



La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO

Responsable:
Secretaría de Gobierno

Registrado como de Segunda Clase en la Administración
de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.

Director:
Lic. Jorge Serrano Ceballos

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.	12219
Ley que adiciona un párrafo cuarto al inciso d) de la fracción III del artículo 34 de la Ley de Educación del Estado de Querétaro.	12225
Ley que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Civil del Estado de Querétaro, en materia de protección a los animales.	12230
Ley que reforma y adiciona el artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.	12233
Ley que adiciona el artículo 48 y reforma el artículo 75 del Código Civil del Estado de Querétaro.	12238
Ley que adiciona un artículo 22 Ter, a la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro.	12243
Ley que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley para el Desarrollo de los Jóvenes en el Estado de Querétaro y deroga el Decreto que crea el Parlamento Obrero del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.	12246
Ley que reforma los artículos 3 y 7 de la Ley del Instituto Queretano de las Mujeres.	12251
Ley que reforma los artículos 2 y 3 de la Ley para Prevenir y Eliminar toda forma de Discriminación en el Estado de Querétaro.	12256
Acuerdo por el que la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, se pronuncia a favor de que la Secretaría de Salud y la Secretaría de Educación, ambas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, implementen, refuercen y ejerzan acciones tendientes a mejorar la calidad de vida de las niñas, niños y adolescentes con autismo.	12259
Acuerdo por el que la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro exhorta a la Secretaría de Educación del Estado para que, en los niveles de educación básica en la entidad, se contemplen actividades enfocadas al desarrollo de habilidades sociales y educación emocional para niñas, niños y adolescentes.	12264
Decreto por el que se concede pensión por muerte a la C. Ma. Gloria Huertas Ruíz.	12268

Decreto por el que se concede pensión por muerte a la C. Virginia Jaime Juárez.	12271
Decreto por el que se concede pensión por muerte a la C. Rosa Sánchez Arias.	12274
Decreto por el que se concede pensión por muerte a la C. María Villeda Miranda.	12277
PODER EJECUTIVO	
Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.	12280
Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, Profesionalización y Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.	12296
SECRETARÍA DE LA JUVENTUD	
Acuerdo que autoriza el Programa "Generación 2030".	12300
Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Generación 2030".	12302

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que el derecho a la libertad de expresión es considerado por la comunidad internacional como un derecho primario y base fundamental de todos los Derechos Humanos, siendo que el denominado “Derecho a la Información” ha sido reconocido desde el ámbito internacional en documentos que versan sobre Derechos Humanos como una vertiente de contención, contrapeso y vigilancia que, según los modelos internacionales, debe tener todo Estado moderno democrático.
2. Que en este contexto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada por las Naciones Unidas en el año 1948, establece en su artículo 19 que *“todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”*.
3. Que la información pública se puede definir como aquella que se encuentra en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración y que no sea confidencial. Dentro de la información pública se encuentra un subconjunto de información denominada “información oficiosa”, la cual debe de ser publicada de forma inmediata sin que ninguna persona lo solicite. Esta información puede estar impresa o colgada en los sitios web de las instituciones y debe ser entregada en el mismo momento en que se solicite.
4. Que partiendo del hecho inobjetable de que la información pública es generada y conservada con recursos públicos, resulta claro también que esta información no puede tener un carácter privado ni obedecer a intereses de este tipo y que el único límite admisible para acceder a ella debe ser la salvaguardia del interés público y la seguridad nacional. En este sentido y tal como lo establece nuestra Norma Fundamental, en la interpretación del derecho de acceso a la información pública debe prevalecer el principio de máxima publicidad.
5. Que si bien el derecho de acceso a la información pública fue plasmado en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información en el año 2002, no fue sino hasta el año de 2007 que este derecho fue incorporado en nuestro texto Constitucional, mismo que fue complementado con el establecimiento del principio de máxima publicidad para su interpretación, con el fin de garantizar su más amplio ejercicio.

Posteriormente, una nueva reforma al artículo 6o. de nuestra Ley Fundamental, en relación con el derecho de los ciudadanos de acceder a la información pública, tuvo lugar en 2014, ampliándose el concepto de “información pública” a toda aquella que fuere generada, no sólo por los órganos del poder público, sino por cualquier ente persona física o moral, que recibiere y ejerciere recursos públicos, quedando plasmado en el artículo 6º, apartado A., fracción I, que a la letra dice: *“Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o*

realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.” El derecho de acceder a la información que se genera y se conserva con recursos públicos es tan amplio como el principio que define su interpretación, el principio de “máxima publicidad”.

6. Que nuestra Ley Fundamental establece entonces dos prerrogativas que son complementarias:

- a) La de acceder a toda la información generada por los entes públicos y por todos aquellos entes – personas físicas o morales— que reciban recursos públicos;
- b) Que, en la interpretación del derecho anterior, la única excepción que puede aducir la autoridad para impedir el acceso pleno a la información pública es la información reservada temporalmente por razones de interés público y de seguridad nacional.

Esto significa que hoy la regla es la publicidad y difusión de la información que se genera y se conserva con recursos públicos y que la secrecía o reserva respecto de la misma es la excepción. Así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación al expresar:

Época: Décima Época

Registro: 2002944

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.4o.A.40 A (10a.)

Página: 1899

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de

máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

7. Que con base en lo expuesto, puede afirmarse que el principio de “máxima publicidad”, como premisa para interpretar el derecho de acceder a la información pública, constituye el espíritu y esencia mismos de este derecho. Así pues, interpretado conforme a la Constitución y a los tratados internacionales y en observancia de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho de los ciudadanos de acceder a la información pública implica, al menos, dos acciones fundamentales a cargo de los sujetos obligados:

- a) La publicación de la información generada, es decir, su colocación en plataformas públicas para su consulta; y
- b) Su difusión, es decir, su propagación y divulgación por todos los medios posibles y en todo momento, lo cual implica que la información debe estar disponible desde el momento mismo en que se está generando y también cuando ya ha sido resguardada o conservada en medios y plataformas diversas.

8. Que algunos organismos públicos del Estado Mexicano ya han establecido la modalidad de difusión en tiempo real de sus actividades, como es el caso del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el cual contempla en su Ley Orgánica, en su Título Sexto “De la información y difusión de las actividades del Congreso”, que el Congreso contaría con un canal de televisión “para reseñar y difundir la actividad legislativa y parlamentaria que corresponda a las responsabilidades de las Cámaras del Congreso y de la Comisión Permanente, así como contribuir a informar, analizar y discutir pública y ampliamente la situación de los problemas de la realidad nacional vinculadas con la actividad legislativa”, siendo que en el año 2000 comenzaron las transmisiones regulares de las actividades de las Cámaras del Congreso de la Unión, a través de sistemas de televisión por cable y en 2001 a través de sistemas de televisión restringida vía satélite y fue hasta marzo de 2010 que la Comisión Federal de Telecomunicaciones otorgó el permiso para transmitir su señal en televisión abierta digital.

Actualmente, las sesiones plenarias de las Cámaras del Congreso de la Unión se transmiten en tiempo real y se tienen disponibles las videograbaciones de las sesiones que realizan las Comisiones, así como las demás actividades que aquéllas realizan. De esta forma, las Cámaras del Congreso de la Unión dan cumplimiento a su obligación de dar acceso a la información que generan con recursos públicos y bajo demanda de los ciudadanos, respecto de la información que ya ha sido preservada, en estricta observancia al principio de “máxima publicidad”.

9. Que en ese mismo contexto, al menos 25 entidades federativas del País han replicado la práctica de transmitir en tiempo real las sesiones que llevan a cabo sus congresos locales y otros de sus órganos legislativos y lo hacen desde sus propios sitios de internet o utilizando plataformas informáticas (youtube, Facebook, twitter y otras redes sociales) con lo que, en la medida de sus posibilidades, se esmeran por dar cumplimiento a su obligación de dar la “máxima publicidad” a la información pública que generan derivada del mandato constitucional.

10. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, además de puntualizar la información que debe ser publicada en el sitio de internet de todos los sujetos obligados, establece las obligaciones particulares que, en materia de información pública, están a cargo del Poder Legislativo, entre la que se incluye la publicación de la Agenda Legislativa; la Gaceta Parlamentaria; el Diario de los Debates; las versiones estenográficas de las sesiones; las iniciativas de ley; decretos o puntos de acuerdo presentados a la Legislatura; las leyes, decretos y acuerdos aprobados por la misma; las convocatorias, orden del día, acuerdos,

listas de asistencia y votación de las sesiones de las comisiones y del Pleno; las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia; las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro; las contrataciones de servicios personales; el informe semestral del ejercicio presupuestal y destino de los recursos financieros; los resultados de los estudios o investigaciones que realicen los centros de estudio o investigación legislativa; y el padrón de cabilderos de la Legislatura. Toda esta información pública atiende a una de las variantes del derecho a acceder a ella y es la correspondiente a la que ya se ha colocado en distintos medios después de que ha sido generada; mientras que lo relativo al derecho de acceder a la información que se está generando en tiempo real permanece sin regulación, lo que sin duda constituye un obstáculo al ejercicio pleno de este derecho para los queretanos. Se trata de una laguna legal que debe ser colmada.

11. Que en cuanto a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, las disposiciones para dar cumplimiento, como sujeto obligado, a su deber de dar el acceso más amplio a la información que genera y preserva con recursos públicos, se han quedado un tanto rezagadas, puesto que únicamente establece la posibilidad de que los ciudadanos accedan a la información pública que ya ha sido generada y preservada por la Legislatura, pero no a aquella que se está generando en tiempo real. En efecto, en su artículo 15, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro establece que la Legislatura contará con un portal de internet, “cuyo contenido básico será presentar de manera clara, oportuna, accesible, sencilla e institucional aquella información del Poder Legislativo, diputados, órganos y dependencias que se requiera en materia de transparencia, agenda política, consulta, contenido, proceso legislativo y aquella que la Presidencia de la Legislatura determine periódicamente”.

12. Que es por eso que esta Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro considera importante y necesario establecer los mecanismos mediante los cuales sean transmitidas en tiempo real las sesiones de Comisiones y del Pleno de la Legislatura, para lograr un gobierno responsable y responsivo a las necesidades de la ciudadanía y de una sociedad interesada en participar activamente en los asuntos públicos que afectan su calidad de vida.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Primero. Se reforman las fracciones XII y XIII y se adiciona la fracción XIV, todas del artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, para quedar como siguen:

Artículo 68. Además de lo...

- I. a la XI. ...
- XII. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa;
- XIII. El padrón de cabilderos, de acuerdo a la normatividad aplicable; y
- XIV. La transmisión en tiempo real de las sesiones del Pleno de la Legislatura y, en su caso, de las de las comisiones, por conducto de su portal de internet o de las plataformas de las redes sociales con mayor número de usuarios en el País y en el Estado.

Artículo Segundo. Se reforman el primer párrafo del artículo 89; el artículo 93 y la fracción IX del artículo 188; y se adicionan un artículo 15 bis; un segundo y tercer párrafos al artículo 152; un segundo párrafo al artículo 155; una nueva fracción X, al artículo 188, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 15 bis. (Máxima publicidad de las actividades de la Legislatura) La Legislatura del Estado realizará la más amplia difusión de los actos con los cuales dé cumplimiento a las funciones que constitucional y legalmente tiene encomendadas. Lo anterior, por conducto del portal de internet a que se refiere el artículo anterior, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 89. (Sesiones del Pleno) Todas las sesiones del Pleno serán públicas y se transmitirán en tiempo real.

Se considerarán solemnes...

a) a la e) ...

Artículo 93. (Publicidad del orden del día) El orden del día de las sesiones del Pleno se publicará en la Gaceta Legislativa y se integrará al portal de internet de la Legislatura, en los términos en que se haya circulado a los diputados.

Artículo 152. (Tiempo de la...

Las sesiones de las comisiones ordinarias o especiales del Poder Legislativo deberán ser transmitidas en tiempo real en el portal institucional en internet o plataformas de las redes sociales con mayor número de usuarios en el País y en el Estado.

Se exceptúan de lo anterior las sesiones de la comisión instructora.

Artículo 155. (Programación de las...

En el supuesto de que varias comisiones sesionen en mismo día y hora, se dará preferencia a aquella que hubiera convocado en primer término.

Artículo 188. (Facultades y obligaciones...

I. a la VIII. ...

IX. Crear y administrar las cuentas oficiales de la Legislatura en las plataformas de redes sociales con mayor número de usuarios en el País y en el Estado, como canal para la transmisión de las sesiones de Comisiones y del Pleno y como medio para la publicación del orden del día de las sesiones del Pleno, y para la difusión de otra información relevante de la Legislatura; y

X. Elaborar la estrategia anual de Comunicación Social y difundir la información a que se refiere el Título IV, de la Ley General de Comunicación Social, y demás atribuciones y obligaciones contenidas en la propia Ley General. Asimismo, ejecutar las instrucciones que en materia de comunicación social dicten la Presidencia de la Junta de Coordinación Política y el Pleno de la Legislatura; cumplir las demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley, en lo que corresponde a la Ley Orgánica del Poder Legislativo, entrará en vigor a partir del día de su aprobación por el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura del estado de Querétaro, salvo lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo señalado en la presente ley, el cual entrará en vigor el día 01 de enero de 2020 atendiendo a la suficiencia presupuestal aprobada. Lo relativo en la presente Ley a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. VERÓNICA HERNÁNDEZ FLORES
PRIMERA SECRETARIA
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día ocho del mes de marzo del año dos mil diecinueve, para su debida publicación y observancia.

Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro
Rúbrica

Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno
Rúbrica

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la educación es un bien básico indispensable para la formación de autonomía personal y, por ende, para ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, de aquí su carácter de derecho humano.
2. Que la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su Artículo 26, contempla que toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental, puntualiza el propio texto que la instrucción elemental será obligatoria y que la instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos. Y que la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.
3. Que el derecho humano a la educación, por lo que hace a nuestro sistema jurídico, está reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en diversos instrumentos internacionales. En este sentido, las normas citadas coinciden en lo esencial, como lo es, que la titularidad del derecho a la educación es de toda persona; a que su contenido, respecto de la educación básica, debe estar orientado a posibilitar la autonomía de sus titulares y a habilitarles como miembros de una sociedad democrática; a que la enseñanza básica (aunque difieren en cuanto a su alcance) debe ser asequible a todos sin discriminación, de manera obligatoria, universal y gratuita, y a que el Estado debe garantizarla.

Es específicamente el artículo 3o., de la Constitución federal el que establece "*Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias*", además señala que "*El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.*", porque lo que el Estado está obligado a garantizar el acceso a la educación.

4. Que la misma Constitución señala que la educación debe de desarrollar armónicamente las facultades del ser humano, aunado a que debe de garantizar el máximo aprovechamiento de los educandos, por lo que el Estado tiene la obligación de trabajar para el mejoramiento de los servicios educativos y de acercar la educación a todas las personas. De igual manera, faculta al Congreso de la Unión para que asigne las facultades reservadas a la Federación y a los Estados en materia de educación.
5. Que la tutela constitucional del derecho a la educación debe entenderse de manera integral, en razón de que la norma referencial en su numeral 1, establece el principio de progresividad, en el que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de desarrollar gradualmente el contenido y alcance de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente y en los tratados internacionales de los que el país es parte, así como prohibido adoptar medidas regresivas.

Este desarrollo progresivo de los derechos humanos puede ser realizado no sólo a través de medidas legislativas específicamente constitucionales, sino también a través de la legislación secundaria, de actos de la administración e incluso de las autoridades jurisdiccionales, pues la norma constitucional impone esa obligación a todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias. Por lo tanto, el contenido mínimo del derecho a la educación previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede ser ampliado por otras autoridades del Estado a través de medidas legislativas, administrativas o, incluso, judiciales.

6. Que es dable colegir que la igualdad de oportunidades en la educación es ponderadamente un principio global abarcado por la mayoría de los tratados de derechos humanos, de acuerdo al Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación, del Consejo de Derechos Humanos. Por ello el derecho a la educación es fundamental y de gran importancia, puesto que no es solo un derecho humano por sí mismo, sino que también es esencial para el ejercicio de otros derechos. Esa interdependencia con otros derechos humanos se ve fuertemente robustecida, si se considera que el fin último de la educación es dignificar la vida, en todos sus sentidos. En efecto, la enseñanza debe estar orientada a desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos y la diversidad humana.

7. Que de acuerdo al artículo 2, de la Ley General de Educación, precisa que todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad en condiciones de equidad, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en el sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables. Así como en consecutivo artículo señala que el Estado está obligado a prestar servicios educativos de calidad que garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior.

De igual manera, en la mencionada norma general, contempla de manera muy específica las facultades reservadas a la autoridad educativa federal, en cuanto ve a la implementación de planes y programas de estudio en toda la República, así como la formación de maestros de educación básica, entre otras.

8. Que por su parte, en el ámbito local, es en el artículo 13 de la Ley de Educación del Estado de Querétaro, donde se precisa que es facultad de la Secretaría de Educación del Estado prestar los servicios de educación básica en todo el territorio estatal, así como regular la organización y funcionamiento de los planteles educativos que presten dichos servicios.

9. Que como pilar fundamental en el ámbito educativo se encuentra la obligación de garantizar a todos la igualdad de oportunidades para desplegar el pleno potencial de la personalidad de cada uno. Ese mismo razonamiento conlleva a que resulte verdaderamente preocupante advertir en nuestras sociedades, la paradoja consistente en que el derecho a la educación tiende a ser menos accesible para quienes más lo necesitan. Por ello, cobra gran importancia, especialmente en tratándose de personas con discapacidad, que el Estado mexicano y toda autoridad que se integre en éste, respete, proteja, cumpla y promueva el derecho a una educación inclusiva.

10. Que de acuerdo a cifras emitidas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), del censo del año 2000, se desprende que en México existía una población con discapacidad de 1.79 millones de habitantes lo cual representa un 1.8% debido a que en el año 2000 en México existía una población de 97.48 millones de habitantes en el país.

11. Que en el censo realizado en año 2010 por el mismo INEGI, en México hubo un aumento de personas con discapacidad, el cual fue de más del 136%, es decir, se data de 2.5 millones de habitantes con alguna discapacidad.

De acuerdo al censo realizado en el año 2010, en el país había 1,292,201 personas con discapacidad visual en el país, de igual manera, se reveló que para ese entonces se registraron 498,640 personas con discapacidad para escuchar, y de las cuales 401,534 personas tienen la imposibilidad de hablar o comunicarse. Como puede apreciarse a simple vista, a través de los años la suma de personas con estas discapacidades va en aumento.

12. Que el estudio de la Lengua de Señas Mexicana contribuye a su reconocimiento social y a su revaloración para la inclusión educativa. Una de las características de la lengua de señas en general es su forma de transmisión visual, lo cual anteriormente representaba el primer obstáculo para su divulgación, históricamente ha existido la educación bajo el sistema de lenguaje de señas, el cual últimamente se ha desarrollado bajo el avance de las nuevas tecnologías.

En los menores el lenguaje de señas se desarrolla a partir de la imitación por lo que lo aprenden de manera natural, siendo un complemento del lenguaje oral, sin embargo, para las personas con discapacidad auditiva no oralizadas es la única opción de comunicación.

Por ello se puede afirmar que, si todas las personas conocieran el lenguaje de señas, haríamos que la convivencia entre las personas sea más inclusiva en materia de comunicación, servicios y educación.

Impulsar la educación en lengua de señas es necesario para la inclusión, pues sin ella, un número importante de personas con discapacidad auditiva no oralizada pierden el acceso a la información y a la interacción diaria con las personas de su entorno. Es por ello que existen diferentes iniciativas que se deberán implementar para garantizar la inclusión: programas de formación para funcionarios y docentes, cursos gratuitos a jóvenes e incluso aplicaciones móviles para practicar de forma individual.

13. Que el concepto que se utilizó en el Censo Nacional de Población y Vivienda 2010, describe a las personas con discapacidad auditiva como “aquellas que no pueden oír, así como aquella que presentan dificultad para escuchar (debilidad auditiva) en uno o ambos oídos y a las que aun usando aparato auditivo tiene dificultad para escuchar; por lo que se ven en la necesidad de utilizar el lenguaje de señas.

En la Declaración de Salamanca (UNESCO, 1994), dentro del punto 21 se señala: “Las políticas educativas deberán tener en cuenta las diferencias individuales y las distintas situaciones. Debe tenerse en cuenta la importancia de la lengua de signos como medio de comunicación para los sordos, por ejemplo, y se deberá garantizar que todos los sordos tengan acceso a la enseñanza en la lengua de signos de su país.” Por lo que sería más conveniente que se les impartiera una educación en escuelas especiales o en clases y unidades especiales dentro de las escuelas ordinarias.

14. Que la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad actualmente refiere, en su artículo 2 fracción XVII, que *“La lengua de una comunidad de sordos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral.”* Esta definición es la que asocia a la Lengua de Señas Mexicana (LSM), cuyo glosario está conformado por 1113 palabras distribuidas en 15 temas.

Asimismo, se reconoce que la adquisición de la lengua de señas es una herramienta fundamental de comunicación y aprendizaje para las personas con discapacidad auditiva. Por lo tanto, es necesario que los diferentes sectores de la sociedad se enfoquen al aprendizaje de la misma.

Las personas con discapacidad auditiva conforman una comunidad que se caracteriza por la unión, poseen una cultura y una lengua diferente. Se reconoce dicha lengua como parte de su identidad, la cual los cohesionan y distingue como miembros de una minoría lingüística.

15. Que por otra parte, la Unión Mundial de Ciegos (UMC) es la organización global que representa cerca 253 millones de personas que se estima son ciegas o deficientes visuales en el mundo. Sus miembros son entidades de personas ciegas que abogan por sus derechos e instituciones, prestan servicios a las personas con discapacidad visual en más de ciento noventa países, así como organizaciones internacionales que trabajan en el campo de la discapacidad visual.

Bajo este contexto existe un sistema que ayuda a las personas con debilidad visual, que desde hace más de 200 años, las personas ciegas han aprendido a leer y escribir por medio del braille. Es un sistema de alfabeto táctil de 6 puntos distribuidos en un rectángulo de 3X2 que representa las letras, números y símbolos de la mayoría de los idiomas del mundo. Tiene un rol esencial en la vida de millones de personas ciegas de todo el mundo al permitirles acceder a la información impresa y al estudio junto con sus pares.

El sistema Braille utiliza puntos en relieve que se distribuyen de diferentes formas, cayendo dentro de lo que se considera un sistema binario. No se trata de un idioma, sino de un alfabeto reconocido de forma internacional, capaz de exponer letras, números y hasta signos, lo que le hace realmente completo. En total, existen 256 caracteres en braille, muchos de los cuales deben su significado al que le antecede o sigue.

Actualmente, algunos estudiantes tienen acceso a diversos tipos de dispositivos tales como salidas de braille efímero y/o anotadores braille (una computadora especial para sus usuarios). Los libros en braille que se emplean, ahora se producen con frecuencia por medio de impresoras en relieve de alta velocidad, que usan un programa para convertir las letras ordinarias en celdillas braille. Lo anterior nos demuestra que, aunque el sistema sigue siendo fundamental, los cambios tecnológicos han colaborado a mejorar su aprovechamiento.

Gracias al sistema braille las personas invidentes pueden tener acceso a la lectura y por ende a la educación, la prioridad del Estado es trabajar en la inclusión del sistema a fin de que permita el acceso a las personas con esta discapacidad a una educación en la misma proporción de los que no tienen dicha discapacidad.

16. Que la educación especial y de menores con discapacidad en los últimos años ha llamado la atención de organismos nacionales e internacionales y ha aumentado notablemente su importancia para los sistemas de educación en el mundo.

17. Que de acuerdo al Programa Estatal de Derechos Humanos 2017-2021, en el Capítulo 04, "Estrategias específicas: grupos en situación de vulnerabilidad", punto 4.4.2 relativo a impulsar el acceso a la educación de las personas con discapacidad, aduce que las líneas de acción para impulsar progresivamente que las instituciones que imparten educación a personas con discapacidad, cuenten con personal multidisciplinario especializado, técnicamente capacitado y calificado, de acuerdo al tipo de discapacidad; así como impulsar progresivamente la incorporación formal de la Lengua de Señas Mexicanas y del Sistema de Escritura Braille en las escuelas formadoras de docentes en todos los niveles educativos.

18. Que por lo anterior, es menester adicionar en la Ley de Educación del Estado de Querétaro, mecanismos y facultades a las autoridades para poder fortalecer los alcances del derecho a la educación, en concordancia con los principios establecidos dentro del marco constitucional en la materia, tomando como base el valor intrínseco que la educación y cultura que tienen en su naturaleza de derecho fundamental.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:

LEY QUE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO AL INCISO D) DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ÚNICO. Se adiciona un párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden al inciso d) de la fracción III del artículo 34 de la Ley de Educación del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 34. La educación que...

I. a la II. ...

III. Formas...

a) al c) ...

d) Especial: la que...

Tratándose de menores...

Esta forma de ...

La Secretaría, de acuerdo a la suficiencia presupuestaria, fomentará y promoverá la creación de grupos en las instituciones educativas para que, en caso de ser necesario, se utilicen métodos alternativos de comunicación en la impartición de los programas que se desarrollen dentro de las mismas.

Para la identificación...

Las instituciones de...

e) Para el trabajo...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. VERÓNICA HERNÁNDEZ FLORES
PRIMERA SECRETARIA
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY QUE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO AL INCISO D) DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día ocho del mes de marzo del año dos mil diecinueve; para su debida publicación y observancia.

Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro
Rúbrica

Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno
Rúbrica

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la diversidad biológica representa la riqueza natural de nuestro planeta y constituye un recurso de gran importancia para el bienestar social y económico de la humanidad y de las generaciones futuras. México es un país único ya que alberga una diversidad biológica excepcional, pues representa apenas el 1% de la superficie terrestre y en ella resguarda al 10% de la diversidad biológica del mundo.
2. Que el cuidado del medio ambiente debe ser una de las prioridades fundamentales para el ser humano, ya que no solo permite el desarrollo armónico y sustentable de la sociedad, sino también la preservación de las especies, animales y vegetales para evitar su extinción, desaparición o migración forzada, con la firme intención de que las futuras generaciones disfruten de las riquezas del ecosistema.
3. Que el tema de la protección a la fauna constituye una de las principales preocupaciones ambientales, que ha propiciado el establecimiento de un régimen jurídico destinado a su protección, conservación y preservación y, en los últimos años, a su recuperación.
4. Que desde 1977 se ha dado a nivel internacional un cambio importante de paradigma en relación con los animales, pues en ese año se emitió la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y sus afiliadas nacionales y posteriormente aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

En dicho instrumento se reconoce a los animales como seres vivos, sujetos de protección y cuidado, pues en su artículo 1º refiere que *“Todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia”*, además que el hombre, como especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminarlos o explotarlos, sino que por el contrario, debe poner sus conocimientos al servicio de las demás especies para atenderlos, cuidarlos y protegerlos.

Desde entonces, ha cambiado la forma como el ser humano debe considerar a los animales, pues no obstante que tienden a ser objeto de apropiación, no puede disminuir su condición al grado de considerarlos un objeto o cosa, dado que se trata de seres vivos que, al formar parte del medio ambiente, también tienen derecho a desarrollarse y consolidarse.

5. Que el reconocimiento de los animales como parte del medio ambiente, con capacidad para incidir como factor de convivencia social, logró desprender la necesidad de que éstos contaran con derechos, cuyo desconocimiento y menosprecio, han llevado al hombre a cometer atentados contra la naturaleza y contra los animales. El reconocimiento, por la especie humana, del derecho a la existencia de otras especies animales, constituye el fundamento de la coexistencia de las especies de todo el mundo.
6. Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la nación (Federación, Estados y Municipios) tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación y que en consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar, preservar y restaurar el equilibrio ecológico y evitar la destrucción de los elementos naturales, por lo que es indispensable que las autoridades, desde nuestro propio ámbito de competencia, empleemos las acciones necesarias para proteger y preservar nuestro entorno.
7. Que en la actualidad existen cada vez más leyes, tratados internacionales, estatutos, reglamentos, que regulan sobre un tema en específico “preservar la vida animal” o en otras palabras salvaguardar la fauna; claro ejemplo son la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Ley General de la Vida Silvestre, en la cual se impulsa protección de los ecosistemas de nuestro país.

8. Que el tema de la protección a las especies es de interés público, pues constituye una de las aristas para consolidar la prevalencia del medio ambiente. Para tal efecto, los tres órdenes de gobierno han establecido una serie de políticas públicas con esa finalidad.

Solo por mencionar algunos ejemplos, el 3 de julio del año 2000, se emitió la ya mencionada Ley General de Vida Silvestre, que tiene por objeto regular la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana, así como en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción.

Aunado a ello, muchas de las entidades federativas de la República Mexicana han emitido ordenamientos especiales para la protección de las especies animales, tales como: Baja California, Coahuila, Colima, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Puebla, entre otras.

9. Que en el caso de Querétaro, el 24 de julio de 2009, se emitió la "*Ley de Protección Animal del Estado de Querétaro*", que reconoce esta nueva forma de ver a los animales y adopta una serie de principios que los seres humanos debemos aplicar, tales como:

- a) Que todo animal tiene derecho a vivir y ser respetado.
- b) Que todo animal debe recibir atención, cuidados y protección del ser humano.
- c) Que todo animal perteneciente a una especie silvestre debe vivir libre en su ambiente natural y a reproducirse.
- d) Que todo animal de trabajo debe tener una limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo, una alimentación suficiente y el reposo adecuado.
- e) Que todo acto que implique la muerte innecesaria de un animal deberá ser castigado en términos de la Ley.

Luego entonces, el reconocimiento de los animales como seres sintientes, esto es, que tienen la capacidad de sentir sensaciones físicas y psicológicas, como miedo, felicidad, dolor y percibir experiencias; no es un tema nuevo, sino que ha sido parte de un proceso de sensibilización y reflexión paulatina en el que los animales, independientemente de los beneficios, productos o funciones que el ser humano les asigne, deben ser protegidos y cuidados.

10. Que lograr un equilibrio ecológico y un medio ambiente sano debe ser una de las prioridades en las tareas de todos los niveles de gobierno. Dentro de esas funciones se debe incluir el trato digno y respetuoso que debe darse a los animales a efecto de evitar la crueldad en su contra, sancionar a quien la cometa y pugnar por una sociedad más responsable que luche por evitar el deterioro del ambiente, protegiendo la vida y el crecimiento natural de las especies de animales que como seres vivientes, aparte de tener sentimientos, son necesarios para la vida de la comunidad en general e indispensables para el equilibrio de nuestro ecosistema.

11. Que esta Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, considera necesario, preservar y dar un trato digno y respetuoso hacia los animales, ya que son parte de la necesidad de lograr un medio ambiente sano y conservar los recursos naturales a través de la protección y regulación de su aprovechamiento. Por ello, es fundamental lograr el bienestar de los animales entendido como el estado de salud física y mental, derivado de la satisfacción plena de las necesidades biológicas, de comportamiento y fisiológicas, tomando en cuenta los cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES

Artículo Único. Se reforman los artículos 850 y 862; y se derogan los artículos 857, 858, 861 y 864; todos del Código Civil del Estado de Querétaro, para quedar como siguen:

Artículo 850. El ejercicio del derecho de cazar se regirá por las leyes aplicables y los reglamentos administrativos correspondientes, además de las siguientes bases.

Artículo 857. Derogado.

Artículo 858. Derogado.

Artículo 861. Derogado.

Artículo 862. Es lícito a cualquier persona apropiarse los enjambres que no hayan sido encerrados en colmena o cuando la han abandonado, respetando en todo momento las disposiciones relativas a la preservación de estas.

Artículo 864. Derogado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. MARÍA GUADALUPE CÁRDENAS MOLINA
SEGUNDA SECRETARIA
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día primero del mes de abril del año dos mil diecinueve; para su debida publicación y observancia.

Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro
Rúbrica

Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno
Rúbrica

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, manifiesta en su artículo 3, que “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”, derechos que deber ser adoptados por los Estados Unidos Mexicanos al ser miembro de la Organización de las Naciones Unidas.
2. Que en el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse. Además, sobre las normas relativas de derechos humanos, señala que éstas se interpretarán velando el principio pro homine, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
3. Que por otro lado, es el propio texto de la Constitución Federal, particularmente, en el artículo 73 fracción XXXI-I, el que expresa lo relativo a las facultades del congreso para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen concurrencia, entre éstas se incluye lo relacionada a la coordinación de acciones en materia de protección civil; es decir, la protección civil encuadra dentro de las materias cuyas facultades son concurrentes. El anterior razonamiento se refuerza con el pronunciamiento que realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia que a la letra dice:

“Época: Novena Época

Registro: 187982

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Enero de 2002

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 142/2001

Página: 1042

FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES.

Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.", también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado "facultades concurrentes", entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 4o., párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general.”

4. Que en razón de lo anterior, la protección de las personas ante los agentes perturbadores ya sean de origen natural o antrópicos (sismos, inundaciones, incendios, epidemias, concentración masiva de personas) tiene como base los principios fundamentales contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y que son reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se advierte la obligación de todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre ellos la vida, la propiedad, la salud, la vivienda, la familia, la seguridad personal y la seguridad social.

Es por ello que diferentes leyes buscan proteger estos derechos, tal es el caso de la Ley General de Protección Civil, que tiene por objeto la salvaguarda de la vida, la integridad física de las personas, sus bienes y el entorno ante la presencia de los agentes perturbadores, estableciendo una serie de acciones a cargo del estado para minimizar o prevenir sus efectos en la sociedad, desde integrar y operar los sistemas de protección civil, a través de los consejos y unidades de protección civil a quienes les corresponde elaborar y actualizar el atlas de riesgos, fomentar la cultura de protección civil y la participación activa de todas las personas, así como considera un delito grave, permitir y construir en zonas de riesgo.

Así pues, las autoridades de protección civil deben velar por el cumplimiento de la ley, en pro de la protección de la vida, integridad física de las personas sus bienes y entorno, de no ser así, los derechos humanos antes citados, serían violentados.

5. Que en cuanto al ámbito local, en el párrafo quinto del artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, se señala que “El derecho a la seguridad, a la protección de los bienes y a vivir en un entorno de tranquilidad social, libertad, paz y orden públicos, son derechos fundamentales que esta Constitución reconoce a favor de todas las personas”, en ese sentido, puede afirmarse que tanto en el ámbito federal como en el local, existe la obligación del Estado para brindar y asegurar el derecho humano relativo a la protección civil.

Por su parte el artículo 5 de la misma Constitución, señala que el tiene el deber principal de desarrollar la estructura e implementar políticas y estrategias tendientes a fortalecer y garantizar la protección y asistencia de las poblaciones, así como salvaguardar la propiedad y el medio ambiente frente a los desastres naturales o antropogénicas y en condiciones de vulnerabilidad. Por lo tanto, es un Derecho Humano de todas las personas el acceso a la protección civil al presentarse una catástrofe, teniendo los habitantes, a su vez, el deber de participar activamente, cumpliendo con las medidas necesarias y colaborando con las autoridades en la prevención de los desastres, entendiendo éstos como aquella situación en que la población del territorio sufre severos daños por el impacto de un fenómeno natural o antropogénico, enfrentando la pérdida de sus miembros, infraestructura o entorno, de tal manera que la estructura social se desajusta y se impide el cumplimiento de las actividades esenciales de la sociedad, afectando el funcionamiento de los sistemas de subsistencia, esto último, de acuerdo al artículo 5 de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres para el Estado de Querétaro.

6. Que ante el constante dinamismo de la sociedad y la necesidad de garantizar los derechos consagrados en las normas que rigen el sistema y bajo la óptica planteada en los considerandos anteriores, encontramos que el Estado es el encargado de proveer seguridad y protección a los ciudadanos, ante ello, es necesario desarrollar las herramientas jurídicas que les permitan ejecutar esas funciones básicas y vitales en la subsistencia y además permitirles una potenciación de las mismas, a efecto de que se esté en posibilidad de cumplimentar lo que establece la Ley suprema federal, los tratados internacionales, así como la constitución queretana y las leyes locales al respecto.

Por lo tanto, se reconoce la obligación, pero también la necesidad del Estado de contar con estructuras funcionales para ejecutar las acciones propias para la protección de la seguridad y protección de los ciudadanos y su entorno.

Sin embargo, los riesgos a los que se encuentra expuesta una población, de lo cual Querétaro no es una excepción, no vienen únicamente por parte de agentes perturbadores tradicionales de este enfoque, como lo son la comisión de delitos o el desorden público; sino que también existen distintos riesgos que afectan de manera grave la vida y patrimonio de las personas como lo son los asociados a la protección civil, además de la atención de emergencias que involucren amenazas para la integridad física de los ciudadanos, así como su patrimonio. Es

por esto que se tiene que asumir como parte de la seguridad que se debe brindar a los ciudadanos, aquélla que los proteja y auxilie en caso de sufrir un evento en el cual peligre su vida o su integridad, además de evitar la desaparición de bienes que significan la vivienda o el sustento de las familias queretanas, como lo pueden ser eventos como incendios, inundaciones, fugas de gas, derramamiento de petróleo y sustancias químicas, explosiones, percances de vehículos motorizados y de maquinaria en general.

7. Que el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define al bombero como la persona que tiene por oficio extinguir incendios y prestar ayuda en otros siniestros, sin embargo su función va más allá, los bomberos ayudan a proteger a la comunidad, asesorando e informando a los ciudadanos acerca de la seguridad y prevención de incendios, dan información acerca de las medidas de precaución contra incendios para el personal que trabaja en tiendas, fábricas, oficinas y hoteles. Así pues, una definición más adecuada sería que el bombero es el miembro de un cuerpo de protección y salvaguarda de la población, altamente especializado, encargado de la prevención, atención y mitigación de las emergencias, riesgos y desastres.

Pero no solo eso, realizan labores de extinción de incendios en edificaciones, vehículos, vegetación y otras donde se requiera su participación; realizan labores de rescate, búsqueda y salvamento de personas en situaciones de siniestros; coordinan acciones de emergencias; aplican los primeros auxilios a personas afectadas; llevar a cabo programas preventivos para la atención de contingencias ya sea del tipo natural o provocados por el hombre y cuidar la observancia de las leyes y reglamentos aplicables en materia de protección civil.

8. Que la historia de los cuerpos de bomberos debidamente organizados se remonta a los tiempos en que las antiguas ciudades de Grecia y Roma estaban en el apogeo de su esplendor, varios siglos antes de la era cristiana, lentamente estas organizaciones fueron desarrollándose y mejorando en cuanto a organización, técnica y equipo se refiere, alcanzando un alto grado de eficiencia durante el primer siglo d. C., en la ciudad de Roma. Para esta época la metrópoli romana tenía un cuerpo de bomberos que contaba con cerca de siete mil miembros, que luchaban contra las llamas, usando métodos científicos y relativamente muy eficientes. Muy poco se sabe del cuerpo de bomberos durante el período de tiempo comprendido por los siglos tercero al décimo de la edad media, pero como casi todas las ciencias y las artes, la ciencia de combatir incendios cayó en la obscuridad del olvido poco después del colapso del imperio romano, para resurgir de nuevo entre el esplendor del renacimiento a mediados del siglo XIV.

9. Que tomando en cuenta el papel prominente de los cuerpos de bomberos en la prevención, mitigación y auxilio en este tipo de emergencias o desastres, es necesario que se encuentren en condiciones de dar el óptimo servicio a aquellos que requieran de su atención inmediata en caso de necesitarlo. Esto cobra relevancia si tomamos en cuenta que los riesgos químico-tecnológicos y sanitario-biológicos presentan una potencialidad mayor en Querétaro que los otros tipos de fenómenos perturbadores, debido al crecimiento industrial del estado en épocas recientes. Esta actividad requiere de insumos y genera productos que pudieran resultar riesgosos por un mal manejo en su almacenaje o movilización.

10. Que en Querétaro existen cuerpos de bomberos establecidos y registrados en el Estado, que cumplen con la función de salvaguardar la integridad física de las personas y de sus propiedades materiales, mismos que realizan sus actividades apegados a principios de atención oportuna, eficiente, efectiva y humanitaria y que utilizan de manera responsable y honorable, los equipos, recursos y medios de que disponen, ante todo tipo de situaciones de emergencias o desastres, coadyuvando así a las actividades de protección civil.

Actualmente se cuenta con aproximadamente 407 bomberos en activo. En cuanto ve al equipamiento de vehículos se cuenta con alrededor de 0.022 por cada 1,000 habitantes. Es congruente que la correlación con otros elementos de equipamiento e insumos sea parecida. Claramente hay un déficit que puede ser muy dañino en el mediano y largo plazos. Por señalar un ejemplo, en el caso estadounidense, 22% de los departamentos tienen el reemplazo de aparatos cubierto por su presupuesto normal. En el caso de Querétaro no existe un presupuesto normal ya que las partidas pueden ser variables, por lo que la sustitución de equipo se obtiene muchas veces de las donaciones directas. En el Estado se reitera el apoyo, pese a las carencias de los recursos totales necesarios para poder ejercer su actividad de acuerdo a las necesidades de vida en el Estado que así requiera.

11. Que ya se han realizado esfuerzos en pro de los bomberos en el Estado, tal como lo fue la inserción en la Ley de Hacienda de la disposición legal relativa a que la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por algunos servicios que brinda, destina una parte del pago al equipamiento de los cuerpos de bomberos, sin embargo, el ubicar dentro del andamiaje institucional resulta complicado, las sociedades de orden democrático suelen tener una mayor tendencia a buscar lo más local o comunitario posible, ya que es en ese nivel de gobierno que se tiene mejor perspectiva de las necesidades específicas de un grupo de población. Acción que está sustentada tanto en el ámbito académico, como en otros referentes a la administración pública, incluido la ONU, a través del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, que dentro de sus objetivos se encuentra el de el Apoyo temático más amplio, apoyando con la reforma de la administración, el estado de derecho, la lucha contra la corrupción, la transparencia, el acceso a la justicia, la igualdad de género, la descentralización, la gobernabilidad local y el desarrollo local.

No obstante lo señalado, debe considerarse que será más eficiente el fortalecimiento a los cuerpos de bomberos si éste se origina desde los niveles locales de la administración pública, es decir, desde los municipios; en ese sentido, resulta viable que parte de las obligaciones que se tiene por garantizar la seguridad de la población, entendida esta desde el punto de la protección civil y apoyo que brindan los cuerpos de emergencia, pueda ser cubierta por parte de los municipios, de acuerdo a las condiciones del mismo, ya que cumplen a cabalidad con el criterio de conocer las necesidades de la población en el nivel más cercano, fortaleciendo su presencia en la atención de los servicios a la ciudadanía.

12. Que de acuerdo al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los estados tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre; además, los ayuntamientos tienen facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

En ese sentido, si bien no está expreso en el numeral señalado el tema de bomberos o propiamente la protección civil, esta actividad debe hacerse en una función de coordinación con éstos, pues los cuerpos de bomberos brindan un servicio de primera necesidad y en ese mismo ámbito puede afirmarse que se encuentra la actividad de la administración pública municipal, pues es ésta la que atiende, tal como se corrobora con el ya citado artículo 115, las necesidades básicas de la población a través de funciones y servicios públicos diversos como lo son agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, alumbrado público, seguridad pública, entre otras.

Así pues, es de gran importancia reconocer la protección civil y la gestión integral del riesgo como una actividad que es atendida, en primera instancia, por los municipios, asimismo que este nivel de gobierno esté en posibilidades de planear y definir presupuestalmente la prestación del mismo, de igual forma que se hace con los otros servicios públicos que constitucionalmente está obligado a otorgar.

13. Que por lo anterior, es necesario que se fortalezca esa posibilidad a los municipios del Estado de Querétaro, otorgándoles la facultad de cubrir y mejorar las necesidades básicas de los cuerpos de bomberos que se desempeñen en su territorio a fin de otorgarles, según sea necesario, los medios oportunos que permitan afrontar desastres naturales o incidentes provocados.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se reforma la fracción XXXV y, se adiciona una nueva fracción XXXVI, recorriendo la subsecuente en su orden al artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 30. Los ayuntamientos son...

I. a la XXXIV. ...

XXXV. Designar al titular del Órgano Interno de Control del Municipio;

XXXVI. Coadyuvar con el aprovisionamiento a los cuerpos voluntarios de bomberos que comprueben estar legalmente constituidos en el Estado y operen en su territorio, de acuerdo a las necesidades que acrediten éstos y atendiendo a las condiciones y suficiencia presupuestal con que cuente el Municipio; y

XXXVII. Las demás previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la del Estado y en las leyes que de ambas se deriven.

Los acuerdos, bandos ...

En su caso...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan a la presente Ley.

Artículo Tercero. Las acciones a que se refiere la presente Ley se podrán realizar conforme a la suficiencia y disponibilidad presupuestal con que cuenten los municipios para su aplicación, así como atendiendo a las propias condiciones de cada uno de los municipios, quienes deberán reglamentar el método de asignación de recursos destinados, a partir del siguiente ejercicio fiscal.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA
PRESIDENTE

Rúbrica

DIP. MARÍA GUADALUPE CÁRDENAS MOLINA
SEGUNDA SECRETARIA

Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día uno del mes de abril del año dos mil diecinueve; para su debida publicación y observancia.

Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro

Rúbrica

Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno

Rúbrica

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la actividad del Registro Civil se remonta hasta algunas culturas orientales, en las que practicaban censos. En la Roma antigua (s. VI A.C.), existieron datos censales desde la época del emperador Servio Tulio; luego, en el Siglo II (d.C.) se implantaron normas sobre filiación y además se decretó la obligación de los padres de registrar el nacimiento de sus hijos.

Durante la edad media, la expansión y el auge del catolicismo hizo que la iglesia católica tuviera el control de diversas actividades registrales, entre las que se encontraba el registro de los nacimientos, de ahí que los primeros libros parroquiales en donde aparecen inscripciones de nacimientos se encuentran en Francia y datan de mediados del siglo XIV.

En época posterior, en 1787, el rey Luis XVI dispuso la libertad de cultos en Francia y, con ello, el establecimiento de un mecanismo rústico pero que servía de Registro Civil, en este, se llevaban a cabo las inscripciones de nacimientos, entre otros registros que fueran objetos de inscripción ante los oficiales de la justicia real.

No obstante, derivado de la revolución francesa de 1789 se llevó a cabo la separación de la iglesia y el Estado y para 1804 se reguló el funcionamiento del Registro Civil como una actividad del Estado.

2. Que en ese sentido, tanto el Derecho positivo como el Derecho natural, a pesar de ser corrientes distintas, coincidieron en que el hombre debe ser el eje del cual deben partir las normas jurídicas, por lo que es necesario brindarle una identidad para individualizarlo y así pueda generarse una mejor convivencia social.

3. Que uno de los derechos adquiridos al momento de nacer es el derecho de identidad, resultando de suma importancia, pues es por medio de éste que el ser humano se hace acreedor de otros derechos. En ese sentido, es que el primer documento de identidad que es posible adquirir en nuestro país es el acta de nacimiento.

4. Que el derecho a la identidad es el reconocimiento jurídico y social de toda persona, niño o adulto, como sujeto de derechos y obligaciones, de su pertenencia a un territorio, a una familia y a una comunidad. Constituye un elemento esencial para la supervivencia, el desarrollo y la protección de todos los niños y niñas.

Cuando nace un niño o niña, el registro de su nacimiento se convierte en la constancia oficial de su existencia. Aún más, la inscripción del nacimiento en el registro civil reconoce a la persona ante la ley, le dota de una identidad y establece sus vínculos familiares, culturales y nacionales.

5. Que el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos del hombre, en su artículo artículo 24. -2 refiere que todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre; de esa forma se establece la importancia del derecho a la identidad, a favor de grupos vulnerables como lo es el menor, la identidad en este caso se ve relacionada con uno de los atributos de la personalidad, como es el nombre y lo condiciona a través de un registro de nacimiento, que se debe dar de manera oportuna.

6. Que la Convención Sobre los Derechos del Niño dentro de su artículo 7 señala que “El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

7. Que la inscripción del nacimiento de las personas en el registro civil es un elemento esencial e imprescindible del derecho a la identidad. Por ello, desde hace algunos años en México el Registro Nacional de Población y los registros civiles de los estados han realizado esfuerzos importantes en el proceso de mejora en la cobertura, oportunidad y calidad del registro de nacimiento, así como en la modernización e incorporación de nuevas tecnologías y sistemas informáticos.

8. Que entendiendo que la persona es el motor del derecho, todo el marco legal va dirigido a ésta, tanto en lo individual como en lo colectivo, por ello la importancia de asignar a cada una la identidad que por derecho les corresponde, el concepto de persona surge a la luz de una idea ética. El derecho a la identidad en los últimos años ha adquirido relevancia en el ámbito internacional y reflejo de ello su adición al artículo 4 en nuestro derecho interno; pues a través de los convenios, tratados y normas han desempeñado una labor jurídica innovadora en este rubro, la cual ha cobrado una dimensión de vanguardia en el panorama internacional.

9. Que la adición constitucional, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 17 de junio de 2014, del artículo 4, párrafo octavo, fue el parteaguas para reconocerse en México el derecho a la identidad como derecho fundamental para que las personas tengan la certeza de que el Estado tiene que reconocer y buscar los mecanismos legales para hacerla efectiva.

10. Que el artículo 4, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra dice: "Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento". Este contenido se replica en el artículo 2 párrafo cuarto de nuestra Constitución Política del Estado de Querétaro.

11. Que dentro del marco jurídico nacional, la Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes reconoce también al registro de nacimiento como uno de los elementos del derecho a la identidad; señala expresamente que el derecho a la identidad está compuesto por:

- a. Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca, así como ser inscrito en el registro civil.
- b. Tener una nacionalidad, de acuerdo a lo establecido en la Constitución.
- c. Conocer su filiación y su origen, salvo en los casos en los que las leyes lo prohíban.
- d. Pertenecer a un grupo cultural y compartir con sus integrantes religión, idioma o lengua, sin que eso pueda ser entendido como razón para contrariar ninguno de sus derechos.

La ausencia de inscripción del nacimiento en el registro civil constituye entonces una clara violación del derecho humano esencial e inalienable de todo niño o niña a la identidad.

12. Que también se cumple con las disposiciones del artículo 2º de la Carta Magna, que define el derecho de los pueblos indígenas a la autodeterminación y que se ejercerá en un marco de autonomía que garantice la unidad nacional, específicamente en la obligación de preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y los elementos que constituyan su cultura e identidad.

13. Que por otro lado, nuestra Nación se reconoce a sí misma como "*pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas...y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas*" y por ende "...reconoce y garantiza el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para...preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad".

14. Que actualmente en México por múltiples motivos, gran número de personas carecen de registro oficial de nacimiento y otras más cuentan con registros erróneos respecto al nombre y apellidos, principalmente personas indígenas, lo cual demanda la aclaración de acta o un juicio de rectificación de estos. La inexistencia del acta de nacimiento con datos fidedignos trae aparejado problemas jurídicos y sociales, sin soslayar la ineficacia en el cumplimiento de derechos de quienes carecen de este documento.

15. Que la identidad de los grupos se encuentra determinada por lazos de parentesco, origen, costumbres, lengua y asentamientos territoriales. La identidad debe hacer referencia al modo como los miembros de un grupo se definen a sí mismos, por tanto, se reconocen entre sí y deben ser reconocidos por los demás.

16. Que el pluralismo jurídico nos ayuda al reconocimiento del derecho humano a la identidad cultural y respeto de las diferencias culturales, pretende la justicia local al propugnar la coexistencia de diversos sistemas jurídicos en un mismo territorio.

Cada grupo organiza su forma de vida que entre ellos se hacen idénticos, el concepto implica alteridad, es decir la capacidad del grupo social distinto en relación al otro y por tanto diferente.

El reconocimiento de los derechos a los pueblos indígenas ha sido un camino largo en el devenir histórico, principalmente en los últimos años en la instauración de los modelos neoliberales, que atentan al reconocimiento de los derechos identitarios singulares y plurales.

Cada pueblo indígena tiene su propia identidad y una forma diferente de concebir el mundo, el orden, la igualdad y su forma de reconocimiento.

17. Que los derechos humanos encuentran así una forma progresiva, una apuesta adecuada para evitar hacer de ellos una ideología dominante, nada puede estar por encima de la libertad de los individuos en las diversas culturas, lo cual pondría en riesgo la posibilidad de dialogar sobre la igualdad y garantizar la idea de la dignidad humana en el mundo contemporáneo.

18. Que desde 1966 el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala en su artículo 27 que, en los Estados donde existan minorías étnicas, no se les negará a sus miembros el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar su propia religión y a emplear su propio idioma. Esta disposición marca con claridad el paso de la concepción de los derechos como derechos individuales a los derechos como derechos colectivos en el sistema de las Naciones Unidas.

19. Que el derecho a la identidad de los indígenas se encuentra también contemplado en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, donde se estipula que el Estado debe asumir la responsabilidad de proteger sus derechos y garantizar el respeto de su integridad, así como fortalecer sus identidades, lenguas y cosmovisiones en el marco de los Estados en los que viven. El derecho a la existencia, tanto jurídica como física.

20. Que el 9 de marzo de 2018 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se adiciona un cuarto párrafo al artículo 58 del Código Civil Federal, aprobado el 14 de diciembre de 2017 por el Senado de la República.

La citada reforma al Código Civil Federal establece que "En todos los casos que se requiera, el juez del Registro Civil está obligado a registrar en el acta de nacimiento el nombre solicitado, con estricto apego a las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas". Esto implica que los jueces u oficiales del registro civil deberán registrar en las actas de nacimiento los nombres en lenguas indígenas, cuando así lo soliciten los padres del menor registrado o quienes comparezcan a realizar el registro.

21. Que además, el artículo Segundo Transitorio de dicha reforma establece que las Legislaturas Locales de todos los Estados deberán ajustar su legislación civil o familiar, según sea el caso, en un término no mayor a los 120 días hábiles posteriores a su entrada en vigor.

22. Que la naturaleza de lo estipulado en los artículos anteriormente citados es garantizar el derecho humano a la identidad de los queretanos de manera inmediata y eficiente, logrando dicha encomienda mediante la profesionalización del servicio y la cercanía de los servicios de registro de nacimiento.

Finalmente, entidades del país como lo son Aguascalientes, Coahuila, Guanajuato, Jalisco, Zacatecas, Yucatán, San Luis Potosí, Estado de México, Querétaro y la Ciudad de México, prácticamente tienen una cobertura completa, incluso superior al 100%, es probable que sea porque cubren el registro de nacimiento de entidades circunvecinas que eligen inscribir a sus niños en estas entidades.

23. Que atendiendo al Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021, documento rector de la Administración Pública Estatal, se afirma en el eje “Querétaro Seguro”, que el objetivo planteado del ejecutivo estatal es garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos, esto mediante la Estrategia IV.1 Fortalecimiento de la democracia y ejercicio pleno de los derechos humanos de los habitantes de Querétaro. La mejor manera de fortalecer el derecho humano a la identidad es generando un reglamento del registro civil de la entidad, donde se pueda regular la profesionalización de los oficiales del registro civil y la certeza en la ampliación de módulos del registro civil, en hospitales para asegurar el registro de nacimiento de manera inmediata y así dar cumplimiento a nuestra norma suprema.

24. Que si bien es cierto que el Estado de Querétaro se encuentra entre las 10 entidades de país con mayor cobertura en el tema de registros de nacimiento, esta Quincuagésima Novena Legislatura considera fundamental construir el marco legal necesario en materia de protección y atención a las personas, con fundamento en nuestra Carta Magna y en los respectivos instrumentos internacionales, a fin de proteger sus derechos, y se les reconozca el derecho a la identidad, a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento, con estricto apego a sus formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación pertenecientes a sus leguas y a la expedición gratuita de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento para hacer efectivo el cumplimiento de este derecho.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 48 Y REFORMA EL ARTÍCULO 75 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un nuevo segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes en su orden del artículo 48; asimismo, se reforma el segundo párrafo del artículo 75; ambos del Código Civil del Estado de Querétaro, para quedar como siguen:

Artículo 48. El Registro Civil...

Para garantizar el Derecho a la Identidad, todos los registros de nacimiento llevados a cabo en las Oficialías del Registro Civil serán gratuitos. El Oficial del Registro Civil expedirá sin costo la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En la Entidad, estará a cargo de la Dirección Estatal del Registro Civil y los Oficiales del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil de las personas y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y defunción, así como inscribir las ejecutorias de discernimiento de tutela, las de pérdida de la capacidad o limitación de ésta para administrar bienes, la declaración de ausencia, la presunción de muerte y el divorcio judicial.

Para inscribir los actos a que se refiere el párrafo anterior, se utilizarán los formatos que autorice la Dirección Estatal del Registro Civil, los que deben llenarse en forma mecanográfica y mediante los sistemas electrónicos e informáticos que ésta establezca.

Artículo 75. El acta de...

Del registrado: el día, la hora, el lugar de nacimiento, el sexo, el nombre que se le imponga por la persona que lo presente, registrándolo con estricto apego a las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas; además contendrá los dos apellidos que le correspondan, la mención de si se presenta vivo y la impresión de su huella digital.

De los padres...

En cuanto a...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. MARTHA DANIELA SALGADO MÁRQUEZ
PRIMERA SECRETARIA
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 48 Y REFORMA EL ARTÍCULO 75 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintiséis del mes de abril del año dos mil diecinueve; para su debida publicación y observancia.

Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro
Rúbrica

Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno
Rúbrica

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 21, que la seguridad es una función propia del Estado, que se despliega a través de los diversos niveles de gobierno como lo son la Federación, las entidades federativas y los municipios.
2. Que en fecha 13 de mayo de 2016 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro del Estado "La Sombra de Arteaga", el Decreto de Ley por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro, reconociendo que el derecho a la seguridad contempla la protección de los bienes y a vivir en un entorno de tranquilidad social, libertad, paz y orden públicos.
3. Que en fecha 30 de mayo de 2016 fue publicada, en el Periódico Oficial citado anteriormente, la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro, misma que tiene por objeto cumplir con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus leyes reglamentarias, la Constitución Política del Estado, y las leyes locales que, en materia de Seguridad, corresponden al Estado.
4. Que no se puede ser omiso en atender lo dispuesto por artículo 134 constitucional, del cual se extrae la disposición competencial en favor del legislador para reglamentar el régimen contractual del Estado, condicionado al cumplimiento de un conjunto de principios sustantivos, garantizados jurisdiccionalmente en sede de control constitucional, entre los que se encuentran los de economía, eficiencia, eficacia, imparcialidad, transparencia honradez y legalidad.

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene un contenido complejo con distintas reglas y principios en materia de ejercicio de recursos por parte del Estado, así como de contratación, el cual tiene aplicación para todos los niveles de gobierno. En este sentido la regla general que informa todos los contenidos de este precepto se encuentra en el encabezado: los recursos económicos de que dispongan la Federación, los Estados, los municipios, la Ciudad de México y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los procedimientos de contratación deben estar sujetos a estándares básicos que tienen un origen directo en el artículo 134 de la Constitución Federal, y es que más allá de la importancia del objeto o finalidad de cada contrato administrativo, lo que hoy también se protege es el buen uso de los recursos públicos.

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene dos reglas: la primera estructura el régimen contractual del Estado, la cual tiene como diseño básico la figura de la licitación pública. De esta forma el régimen contractual del Estado se diseña de acuerdo a un fin rector estableciendo contenidos sustantivos: asegurar a éste las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. La segunda regla contenida en el artículo 134 constitucional otorga facultad legislativa reglamentaria al legislador secundario para establecer casos de excepción, siempre que se sujete a los mencionados principios sustantivos, al establecer que cuando las licitaciones no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, permitiendo que regule procedimientos, bases, reglas, requisitos y demás elementos para lograr la realización de los principios que informan el régimen contractual del Estado, pues si bien sólo se dispone que lo podrá hacer explícitamente cuando regule procedimientos alternativos a las licitaciones, debe entenderse que esta facultad reglamentaria abarca todo el referido ámbito material.

Los argumentos vertidos en el presente considerando se sustentan en lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del expediente del Amparo en revisión 192/2014, mismo que fue sesionado el 14 de enero de 2015.

5. Que en fecha 4 de enero de 2000, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, misma que tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen, entre otros las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

6. Que el artículo 17 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público contempla la existencia del modelo de contratación de manera consolidada, con objeto de obtener las mejores condiciones en cuanto a calidad, precio y oportunidad, y apoyar en condiciones de competencia a las áreas prioritarias del desarrollo.

7. Que de acuerdo al Glosario de Adquisiciones del Consejo Nacional de Evolución de la Política de Desarrollo Social, las contrataciones consolidadas implican la agrupación de bienes o insumos de características similares requeridos entre varias dependencias o entidades para un periodo determinado que se adquiere a través de una sola negociación. Por ello mediante este esquema los requerimientos de varias unidades administrativas de una dependencia o entidad o de varias dependencias y/o entidades, se agregan, con la finalidad de que los contratos correspondientes sean adjudicados mediante un procedimiento de contratación único, con el fin de obtener mejores condiciones en cuanto a precio y costos generales, lo anterior con base en la publicación "*Contrataciones consolidadas. Promoviendo su uso responsable*", Unidad de Política de Contrataciones Públicas, Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, Secretaría de la Función Pública, 2017.

8. Que en fecha 26 de junio de 2009 fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro, misma que tiene por objeto regular las acciones y operaciones relativas a los actos que lleven a cabo y los contratos que celebren en materia de adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos, de bienes muebles e inmuebles, los Poderes del Estado, los Ayuntamientos de los municipios del Estado y las entidades públicas, así como la prestación de servicios que no impliquen obra pública, servicios públicos, servicios personales o servicios de auditoría, administración financiera y tributaria.

9. Que es necesario que en el Estado de Querétaro se actualice el marco normativo en materia de adquisiciones, con la finalidad de que a través de la implementación de un mecanismo más ágil como lo es el de la contratación consolidada, se pueda lograr la adquisición de bienes y servicios en materia de seguridad, en el entendido de que es una responsabilidad del Estado tener a su disposición todos los elementos, instrumentos y herramientas necesarias, para poder brindar seguridad y protección a los derechos fundamentales de las personas de manera inmediata, garantizando así su tranquilidad y adecuado desarrollo.

10. Que con la actualización normativa que implica la adición del artículo que permita la posibilidad de ejercer la adquisición de bienes y servicios en materia de seguridad por medio del esquema de contratación consolidada, no solo se procura el fortalecimiento de la seguridad en el Estado de Querétaro, sino que se está en concordancia con lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece la obligación de administrar los recursos públicos a la luz de los principios de eficiencia eficacia y economía, con la finalidad de generar el fortalecimiento de un contexto de transparencia y rendición de cuentas.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:

LEY QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 22 TER, A LA LEY DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 22 Ter, a la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 22 Ter. Tratándose de la adquisición de bienes y servicios en materia de seguridad, adicionalmente a lo establecido en los artículos 20 y 22 de esta Ley, los ejecutores de gasto a que se refiere la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, podrán acordar con las autoridades de la Federación dicha adquisición, a través de mecanismos o procedimientos de contrataciones consolidadas, en los términos previstos en los convenios y demás instrumentos jurídicos que al efecto se suscriban.

En los casos de las contrataciones consolidadas a las que se refiere el párrafo anterior, no se requerirá la autorización por parte de los comités de adquisiciones señalados en el artículo 19 de esta Ley.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO
PRESIDENTE

Rúbrica

DIP. MARTHA DANIELA SALGADO MÁRQUEZ
PRIMERA SECRETARIA

Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 22 TER, A LA LEY DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día treinta del mes de abril del año dos mil diecinueve; para su debida publicación y observancia.

Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro

Rúbrica

Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno

Rúbrica

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo vigésimo segundo, establece que los poderes públicos reconocen que cualquier miembro de la sociedad tiene derecho a ver satisfechas sus necesidades básicas de modo adecuado. Esta parte de la Declaración justifica, sin duda, la intervención del Estado en la prestación de servicios y utilización de recursos públicos.

Así mismo, señala que toda persona como miembro de la sociedad tiene derecho a la seguridad social y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Ello supone la existencia y fortalecimiento de un Estado de derecho que favorezca las condiciones para el crecimiento económico del país, sin detrimento de la universalización del acceso a los servicios públicos, al bienestar y desarrollo equitativo de la población.

2. Que el Mtro. Ernesto Enríquez Rubio en su obra "Administración de recursos materiales en el sector público"; define en un sentido concreto y con propósitos didácticos, el término recurso, el cual puede concebirse como el conjunto de personas, bienes materiales, financieros y técnicos con que cuenta y utiliza una dependencia, entidad, u organización para alcanzar sus objetivos y producir los bienes o servicios que son de su competencia.

Es importante destacar en este contexto, que el Estado mexicano, para satisfacer las necesidades de la población, ejerce sus facultades y atribuciones legales a través de las diversas funciones públicas que, en nuestro régimen político, se conforman para los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. En ellas queda comprendida desde un punto de vista formal, su actuación soberana, investida de poder público para hacer cumplir sus determinaciones.

3. Que el Estado, para el cumplimiento de sus funciones, requiere de recursos económicos, los cuales son obtenidos por medio de impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, los cuales son contemplados en las leyes de ingresos de los municipios y del Estado, así como en la Ley de Ingresos de la Federación, de manera que tanto los ingresos como los gastos del ente estatal se encuentran regulados por su "Actividad Financiera", los diputados y cualquier servidor público que maneje recursos públicos deberá de hacerlo siguiendo las directrices para el buen manejo de los recursos públicos bajo los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

4. Que la Ley de Disciplina Financiera en su numeral 2 fracción VIII, establece que por "Disciplina Financiera" se entiende la observancia de los principios y las disposiciones en materia de responsabilidad hacendaria y financiera, la aplicación de reglas y criterios en el manejo de recursos y contratación de obligaciones por los entes públicos, que aseguren una gestión responsable y sostenible de sus finanzas públicas, generando condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo y la estabilidad del sistema financiero.

5. Que en este sentido y conforme a lo dispuesto por nuestra Ley Suprema, los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, conforme a lo anterior, los diputados, como sujetos obligados por la Constitución y las leyes, deben observar puntualmente estos principios con la finalidad de llevar a cabo de manera eficaz el gasto de los recursos públicos en beneficio de los ciudadanos.

6. Que el artículo 1 del Código Fiscal del Estado de Querétaro establece que la hacienda pública del Estado de Querétaro, para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, percibirá en cada ejercicio fiscal los impuestos, derechos, contribuciones especiales y participaciones en ingresos federales que establezcan las leyes respectivas, así como los sistemas y convenios de coordinación que se suscriban para tales efectos.

En este sentido, los impuestos son cantidades de dinero que los ciudadanos están obligados por Ley a pagar para que las administraciones públicas (el Estado y los municipios) dispongan de los recursos suficientes con los que podrán financiar la satisfacción de las necesidades públicas. El gasto público es empleado para el mismo fin, por ende, los gastos públicos deben regirse por el principio de equidad y cada año el Estado y los municipios calculan cuánto dinero van a ingresar y determinan cómo lo van a gastar, en virtud de que la Hacienda Pública es el gran marco de la actividad estatal que comprende la totalidad de las medidas y las políticas financieras y económicas de que el Estado dispone para cumplir con sus fines.

7. Que el Poder Legislativo del Estado de Querétaro cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, dispone de los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para el eficiente y correcto desempeño de sus atribuciones; por su parte la Mesa Directiva, órgano que dirige las actividades del congreso, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica, observará los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad, haciendo prevalecer el interés general de la Legislatura sobre el particular de sus integrantes o sus órganos; siendo de gran interés y responsabilidad el manejo de los recursos públicos que se tienen, puesto que como lo señala el artículo tercero de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, son sujetos de dicha Ley los Poderes, las entidades paraestatales, los organismos constitucionales autónomos, los tribunales administrativos, los municipios y sus entidades paramunicipales y, en lo aplicable, cualquier otro que maneje, utilice, recaude, ejecute o administre recursos públicos; quienes están obligados al buen manejo de los recursos públicos para el manejo sostenible de las finanzas públicas y administrar los recursos conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 104 que será en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

8. Que por otro lado, es necesario hacer hincapié que parte de estos recursos se han destinado en realizar algunas actividades propias de la legislatura en coordinación con el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de la Juventud, como lo ha sido el Parlamento Juvenil, mismo que nace con la finalidad de ofrecer un foro de participación a los jóvenes queretanos interesados en llevar a cabo propuestas e ideas que más adelante puedan convertirse en iniciativas de ley, con ello aportan opiniones y puntos de vista fundamentales a favor de los queretanos; a través de los años y en algunas de las legislaturas pasadas el desahogo de dicho parlamento juvenil ha hecho participe la voz de los jóvenes queretanos, con el principal interés de aportar una visión fundamental en beneficio de la juventud queretana y así mejorar la calidad de vida en el estado, los jóvenes son un claro ejemplo de constancia, trabajo y gran interés ciudadano, que llevara a nuestras próximas generaciones a una sociedad más cívica, fortalecida y comprometida.

El desahogo del Parlamento Juvenil tiene su fundamento por lo dispuesto en los numerales 65 y 66 de la Ley para el Desarrollo de los Jóvenes en el Estado de Querétaro y que consiste en que la Secretaría de la Juventud a través de la Comisión de Juventud y Deporte de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, llevarán a cabo la instalación del Parlamento que contará con un Comité Organizador que será el Secretario de la Juventud y la Comisión de la Juventud y Deporte; implicando con ello la disposición de recursos económicos que se tengan que erogar para la realización de dicho parlamento.

9. Que por otro lado y de manera similar el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, a través de la Quincuagésima Octava Legislatura, llevo a cabo el primer Parlamento Obrero durante el mes de octubre de 2016, impulsado por el Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, con el propósito de llevar a cabo un ejercicio democrático, en el que los diputados y obreros participantes desarrollaran durante tres días de trabajo a través de las comisiones, las iniciativas de ley que requieran de un marco jurídico para la mejora y defensa de los intereses de la clase trabajadora de la entidad y sus familias; posterior a ello en los años 2017 y 2018 se realizaron los subsecuentes, y para tal efecto de aprobó el decreto que crea el parlamento obrero del Poder Legislativo del Estado de Querétaro".

10. Que en este orden de ideas tanto el Parlamento Juvenil como el Parlamento Obrero han sido de gran importancia y trascendencia en el tema legislativo pues abren espacios de participación entre ciertos gremios de la sociedad que son escuchados y aportan con su talento, capacidad, creatividad y pasión ideas de manera fundamental en beneficio de la sociedad queretana, siendo escuchados por nuestros legisladores para lograr las reformas de ley que necesiten ser reformadas, derogadas o creadas y así estar a la vanguardia en temas legislativos.

Sin embargo, esta práctica en algunos casos se ha ido subsanando con esos y otros gremios en las oficinas de los representantes populares y con el personal con que cuenta la legislatura ya que cabe resaltar que los tiempos van cambiando y la situación económica del país es distinta en virtud de muchas cuestiones financieras entre ellas, el aumento en el costo de diversos productos, bienes y servicios y que tiene a la sociedad limitada y con mayores obligaciones financieras, por lo que diversos municipios y el Gobierno del Estado, dentro de sus planes de desarrollo, observan y emplean políticas de austeridad y racionalidad en el ejercicio del gasto conforme al momento o crisis por la cual se esté pasando, haciendo inviable el aumento innecesario a las fuentes de financiamiento público.

Además los recursos públicos son de todos los mexicanos ya que emanan de los impuestos que la sociedad paga al gobierno, de los ingresos que se obtienen por la explotación de los recursos naturales del País, por la prestación de bienes y servicios de las dependencias, organismos públicos y empresas para estatales, por las cuotas de seguridad social y endeudamiento, en ese sentido la responsabilidad y austeridad se reflejan en el esfuerzo permanente de las Dependencias y Entidades del Gobierno Federal, Estados y Municipios, para hacer más y mejores cosas con la menor cantidad posible de recursos públicos.

11. Que además la eficiencia de los recursos públicos y el gasto corriente se manifiesta cotidianamente en el uso racional y cuidadoso de los recursos disponibles, de igual manera la transparencia se traduce en un mejor acceso a la información sobre el uso de los recursos públicos, sus resultados y la evaluación del desempeño, además fomenta la rendición de cuentas ya que fortalece la vigilancia sobre el uso y destino de los recursos.

En este tenor se debe destacar que los recursos públicos son limitados y no alcanza para atender todas las necesidades que se exigen en algún país o estado a corto plazo y las exigencias se van resolviendo conforme a necesidades prioritarias, lo anterior obliga a decidir con mucha cautela, en que conviene más utilizar los recursos públicos de acuerdo a las necesidades de la población.

12. Que concatenado con lo aquí expresado, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro deberá de cumplir con la encomienda que en materia legislativa se señala en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes que de ella emanen, siguiendo las directrices generales de política económica y los criterios específicos establecidos en las diversas disposiciones normativas aplicables para el manejo de los recursos públicos, garantizando el adecuado funcionamiento del presupuesto asignado necesario para el eficiente y correcto desempeño de sus atribuciones, procurando incrementar las medidas de uso más racional de los recursos disponibles.

13. Que por ello y respecto a su ámbito de competencia y concurrencia el Poder Legislativo del Estado de Querétaro a través de sus órganos como lo son la Mesa Directiva de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, a través de sus dependencias como la Dirección de Finanzas y Dirección de Servicios Administrativos son el reflejo de una congruente revisión y presión de gasto que se circunscribe en una disciplina presupuestaria que garantiza el buen funcionamiento de este Órgano Legislativo, a partir de políticas racionales, equitativas y transparentes en el origen y aplicación de los recursos.

Para robustecer lo anterior cabe precisar que la Ley para el manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, tiene por objeto regular la programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los recursos públicos del Estado y los municipios; siendo sujetos de la presente Ley los señalados en el artículo tercero, como lo son los Poderes, las entidades para estatales, los organismos constitucionales autónomos, los tribunales administrativos, los municipios y sus entidades paramunicipales, y en lo aplicable, cualquier otro que maneje, utilice, recaude, ejecute o administre recursos públicos; siendo lo anterior aplicable para el Poder Legislativo y los veinticinco Diputados que integran la Quincuagésima novena Legislatura del Estado de Querétaro quienes están obligados al buen manejo de los recursos públicos para el manejo sostenible de las finanzas públicas y administrar los recursos conforme a los establecido en el segundo párrafo del artículo 104 que será en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

14. Que por ello y considerando la importancia de adecuar el marco normativo en este sentido, suprimiendo los gastos que representa la instalación anual de los Parlamentos Juvenil y Obrero, se propone derogar diversas disposiciones a la Ley para el Desarrollo de los Jóvenes en el Estado de Querétaro y el Decreto que crea el Parlamento Obrero, con la finalidad de llevar a cabo medidas de austeridad en estos tiempos de zozobra que vive el país y con ello evitar una afectación en los ingresos y gasto corriente de este Poder Legislativo, considerando no oportuno seguir realizando este tipo de Parlamentos por el bienestar presupuestal así como su ejercicio, control y evaluación de los recursos públicos.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

LEY QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LOS JÓVENES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO Y DEROGA EL DECRETO QUE CREA EL PARLAMENTO OBRERO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Primero. Se reforma el artículo 65 y se derogan los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley para el Desarrollo de los Jóvenes en el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Título Sexto

Del Parlamento de la Juventud Queretana

Capítulo Único

Disposiciones Generales

Artículo 65. La Secretaría de la Juventud del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro podrá llevar a cabo las actividades tendientes a organizar, difundir y promover entre los jóvenes la cultura legislativa a través de eventos, congresos, conferencias o parlamentos, mismos que tendrán como finalidad abrir espacios de debate y conocimiento y contribuyan de manera alternativa a mejorar la situación del sector juvenil y de la sociedad.

Asimismo, con el propósito de incentivar la participación de los jóvenes en la Entidad, el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, otorgará el Premio Estatal de la Juventud, reconocimiento que se concederá a aquellos jóvenes que hayan destacado en actividades académicas, artísticas, productivas, de innovación tecnológica, labor social o protección al ambiente. El premio se entregará anualmente, previa convocatoria que al efecto se expida.

Artículo 66. Derogado.

Artículo 67. Derogado.

Artículo 68. Derogado.

Artículo 69. Derogado.

Artículo Segundo. Se deroga el Decreto que crea el Parlamento Obrero del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" en fecha 21 de agosto de 2017.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

Artículo Tercero. Remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO
PRESIDENTE**

Rúbrica

**DIP. MARTHA DANIELA SALGADO MÁRQUEZ
PRIMERA SECRETARIA**

Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LOS JÓVENES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO Y DEROGA EL DECRETO QUE CREA EL PARLAMENTO OBRERO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintiséis del mes de abril del año dos mil diecinueve; para su debida publicación y observancia.

**Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro**

Rúbrica

**Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno**

Rúbrica

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Querétaro señala que *“En el Estado de Querétaro, toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicanos sea parte, las leyes federales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección. Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con los ordenamientos antes citados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Así mismo, señala en el segundo párrafo del mismo artículo que “queda prohibida todo tipo de discriminación por origen étnico, lugar de nacimiento, género, edad, identidad cultural, condición social, discapacidad, religión, opiniones, preferencias políticas o sexuales, estado civil, estado de gravidez o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas”.*

Aunado a ello, el mismo numeral menciona que el Estado incorporará la perspectiva de género y Derechos Humanos en planes y programas y que el Estado garantizará el respeto y la protección a las personas y a estos, promoverá su defensa y proveerá las condiciones necesarias para su ejercicio y que generará acciones afirmativas a favor de las personas en situación de vulnerabilidad.

2. Que de acuerdo a lo señalado por la Real Academia de la Lengua Española se entiende por *vulnerable* quien *“puede ser herido o recibir lesión, física o moralmente”*. Por lo tanto, una persona que se encuentre en una condición en virtud de la cual pueda sufrir algún tipo de daño, está bajo una situación que la enfrenta a la vulnerabilidad, por lo que es un estado de riesgo al que se encuentran sujetas algunas personas en determinado momento.

3. Que la vulnerabilidad no es una condición personal, es decir, no se trata de la característica de un ser humano. Las personas no son por sí mismas vulnerables o débiles, sino que, por una condición particular, se enfrentan a un entorno que impide o restringe el desarrollo de uno o varios aspectos de su vida, quedando sujetas a un mayor riesgo de ver afectados sus derechos.

4. Que una mujer que desconoce sus derechos sexuales y reproductivos puede encontrarse en una situación de vulnerabilidad e incluso encontrándose en etapa de embarazo, parto o puerperio, lo que muchas veces requiere de un acompañamiento especial.

Algunas de las circunstancias que generan una situación de vulnerabilidad durante dichas etapas son la inestabilidad emocional de la mujer, la soledad, abandono, angustia, la edad, situación de violencia, situación económica, la estructura o función familiar, entre otras.

Por lo tanto, es necesario generar acciones afirmativas para favorecer a aquellas mujeres que, por su estado de gravidez o embarazo, se encuentren en algún momento sujetas a alguna situación de vulnerabilidad.

No obstante, no basta con la sola generación de acciones afirmativas, pues éstas sólo son medidas correctivas de carácter temporal, por lo que es necesario que vayan más allá de ello, es decir, se requieren medidas permanentes, por lo que es necesario visibilizar las brechas de género existentes que generan desigualdades y con base a eso poder garantizar el reconocimiento, goce y ejercicio de los Derechos Humanos en materia de salud reproductiva y materno infantil.

5. Que en el numeral 4 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) se instauran acciones afirmativas, pues se señala que los Estados Parte deberán tomar medidas especiales de carácter temporal que aceleren la igualdad de facto entre los sexos y que esas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y de trato.

Por lo tanto, se puede decir que se trata de aquellas medidas a las cuales puede acceder una mujer que se encuentre en estado de gravidez y en alguna situación de vulnerabilidad, permitiéndole en determinado momento igualar su situación a quienes no estén bajo alguna situación de daño o de riesgo, dejando a un lado la discriminación a la cual pudiera ser orillada.

6. Que en este mismo contexto en la Ley para Prevenir y Eliminar toda forma de Discriminación en el Estado de Querétaro en el artículo 2, fracción III la definición legal de discriminación es de mayor protección, estableciéndose como *“toda distinción, exclusión o restricción, que, basada en el origen étnico, nacional o regional, género, edad, discapacidad, condición social, económica o de salud, por embarazo, opiniones, preferencias sexuales estado civil, trabajo desempeñado, costumbres, raza, ideologías, creencias religiosas, migración o cualquier otra condición que dé origen a conductas que atentan contra la dignidad humana o que tengan por objeto anular o menoscabar derechos y libertades de las personas”*.

Esta forma de garantizar los Derechos Humanos implica la modificación de los modelos institucionales con el fin de asegurar una mejor protección.

7. Que es necesario y de acuerdo a los derechos de las mujeres, identificar las brechas que generan las desigualdades sociales, por lo que se debe de comprender la interrelación entre la educación y el empleo; las violencias contra las mujeres y su autonomía política; las desigualdades sociales, culturales y económicas, y la salud sexual y reproductiva, como factores que implican el logro de la plena ciudadanía de las mujeres.

Tratar por separado cada uno de estos aspectos reproduce desigualdades sociales, incrementa las vulnerabilidades y reduce el potencial de las mujeres para realizar sus derechos y vivir con dignidad e igualdad con los hombres.

8. Que la presente Ley tiene como fin proteger a toda mujer e incluso a quienes se encuentran en la etapa de embarazo, parto o puerperio, específicamente a aquellas en situación de vulnerabilidad, como las adolescentes, madres solteras, desempleadas, enfermas, que sufren o pudieran sufrir algún tipo de violencia obstétrica, entre otras, para que puedan acceder, cuando así lo consideren necesario, al apoyo público, legal y psicológico y con ello abonar en las posibilidades de decisiones sobre su salud reproductiva y en su caso sobre la salud materno infantil, conforme a las leyes vigentes en el Estado y en el País.

Así mismo, es de interés identificar las brechas de género existentes que incrementan las desigualdades de género a través de estudios, diagnósticos o instrumentos, para poder elaborar políticas públicas y acciones afirmativas que permitan garantizar que de manera articulada se incorpore el derecho de las mujeres tanto sexuales como reproductivos y sus derechos económicos, sociales y culturales.

9. Que es el sector público, en conjunto con actores estratégicos, quien debe de garantizar a la mujer, las herramientas necesarias que le ayuden para que de manera consciente pueda considerar y tomar las mejores decisiones respecto a su salud reproductiva y en su caso lo relacionado en materia materno infantil.

10. Que por todo lo anterior y una vez analizado el objeto, las atribuciones y las acciones afirmativas que promueve el Instituto Queretano de las Mujeres, es necesario fortalecer el marco normativo realizando las adecuaciones necesarias respecto a los derechos sexuales y reproductivos de la mujer y de la salud materno infantil, permitiendo con ello generar un bienestar y lograr un marco en igualdad de oportunidades.

11. Que además, es oportuna la actualización de términos derivados de la recomendación 600, del trigésimo sexto período de sesiones del Comité de expertas, que la Organización de las Naciones Unidas ha establecido en términos del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), mediante el cual se exhortó al Estado Mexicano a usar el término de igualdad en los planes y programas, pues el uso simultáneo de equidad e igualdad, al transmitir mensajes distintos, puede dar lugar a una confusión conceptual.

En ese sentido, indispensable sustituir el término de equidad por el de igualdad sustantiva, ya que no es posible definir las acciones afirmativas en favor de las mujeres y establecer su necesidad y trascendencia, sin correlacionar dicho concepto con el de igualdad sustantiva. La igualdad es un Derecho Humano y la equidad es solamente una finalidad deseable.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 3 Y 7 DE LA LEY DEL INSTITUTO QUERETANO DE LAS MUJERES.

Artículo Único. Se reforman el párrafo segundo del artículo 3; las fracciones II, IV, VIII, X, XI, XIV, XVIII, XIX, XXI, XXIII, XXIX y XXX del artículo 7; así mismo, se adiciona una fracción XXXI al artículo 7, todos de la Ley del Instituto Queretano de las Mujeres, para quedar como siguen:

Artículo 3. Para los efectos...

Acciones afirmativas, las medidas específicas de carácter temporal, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, eliminando las causas de discriminación contra las mujeres, para compensar la distribución desigual de oportunidades y beneficios y erradicar la violencia infligida en su contra y promover sus Derechos Humanos.

Conciliación de vida...

Directora General, la...

Equidad de género, ...

Instituto, el Instituto...

Junta de Gobierno, ...

Perspectiva de género, ...

Reglamento Interno, el...

Transversalidad, el proceso...

Artículo 7. Para el cumplimiento...

I. ...

II. Elaborar y dar seguimiento, en coordinación con la dependencia gubernamental que corresponda, a las políticas públicas transversales y acciones afirmativas con perspectiva de género en materia de salud, embarazo, parto y puerperio, educación, trabajo, incorporación laboral, equidad salarial, autoempleo, conciliación de la vida laboral y la familiar, seguridad, integración familiar, equidad de género, incremento del poder adquisitivo, pobreza, trabajo comunitario, participación y planeación social, desarrollo de capacidades, derechos humanos, participación de la mujer en la toma de decisiones, prevención y atención de la violencia y, en general, todas aquéllas que estén orientadas al desarrollo integral de las condiciones y capacidades sociales, políticas, económicas y culturales de las mujeres en el Estado;

III. ...

- IV.** Brindar a las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado el auxilio necesario para la creación de los mecanismos para formular presupuestos públicos con perspectiva de género y dar seguimiento en el ámbito de su competencia, a los recursos destinados a la atención de las mujeres y para la consecución de la igualdad sustantiva;
- V. a la VII.** ...
- VIII.** Promover con las autoridades educativas en el Estado, estrategias didácticas para promover la igualdad sustantiva y prevenir la violencia de género;
- IX.** ...
- X.** Celebrar con los tres órdenes de gobierno, así como con organismos constitucionales autónomos y de la sociedad civil, convenios de coordinación y colaboración para diseñar, promover y ejecutar acciones afirmativas con perspectiva de género;
- XI.** Promover el diseño, implementación y seguimiento de acciones afirmativas en los ámbitos gubernamental, social y privado en favor de las mujeres del Estado de Querétaro;
- XII.** a la **XIII.** ...
- XIV.** Operar como órgano de consulta, asesoría, capacitación y formación de las dependencias y entidades de la administración pública y de los sectores social y privado, en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, y de acciones afirmativas en favor de la mujer para la promoción de sus derechos;
- XV.** a la **XVII.** ...
- XXVIII.** Establecer vinculación permanente con las autoridades de procuración, administración e impartición de justicia y seguridad pública en el Estado, para proponer, incentivar y apoyar las medidas de prevención contra cualquier forma de discriminación y violencia contra las mujeres;
- XIX.** Operar y coordinar el Refugio para Mujeres Víctimas de Violencia y brindar tanto a las víctimas como a sus hijas o hijos menores de edad, los apoyos gratuitos de alojamiento, alimentación, vestido, calzado, asesoría legal, atención psicológica y acceso a servicios médicos y hospitalarios, prestados por instituciones e instancias de salud públicas;
- XX.** ...
- XXI.** Gestionar y obtener recursos provenientes de dependencias e instituciones públicas, organizaciones privadas y sociales, organismos regionales e internacionales, para promover la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y el diseño e implementación de estrategias y acciones con perspectiva de género;
- XXII.** ...
- XXIII.** Proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, proyectos de iniciativas de ley orientadas a la armonización legislativa de la normatividad estatal con las convenciones y demás instrumentos internacionales vigentes en el País, en materia de Derechos Humanos de las mujeres;
- XXIV.** a la **XXVIII.** ...
- XXIX.** Canalizar a las instancias que correspondan, los casos de violencia que detecte o que le reporten y actuar como coadyuvante en la defensa de los intereses de la mujer ante dichas instancias conforme al marco legal aplicable;

XXX. Promover la realización de estudios, diagnósticos o instrumentos que permitan visibilizar las brechas de género existentes para el reconocimiento, goce y ejercicio de los Derechos Humanos de las mujeres en materia de salud reproductiva y materno infantil, promoviendo entre actores estratégicos la compatibilización de la vida laboral, familiar y el empoderamiento económico; y

XXXI. Las demás que establezca esta Ley y otros ordenamientos.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA
PRESIDENTE**
Rúbrica

**DIP. MARÍA GUADALUPE CÁRDENAS MOLINA
SEGUNDA SECRETARIA**
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 3 Y 7 DE LA LEY DEL INSTITUTO QUERETANO DE LAS MUJERES.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día primero del mes de abril del año dos mil diecinueve; para su debida publicación y observancia.

**Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro**
Rúbrica

**Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno**
Rúbrica

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que atendiendo a lo instaurado en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconociendo que todas las personas gozan éstos, los cuales son reconocidos tanto en nuestra Ley Suprema como en los tratados internacionales de los cuales México sea parte, además de gozar de las garantías que en todo tiempo favorezcan la protección de las personas.

En este tenor el párrafo quinto prohíbe *“...toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*.

2. Que numerosos instrumentos internacionales reconocen el derecho a la no discriminación, garantizando la protección de todas las personas sin distinción alguna, existiendo el compromiso por parte del Estado Mexicano y vinculante para su cumplimiento, en cuanto a la protección y defensa de los Derechos Humanos, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por mencionar algunos de ellos.

3. Que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo, además los Estados parte en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos.

4. Que el artículo 7 del ordenamiento internacional citado en antelación establece que: *“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”*, por su parte su numeral 22 dispone que: *“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.”*.

5. Que el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que: *“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*.

6. Que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General el 16 de diciembre de 1966, establece en su artículo 2, segundo párrafo, que *“Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en el se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*.

7. Que la Constitución Política del Estado de Querétaro en su artículo 2, segundo párrafo, establece que: *“La mujer y el hombre son iguales ante la Ley y gozan de los mismos derechos. En consecuencia, queda prohibida todo tipo de discriminación por origen étnico, lugar de nacimiento, género, edad, identidad cultural, condición social, discapacidad, religión, opiniones, preferencias políticas o sexuales, estado civil, estado de gravidez o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.”*

8. Que en ese mismo contexto, la tesis aislada número LXVI/2009 publicada en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XXX, Diciembre de 2009, Novena Época, pág.7, establece que los aspectos que comprende el Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad comprenden la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

9. Que por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003, establece en su artículo 1, fracción III que se entiende por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

10. Que los derechos esenciales del hombre como lo son la libertad, la justicia y la igualdad, son atributos inherentes a la naturaleza humana, razón por la cual, entre las personas no puede existir distinción alguna para su pleno y libre ejercicio; sin embargo en la actualidad diversas prácticas impiden el establecimiento del ideal democrático, ejemplo de ello son las de carácter físico discriminatorio como la apariencia física y que constituyen una forma de desigualdad y que indiscutiblemente permean todos los ámbitos de la vida social, ante esto, el ideal de igualdad obliga al Estado a garantizar la no discriminación.

11. Que es por todo lo anterior que es necesario resaltar que, en nuestro marco sustantivo, específicamente en la Ley para Prevenir y Eliminar toda forma de Discriminación en el Estado de Querétaro, la descripción del concepto Discriminación no hace hincapié a que una de esas prácticas discriminatorias se les hace a personas que tienen una apariencia física que resalta de las demás, como lo son los tatuajes y las modificaciones corporales, siendo en la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación, que si puntualiza a la apariencia física; por ello resulta indispensable que en nuestro marco normativo se incluya tanto a la apariencia física, a las personas que tengan tatuajes y en general a todas aquellas que cuenten con algún tipo de modificación corporal.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 2 Y 3 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se reforman la fracción III del artículo 2 y el artículo 3 de la Ley para Prevenir y Eliminar toda forma de Discriminación en el Estado de Querétaro, para quedar como siguen:

Artículo 2. Para los efectos...

I. a la II. ...

III. Discriminación, toda distinción, exclusión o restricción que, basada en origen étnico, nacional o regional, género, edad, discapacidad, condición social, económica o de salud, apariencia física, por embarazo, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, trabajo desempeñado, por tener tatuajes o modificaciones corporales, costumbres, raza, ideologías, creencias religiosas, migración o cualquier otra condición que dé origen a conductas que atenten contra la dignidad humana o que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

IV. a la IX. ...

Artículo 3. En el Estado de Querétaro queda prohibida toda forma de discriminación motivada por origen étnico, nacional o regional, género, edad, discapacidad, condición social, económica o de salud, apariencia física, embarazo, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, trabajo desempeñado, por tener tatuajes o modificaciones corporales, costumbres, raza, ideologías, creencias religiosas, migración o cualquier otra condición que dé origen a conductas que atentan contra la dignidad humana o que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA
PRESIDENTE**
Rúbrica

**DIP. MARÍA GUADALUPE CÁRDENAS MOLINA
SEGUNDA SECRETARIA**
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 2 Y 3 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día primero del mes de abril del año dos mil diecinueve; para su debida publicación y observancia.

**Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro**
Rúbrica

**Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno**
Rúbrica

PODER LEGISLATIVO

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho que todas las personas tenemos de gozar de los Derechos Humanos que son reconocidos por nuestra Ley Suprema, así como de las garantías para nuestra protección, refiriendo además que todas las autoridades en el ámbito de su competencia están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Asimismo, el párrafo quinto del mismo numeral puntualiza que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

2. Que según la publicación “La discriminación y el derecho a la no discriminación” de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) discriminar significa seleccionar excluyendo; esto es, dar un trato de inferioridad a personas o a grupos a causa de su origen étnico o nacional, religión, edad, género, opiniones, preferencias políticas y sexuales, condiciones de salud, discapacidades, estado civil u otra causa; además señala que discriminar quiere decir dar un trato distinto a las personas que en esencia son iguales y gozan de los mismos derechos; ese trato distinto genera una desventaja o restringe un derecho a quien lo recibe. Se discrimina cuando, con base en alguna distinción injustificada y arbitraria relacionada con las características de una persona o su pertenencia a algún grupo específico, se realizan actos o conductas que niegan a las personas la igualdad de trato, produciéndoles un daño que puede traducirse en la anulación o restricción del goce de sus derechos humanos. Es oportuno señalar que todas las personas pueden ser objeto de discriminación, sin embargo, aquellas que se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja, ya sea por una circunstancia social o personal, son quienes la padecen en mayor medida.

3. Que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos refiere que la discriminación es un fenómeno social que vulnera la dignidad, los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas, se genera en los usos y las prácticas sociales entre las personas y con las autoridades, en ocasiones de manera no consciente. En razón de lo anterior, una de las tareas de la CNDH es difundir las consecuencias de la discriminación y resaltar el derecho a la no discriminación, con el fin de que todas las personas gocen de todos los derechos humanos característicos de las sociedades democráticas.

4. Que la discriminación hacia las personas con discapacidad se ha dado por falta de conocimiento de la sociedad sobre esta condición, lo que ha impedido que puedan gozar de sus derechos como lo es a la salud, al trabajo, la educación, vivienda, transporte y comunicaciones accesibles, justicia, cultura, turismo entre otras, limitando a este grupo de personas a vivir una vida plena.

La discapacidad es una condición compleja, dinámica y multidimensional, por lo que su definición puede abarcar desde pequeñas dificultades en el funcionamiento del cuerpo hasta padecimientos que impactan profundamente la vida de una persona, sin embargo, la Organización Mundial de la Salud (OMS) a través de la Clasificación Internacional de las Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías, establece en su terminología que la discapacidad es la objetivación de la deficiencia en el sujeto y con una repercusión directa en su capacidad de realizar actividades en los términos considerados normales para cualquier sujeto de sus características (edad, género, o cualquier otra).

5. Qué la fracción XXVII el artículo 2 de la Ley General de Inclusión para las Personas con Discapacidad, contempla como persona con discapacidad a toda aquella que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

No obstante, los tipos de discapacidad se definen utilizando únicamente un aspecto de la discapacidad, como lo son las deficiencias sensoriales, físicas, mentales, intelectuales, entre otras, las cuales a veces se confunden con condiciones de salud. A partir de esto, es posible que no se incluyan estimaciones de personas con condiciones de salud crónicas, dificultades de comunicación y otras deficiencias, aunque afronten complicaciones en su vida cotidiana.

Siendo así que generalmente se aceptada la hipótesis a partir de la cual se considera que cada tipo de discapacidad tiene necesidades específicas de índole social, educativa y de salud, rehabilitación y apoyo.

6. Que en la actualidad el marco normativo nacional, así como el internacional, se han ido enriqueciendo a fin de realizar la protección en cuanto a los derechos civiles de las personas con discapacidad, previniendo la discriminación y con ello brindando igualdad de acceso a la educación, el empleo, el comercio, la vivienda, la atención médica, servicios gubernamentales, etc.

7. Que solo por mencionar algunos instrumentos o mecanismos, se encuentra la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Protocolo Facultativo, el Manual para Parlamentarios sobre la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad; así como la Ley General para la Inclusión de las personas con discapacidad. A nivel local se encuentra vigente la Ley para la Inclusión al Desarrollo Social de las personas con Discapacidad del Estado de Querétaro. En todas ellas, es premisa fundamental el que las personas que se encuentren en el supuesto se les garantice una plena inclusión a la sociedad, en un marco de respeto, igualdad y equidad de oportunidades cumpliendo así lo consagrado en el numeral 4º., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en donde todas las personas tienen el derecho de vivir en un ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

8. Que el término autismo proviene de la palabra griega “eafismos” cuyo significado es “encerrado en uno mismo”. El Manual Estadístico y Diagnóstico de los Trastornos Mentales en su versión 5 define el Trastorno del Espectro Autista (TEA) como un trastorno del desarrollo caracterizado por “deficiencias persistentes en la comunicación oral y en la interacción social en diversos contextos y por patrones restrictivos y repetitivos de comportamiento, intereses o actividades”. Sin embargo, la Organización Mundial de la Salud (OMS) explica que los Trastornos del Espectro Autista (TEA) son un grupo de complejos trastornos del desarrollo cerebral, estos trastornos se caracterizan por dificultades en la comunicación y la interacción social y por un repertorio de intereses y actividades restringido y repetitivo.

María de Jesús Vargas Balderas y Wendy Navas Orozco en su documento “Autismo Infantil” nos dicen que el autismo es un trastorno generalizado del desarrollo caracterizado por una alteración cualitativa de la interacción social, el término autismo fue utilizado por Kanner en 1943 para hacer referencia a un cuadro de inicio temprano con una afectación profunda del funcionamiento y un desinterés por el mundo externo; y lo definen de la siguiente manera: Los Trastornos del Espectro Autista (TEA) se definen como una disfunción neurológica crónica con fuerte base genética que desde edades tempranas se manifiesta con una serie de síntomas que se basan en la tríada de Wing: interacción social, comunicación y ausencia de flexibilidad en el razonamiento y comportamiento.

9. Que los TEA son un grupo de trastornos complejos del desarrollo neurológico que se distinguen por patrones de comportamiento repetitivos y característicos, así como por dificultad para la comunicación e interacción social. Los síntomas están presentes desde una edad temprana y afectan el funcionamiento diario

El término “espectro” se refiere a la amplia gama de síntomas, habilidades y grados de discapacidad funcional que se pueden presentar en las personas con trastornos del espectro autista. Algunos niños y adultos con este tipo de trastorno son completamente capaces de realizar todas las actividades de la vida diaria, mientras que otros requieren ayuda substancial para realizar las actividades básicas. El diagnóstico de un Trastorno del Espectro Autista incluye una evaluación de la discapacidad intelectual y la deficiencia del lenguaje, los trastornos del espectro autista se presentan en cualquier grupo racial o étnico y en todos los niveles socioeconómicos.

- 10.** Que un estudio denominado “Ansiedad y trastorno del estado de ánimo en niños con trastorno del espectro autista y trastorno por déficit de atención e hiperactividad” elaborado por la Academia Americana de Pediatría; los niños con TEA y que también padecen trastorno por déficit de atención e hiperactividad, tienen el doble de riesgo de ser diagnosticados o tratados por ansiedad y trastornos del estado anímico.
- 11.** Que los Trastornos del Espectro Autista, según estima la Organización Mundial de la Salud lo sufren 1 de cada 160 niños en todo el mundo, afecta la capacidad de quienes lo padecen para comunicarse e interactuar con los demás, alrededor del 75% de las personas con TEA también tienen discapacidad intelectual, que se caracteriza por limitaciones significativas en las funciones cognitivas y las conductas adaptativas; los científicos llevan años estudiando los factores genéticos y ambientales que pueden causar esta condición. La lucha contra este trastorno se conmemora mundialmente cada 2 de abril, en el Día Internacional de la Concienciación sobre el Autismo.
- 12.** Que dada la amplitud del catálogo sobre limitaciones, dificultades o agravantes que presentan las personas con alguna discapacidad en ocasiones el Trastorno del Espectro Autista supone una carga emocional y económica para las personas que lo padecen y para sus familiares, tienen mayores problemas de salud, daña la capacidad de comunicación y relación social, limitando la interacción del individuo con el entorno social, motivo por el cual las personas que padecen este tipo de trastorno sufren discriminación y exclusión en el ámbito escolar, donde son insuficientes los esquemas y programas que permitan la plena inclusión en el sistema educativo, así como en ámbito social y laboral.
- 13.** Que el entender cómo afectan los TEA a la función cerebral podría aclarar la manera en que sucesos tempranos en el desarrollo del cerebro fetal conducen al autismo, y en un intento por desentrañar este misterio del cerebro investigadores estadounidenses consiguieron descifrar algunos temas genéticos en una proteína neuronal que pueden producir desórdenes que van de la epilepsia infantil a Trastornos del Espectro Autista en función a si la mutación aumenta o debilita la función de la proteína; en 2016 se había publicado en el portal “Nature” un mapa del cerebro que identifica hasta 100 regiones desconocidas de la corteza cerebral, la capa más externa del cerebro y la estructura dominante encargada de la percepción sensorial, la atención, entre otras funciones humanas como el lenguaje y el pensamiento abstracto, que los investigadores aseguran ayudará al estudio de desórdenes cerebrales como el autismo, pero también como la esquizofrenia, la demencia y la epilepsia; además, por otro lado una investigación de expertos en autismo de la Brigham Young University (BYU) proporcionó pistas sobre el vínculo entre la agresión y el autismo que, según sus autores, conducirá a terapias más eficaces para este desorden neurológico.
- 14.** Que derivado de las investigaciones a nivel nacional e internacional se ha logrado conocer más sobre esta discapacidad en las personas que lo padecen, específicamente en los niños, ya que diversos estudios coinciden en que a menudo no hay indicios en el aspecto de las personas con TEA que los diferencien de otras personas, pero es posible que se comuniquen, interactúen, se comporten y aprendan de maneras distintas a otras personas, sin embargo las capacidades de aprendizaje, pensamiento y resolución de problemas pueden variar, hay desde personas con muy altos niveles de capacidad y personas que tienen muchas dificultades, algunas necesitan mucha ayuda en la vida diaria, mientras que otras necesitan menos.
- 15.** Que por otro lado, la discapacidad no solo afecta a quienes la padecen, sino que además afecta el entorno social, de salud, etc., de las personas más cercanas a ellos, ya que la presencia de un niño con Trastorno del Espectro Autista en la familia da lugar a numerosos desafíos en su crianza y los padres presentan niveles de estrés relacionados con su rol parental por encima de la normalidad, pero indudablemente ayudan a una mejor comprensión del trastorno desde la visión de la familia podría, lo que ha ayudado a llevar a cabo programas que contribuyen a reducir los niveles de estrés y mejorar la adaptación familiar; en ese sentido, la calidad de vida así como la notable influencia del uso de estrategias de abordaje para hacer frente al manejo que se debe de seguir, puede ser la diferencia en la calidad de vida del niño con TEA, de sus padres y de las personas que los rodean.
- 16.** Que el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a través de la Secretaría de Educación, se encarga de promover la superación y el desarrollo educativo, y le corresponde, entre otras cosas, el formular la política de desarrollo educativo y de bienestar social de la población, mantener por sí o en coordinación con los gobiernos federal y municipales, programas permanentes de educación para adultos, de alfabetización y demás programas especiales y colaborar en el ámbito de su competencia con la promoción, respeto y protección de los derechos

humanos. Por otro lado, la Secretaría de Salud, también del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo la ejecución de las políticas que, en materia de salud, establezca el Gobernador del Estado, así como coordinar el Sistema de Salud de acuerdo a los lineamientos federales y condiciones de desarrollo de la Entidad, también le corresponde, entre otros, la planeación, organización, dirección, supervisión y evaluación de los servicios de salud a cargo del Estado, en los términos de la legislación sanitaria, a fin de dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud. En conjunto, las referidas Secretarías del Poder Ejecutivo de Estado pueden contribuir al fortalecimiento en cuanto a la comprensión, atención, seguimiento, planes y programas que ayuden al mejor entendimiento del Autismo.

17. Que en este tenor, es importante aumentar el número de estudios que se centren en el impacto positivo que puede tener un hijo con TEA en la familia, además se debe fomentar el conocimiento acerca del impacto de la presencia de un niño con Trastorno de Espectro Autista en la familia extendida (tíos, abuelos, primos, maestros, educadores, etc.), por ello es importante que las personas que se encuentran a la cabeza del sistema de salud y educación en el Estado de Querétaro, realicen políticas públicas a fin de que sus subordinados puedan tratar con este tipo de trastorno y de esta manera se pueden utilizar para analizar tendencias de salud y rasgos de enfermedades, así como estudiar factores de riesgo o enfermedades menos comunes con mayor detalle y precisión y dentro del sistema educativo se promueva la capacitación que se debe de adquirir para conocer este trastorno y poder ayudar a quien lo esté padeciendo.

18. Que para reforzar el presente Acuerdo, es oportuno hacer referencia a lo que la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista puntualiza de manera muy clara, ya que refiere que las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), con el objeto de dar cumplimiento a esa Ley, deberán implementar de manera progresiva las políticas y acciones correspondientes conforme a los programas aplicables; siguiendo los principios fundamentales que deberán de contener las políticas públicas tales como: Autonomía, Dignidad, Igualdad, Inclusión, Inviolabilidad de los Derechos, Justicia, Libertad, Respeto y Transparencia.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, SE PRONUNCIA A FAVOR DE QUE LA SECRETARÍA DE SALUD Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, AMBAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, IMPLEMENTEN, REFUERZEN Y EJERZAN ACCIONES TENDIENTES A MEJORAR LA CALIDAD DE VIDA DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON AUTISMO.

Artículo Primero. La Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, exhorta a la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para que, implemente, refuerce, atienda y ejerza políticas públicas, programas y acciones enfocadas a la atención del Trastorno del Espectro Autista en niñas, niños y adolescentes, a fin de mejorar su calidad de vida y la de sus familias.

Artículo Segundo. La Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, exhorta a la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a efecto de que, dentro de sus políticas públicas, impulse, genere y dé seguimiento oportuno a programas educativos incluyentes enfocados a la integración de los menores que tienen Trastornos del Espectro Autista (TEA), asimismo, para que realice las medidas de vigilancia adecuadas para su cumplimiento en los todos los centros educativos del nivel básico en el Estado de Querétaro.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. Remítase el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, así como a los titulares de las Secretarías de Salud y Educación, para su conocimiento y adopción de las medidas que consideren pertinentes.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. MARTHA DANIELA SALGADO MÁRQUEZ
PRIMERA SECRETARIA
Rúbrica

PODER LEGISLATIVO

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, realizada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y que entró en vigor el 3 de septiembre de 1981, siendo un instrumento de carácter internacional que obliga a todos los Estados parte a adoptar medidas gubernamentales y legislativas para eliminar todas las formas de discriminación que han lacerado los derechos de las mujeres a lo largo de la historia, con la finalidad de lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer.

Esta convención tiene como finalidad el lograr disminuir las brechas histórico-culturales entre el hombre y la mujer a través de la realización de acciones bien identificadas para que las mujeres se encuentren en un plano de igualdad de oportunidades y derechos, pues la discriminación contra la mujer implica toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

2. Que históricamente dentro de nuestra sociedad sigue prevaleciendo una desigualdad sobre el papel de la mujer, limitándolo a ciertos roles sociales. No obstante, acontecimientos históricos como la independencia y la revolución lograron que la mujer adoptara un papel más protagónico que posterior a ambos acontecimientos ha seguido manifestándose en los campos de las artes, la cultura, la ciencia, el deporte, la política, entre otros más.

3. Que en palabras de Isabel Torres, quien es especialista en derechos humanos de las mujeres e igualdad de género menciona que "la discriminación se basa en la existencia de una percepción social que tiene como característica el desprestigio considerable de una persona o grupo de personas, ante los ojos de otras. Constituye en esencia, una relación de poder en la cual está presente una concepción de superioridad-inferioridad. Estas percepciones negativas tienen consecuencias en el tratamiento hacia esas personas, en la manera de ver el mundo y de vivir las relaciones sociales en su conjunto; por tanto, ello influye en las oportunidades y por consiguiente, en la realización de capacidades y en el ejercicio de derechos".

4. Que con la finalidad de difundir entre la niñez y juventud el conocimiento y la forma en la que deben ser ejercidos sus derechos, así como el brindar herramientas que les permitan la identificación y atención de conductas discriminatorias, solución de las mismas, se hace necesario brindar a los estudiantes la posibilidad de entender y manejar adecuada y positivamente su entorno, el cual está influenciado por una importante carga histórico-cultural, de ahí que las habilidades sociales son un conjunto de conductas que ponemos de manifiesto en las relaciones con los demás.

Estas habilidades dotan de una mayor capacidad para lograr los objetivos que pretendemos, incrementando la seguridad individual y colectiva, elevando a la vez la sensibilidad con el entorno, por ser un conjunto de conductas que ponemos de manifiesto en las relaciones con los demás, también aportan una mayor capacidad para lograr los objetivos que pretendemos, manteniendo nuestra autoestima y sin dañar a las personas que nos rodean.

5. Que es preciso manifestar que para poder eliminar la discriminación es necesario no hacer diferencias o separar a los niños de las niñas, en contra sentido, es viable incluir a niñas y niños como objeto de destino de este Acuerdo, pues también los niños al igual que las niñas cuentan con habilidades sociales y requieren de educación emocional.

6. Que derivado de lo anterior la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4o. establece la igualdad entre mujeres y hombres como una garantía individual y como fundamento de la democracia como un sistema de vida.

7. Que la Ley General de los derechos de niños, niñas y adolescentes en su artículo 39, establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia.

Asimismo, las autoridades están obligadas a llevar a cabo medidas especiales para prevenir, atender y erradicar la discriminación múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en situación de exclusión social, en situación de calle, o cualquiera otra condición de marginalidad.

En la misma Ley, en el artículo 40 se establece que “Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar medidas y a realizar las acciones afirmativas necesarias para garantizar a niñas, niños y adolescentes la igualdad sustantiva, de oportunidades y el derecho a la no discriminación”.

8. Que por su parte la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro en su artículo 3 establece que: “El Estado de Querétaro y sus municipios, en el diseño y ejecución de sus políticas públicas concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales. Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental, ética y cívica de niñas, niños y adolescentes”.

9. Que en nuestra Entidad, la Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Querétaro dispone los principios de igualdad y no discriminación como circunstancias fundamentales para el goce de los Derechos Humanos.

10. Que para evitar la discriminación de las mujeres y promover la igualdad entre hombres y mujeres es preciso inculcarla desde la niñez, en ese sentido, se exhorta a la Secretaría de Educación del Estado para que se apliquen talleres de habilidades sociales y educación emocional en educación básica para niñas, niños y adolescentes.

El contar con este tipo de habilidades permitirán a las niñas, niños y adolescentes conocer sus derechos, así como para generar proyectos y metas claras, eliminando o disminuyendo la posibilidad que a temprana edad los niños y las niñas puedan ser influenciados de forma negativa.

Para ello resulta importante, de forma enunciativa más no limitativa, que niñas, niños y adolescentes de educación básica en el estado, puedan acceder a información relativa a:

- a) Conocimiento de su cuerpo. Pues ello posibilita el poder ser conscientes de quiénes son, así como para poder cuidarse y saber que les hace bien y que les hace mal.
- b) Conocimiento de sus derechos. Ya que sólo si son conscientes de sus derechos estarán posibilitados para ejercerlos.
- c) Recibir herramientas que les permita un adecuado desarrollo emocional. Esto permitirá a las niñas, niños y adolescentes contar desde una temprana edad con las capacidades necesarias para el ejercicio pleno de sus derechos. Su importancia radica, en que en esta etapa los niños y niñas construyen su identidad, autoestima, seguridad y la confianza en sí mismos y en el mundo que les rodea, a través de las interacciones que establece con sus pares significativos, ubicándose a sí mismos como personas únicas. A través de este proceso pueden distinguir las emociones, identificarlas, manejarlas, expresarlas y controlarlas.

11. Que el desarrollo emocional de niñas, niños y adolescentes en las escuelas estuvo relegado tradicionalmente a un segundo plano para darle prioridad a la formación académica tradicional. Con el paso de los años y con el cambio de siglo, ha sido necesario hacer ajustes en los planes académicos, orientados a fortalecer ciertas capacidades sociales de los estudiantes y favorecer el trabajo en equipo. Se trata de herramientas que, según varios expertos, brindan estabilidad a los menores y mejoran sus relaciones interpersonales. Así lo menciona el psicólogo Daniel Goleman en su libro "Inteligencia Emocional", respecto a la importancia de que los niños aprendan a manejar sus emociones desde los primeros años con el acompañamiento de sus padres y profesores. El autor señala que eso garantiza el estímulo de la autoconciencia, la autorregulación y la empatía, además de mejorar los resultados académicos en menores; esto último porque, o bien se sienten más confiados en su desempeño y sus habilidades o, en caso de no tener un buen rendimiento, los alumnos son capaces de superar las barreras que se les presentan por medio del control emocional.

De igual forma Anne Kalil, psicóloga clínica de la Universidad Javeriana y especialista en psicología de la niñez y la adolescencia de la Universidad de La Sabana, señala la importancia de que los colegios cuenten con la ayuda de profesionales expertos, como psicólogos educativos, que acompañen a los niños en un proceso que permita desarrollar la inteligencia emocional. "El objetivo es identificar, reconocer, aceptar y posteriormente aprender a manejar las emociones. En cada edad se deben trabajar diferentes aspectos y acompañar a los niños y adolescentes a vivir sus emociones sin juzgarlas. Deben aprender a aceptarlas y, lo más importante, comunicarlas a los demás de forma efectiva y funcional".

12. Que en virtud de lo anterior y de conformidad en lo dispuesto por las fracciones I, II y VI del artículo 11 de la Ley de Educación del Estado de Querétaro, corresponde a la Secretaría de Educación del Estado, la educación que se imparta en la Entidad, cumpliendo con los fines establecidos en el segundo párrafo del Artículo 3o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entre otros contempla: el contribuir al desarrollo integral de los individuos; favorecer el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos, capacidad de observación, análisis y reflexión crítica; promover, a través de cursos, talleres u otras actividades, los valores de la justicia, la ética social, la observancia de la ley, la igualdad de los individuos ante esta, la solución no violenta de conflictos, así como propiciar el conocimiento, defensa y respeto de los derechos humanos, para el desarrollo de una cultura de paz, de no violencia y no discriminación, en cualquiera de sus manifestaciones.

Ahora bien, en términos de la fracción II del artículo 13 de la Ley de Educación del Estado de Querétaro, corresponde a la Secretaría de Educación del Estado elaborar los contenidos que habrán de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, primaria, secundaria, normal e indígena.

En las condiciones anteriores es viable para la Secretaría de Educación del Estado el implementar talleres de habilidades sociales y de educación emocional, que coadyuven y brinden a niñas, niños y adolescentes que cursan educación básica en Querétaro, herramientas que les permitan un mejor desarrollo relacionado con el conocimiento sobre sus derechos y como hacerlos valer, lo que permitirá el crear una cultura donde sus derechos sean entendidos y adoptados desde un punto de vista cotidiano, normalizando su ejercicio e irrestricto cumplimiento.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO EXHORTA A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO PARA QUE, EN LOS NIVELES DE EDUCACIÓN BÁSICA EN LA ENTIDAD, SE CONTEMPLÉN ACTIVIDADES ENFOCADAS AL DESARROLLO DE HABILIDADES SOCIALES Y EDUCACIÓN EMOCIONAL PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

ARTÍCULO ÚNICO. La Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro exhorta a la Secretaría de Educación del Poder ejecutivo del Estado de Querétaro para que, dentro de los programas educativos que se aplican en la Entidad, se contemplen actividades relativas al desarrollo de habilidades sociales, así como de educación emocional, en los niveles de educación básica para niñas, niños y adolescentes.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El Presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su aprobación por el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. Remítase el presente Acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, así como al titular de la Secretaría de Educación del Estado, para su conocimiento y adopción de las medidas que consideren pertinentes.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. MARTHA DANIELA SALGADO MÁRQUEZ
PRIMERA SECRETARIA
Rúbrica

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5o., establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, debiendo recibir por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.
2. Que el artículo 115, fracción VIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las relaciones entre los Municipios y sus trabajadores se regirán por las Leyes que expidan las Legislaturas de los Estados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias.
3. Que el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo prevé que *“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material...”*. De la misma forma, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro define al trabajador como toda persona física que preste un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido por el servidor público facultado legalmente para hacerlo o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya de los trabajadores de base o eventuales.
4. Que la referida Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro dispone que un trabajador tiene derecho a la jubilación o a la pensión en los casos que la misma señala; por ende, es un derecho irrenunciable. Igualmente, en su artículo 130 menciona que la Legislatura del Estado, por conducto del Pleno, resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable.
5. Que de acuerdo al artículo 144 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, *“Se otorgará pensión por muerte cuando fallezca el trabajador jubilado o pensionado, o que no teniendo esta calidad, haya cumplido con los requisitos que esta Ley establece para obtener el derecho a su jubilación o pensión por vejez, en el siguiente orden de beneficiarios.*

I. A la esposa o esposo del trabajador fallecido...”

Así también, el artículo 145 de la misma Ley señala que *“Los beneficiarios de trabajadores jubilados o pensionados que se encuentren en el supuesto del artículo anterior tendrán derecho a una pensión equivalente a la percepción que éstos venían percibiendo hasta antes de su fallecimiento”*.

6. Que acorde a lo dispuesto por el artículo 126 la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro *“El derecho a la jubilación y a la pensión por vejez o muerte, nace cuando el trabajador, el cónyuge, sus hijos, o a falta de éstos, concubina o concubino, se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley y satisfagan los requisitos que la misma señala.*

Los trabajadores que teniendo derecho a una jubilación o a una pensión por vejez, llegasen a fallecer, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir la pensión por muerte, mediante los requisitos y procedimientos que señala esta Ley”.

7. Que mediante escrito de fecha 10 de septiembre de 2014, la **C. MA. GLORIA HUERTAS RUÍZ** solicita al Lic. Fabian Pineda Morales, entonces Presidente Municipal de San Juan del Río, Qro., su intervención ante la Legislatura del Estado, a efecto de que le sea concedido el beneficio de la pensión por muerte a que tiene derecho de conformidad con lo previsto en los artículos 126, 144, 145 y 147, fracción II, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.
8. Que a través del oficio SAD/54/2018, de fecha 1 de octubre de 2018, signado por el Lic. Gilberto Edmundo Ugalde de Alba, Secretario de Administración de Servicios Internos, Recursos Humanos, Materiales y Técnicos del Municipio de San Juan del Río, Qro., se presentó ante el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formal solicitud de pensión por muerte a favor de la **C. MA. GLORIA HUERTAS RUÍZ**.
9. Que mediante constancia de fecha 10 de abril de 2018, suscrita por el C.P. Juan Carlos Gonzaga Barrón, Director de Recursos Humanos del Municipio de San Juan del Río, Qro., se hace constar que el finado **PEDRO RUÍZ PÉREZ** tenía la calidad de jubilado, a partir del 16 de noviembre de 2007 al 5 de agosto de 2014, fecha en que ocurrió la defunción, haciendo constar además, que el trabajador finado percibía la cantidad de **\$5,932.34 (CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 34/100 M.N.)** en forma mensual por concepto de Jubilado.
10. Que el trabajador **PEDRO RUÍZ PÉREZ** falleció en fecha 5 de agosto de 2014, a la edad de 67 años, según se desprende del acta de defunción número 47, Oficialía 1, Libro 1, suscrita por la Dra. en D. Martha Fabiola Larrondo Montes, entonces Directora Estatal del Registro Civil de Querétaro, por lo que en términos del artículo 144, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, corresponde el beneficio de la pensión por muerte a la **C. MA. GLORIA HUERTAS RUÍZ**, quien acredita el vínculo que tuviera con el finado mediante acta de matrimonio Número 00036, Oficialía 2, Libro 4, Tomo 1, suscrita por la C. Ma Emma Morales Mendoza, Oficial del Registro Civil de Epitacio Huerta, Mich.
11. Que atendiendo a los requisitos señalados en el artículo 144, fracción I de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y haber solicitado al Municipio de San Juan del Río, Qro., la pensión por muerte, con fundamento en los artículos 126, 127 y 147 fracción II del ordenamiento antes mencionado, una vez hecho el análisis y recabado todos los documentos que la Ley establece, dicho Municipio solicita a la Legislatura del Estado, resuelva la solicitud de pensión por muerte conforme al artículo 144 de la multicitada Ley y una vez recibida dicha solicitud, este Poder Legislativo publicó en su página de internet y por un período de quince días naturales el predictamen correspondiente, a efecto de que se recibieran observaciones al mismo, cumpliendo lo que establece el artículo 132 Bis, sin que se obtuviera alguna para esos efectos. Por lo anterior y derivado del estudio y análisis de la solicitud de pensión por muerte anteriormente descrita, se acredita el vínculo que tenía la **C. MA. GLORIA HUERTAS RUÍZ** con el finado, resultando viable la petición que realiza el Municipio de San Juan del Río, Qro., para otorgarle la pensión por muerte, al haberse cumplido todos y cada uno de ellos, motivo por el que se le concede tal derecho por la cantidad correspondiente al 100% (cien por ciento) de la última cantidad percibida por el finado por concepto de jubilación, más las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de San Juan del Río, Qro.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR MUERTE
A LA C. MA. GLORIA HUERTAS RUÍZ**

Artículo Primero. En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 144, 145 y 147, fracción II de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Municipio de San Juan del Río, Qro., por el finado **PEDRO RUÍZ PÉREZ**, se concede pensión por muerte a su beneficiaria, la **C. MA. GLORIA HUERTAS RUÍZ**, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$5,932.34 (CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 34/100 M.N.)** mensuales, equivalentes al 100% (cien por ciento) de la última cantidad que percibía por concepto de jubilación, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de San Juan del Río, Qro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior se pagará a la **C. MA. GLORIA HUERTAS RUÍZ** a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador fallecido haya disfrutado el último pago, por concepto de jubilación.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA
PRESIDENTE**
Rúbrica

**DIP. MARÍA GUADALUPE CÁRDENAS MOLINA
SEGUNDA SECRETARIA**
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente **Decreto por el que se concede pensión por muerte a la C. Ma. Gloria Huertas Ruíz.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día once del mes de abril del año dos mil diecinueve, para su debida publicación y observancia.

**Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro**
Rúbrica

**Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno**
Rúbrica

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5o., establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, debiendo recibir por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.
2. Que el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo prevé que *“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material...”*. De la misma forma, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro define al trabajador como toda persona física que preste un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido por el servidor público facultado legalmente para hacerlo o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya de los trabajadores de base o eventuales.
3. Que la referida Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro dispone que un trabajador tiene derecho a la jubilación o a la pensión en los casos que la misma señala; por ende, es un derecho irrenunciable. Igualmente en su artículo 130 menciona que la Legislatura del Estado, por conducto del Pleno, resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable.
4. Que de acuerdo al artículo 144 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, *“Se otorgará pensión por muerte cuando fallezca el trabajador jubilado o pensionado, o que no teniendo esta calidad, haya cumplido con los requisitos que esta Ley establece para obtener el derecho a su jubilación o pensión por vejez, en el siguiente orden de beneficiarios.*

I. A la esposa o esposo del trabajador fallecido...”

Así también, el artículo 145 de la misma Ley señala que *“Los beneficiarios de trabajadores jubilados o pensionados que se encuentren en el supuesto del artículo anterior tendrán derecho a una pensión equivalente a la percepción que éstos venían percibiendo hasta antes de su fallecimiento”*.

5. Que acorde a lo dispuesto por el artículo 126 la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro *“El derecho a la jubilación y a la pensión por vejez o muerte, nace cuando el trabajador, el cónyuge, sus hijos, o a falta de éstos, concubina o concubino, se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley y satisfagan los requisitos que la misma señala.*

Los trabajadores que teniendo derecho a una jubilación o a una pensión por vejez, llegasen a fallecer, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir la pensión por muerte, mediante los requisitos y procedimientos que señala esta Ley”.

6. Que mediante escrito de fecha 26 de septiembre de 2018, la **C. VIRGINIA JAIME JUÁREZ** solicita al M.V.Z. Francisco Domínguez Servién, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, su intervención ante la Legislatura del Estado, a efecto de que le sea concedido el beneficio de la pensión por muerte a que tiene derecho de conformidad con lo previsto en los artículos 126, 144, 145 y 147, fracción II, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

7. Que a través del oficio DRH/4342/2018, de fecha 26 de septiembre de 2018, signado por el Lic. José de la Garza Pedraza, Oficial Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, se presentó ante el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formal solicitud de pensión por muerte a favor de la **C. VIRGINIA JAIME JUÁREZ**.
8. Que mediante constancia de fecha 26 de septiembre de 2018, suscrita por el Lic. Héctor Ernesto Bravo Martínez, Director de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, se hace constar que el finado **MIGUEL AMEZQUITA GONZÁLEZ** tenía la calidad de Pensionado, a partir del 2 de diciembre de 2016 al 9 de septiembre de 2018, fecha en que ocurrió la defunción, haciendo constar además, que el trabajador finado percibía la cantidad de **\$13,897.00 (TRECE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)** en forma mensual por concepto de Pensión por Vejez.
9. Que el trabajador **MIGUEL AMEZQUITA GONZÁLEZ** falleció en fecha 9 de setiembre de 2018, a la edad de 66 años, según se desprendía del acta de defunción número 112, Oficialía 1, Libro 1, suscrita por el Lic. Samuel De Jesús Dorado, Oficial número 1 del Registro Civil del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., por lo que en términos del artículo 144, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, corresponde el beneficio de la pensión por muerte a la **C. VIRGINIA JAIME JUÁREZ** quien acredita el vínculo que tuviera con el finado mediante acta de matrimonio número 305, Oficialía 1, Libro 1, suscrita por la Dra. en D. Martha Fabiola Larrondo Montes, entonces Directora Estatal del Registro Civil de Querétaro, Qro.
10. Que atendiendo a los requisitos señalados en el artículo 144, fracción I de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y haber solicitado al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro la pensión por muerte, con fundamento en los artículos 126, 127 y 147, fracción II del ordenamiento antes mencionado, una vez hecho el análisis y recabado todos los documentos que la Ley establece, dicho Poder solicita a la Legislatura del Estado, resuelva la solicitud de pensión por muerte conforme al artículo 144 de la multicitada Ley y una vez recibida dicha solicitud, este Poder Legislativo publicó en su página de internet y por un período de quince días naturales el predictamen correspondiente, a efecto de que se recibieran observaciones al mismo, cumpliendo lo que establece el artículo 132 Bis, sin que se obtuviera alguna para esos efectos. Por lo anterior y derivado del estudio y análisis de la solicitud de pensión por muerte anteriormente descrita, se acredita el vínculo que tenía la **C. VIRGINIA JAIME JUÁREZ**, con el finado, resultando viable la petición que realiza el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para otorgarle la pensión por muerte, al haberse cumplido todos y cada uno de ellos, motivo por el que se le concede tal derecho por la cantidad correspondiente al 100% (cien por ciento) de la última cantidad percibida por el finado por concepto de pensión por vejez, más las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR MUERTE
A LA C. VIRGINIA JAIME JUÁREZ**

Artículo Primero. En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 144, 145 y 147, fracción II de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro por el finado **MIGUEL AMEZQUITA GONZÁLEZ**, se concede pensión por muerte a su beneficiaria, la **C. VIRGINIA JAIME JUÁREZ**, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$13,897.00 (TRECE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)** mensuales, equivalentes al 100% (cien por ciento) de la última cantidad que percibía por concepto de pensión por vejez, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior se pagará a la **C. VIRGINIA JAIME JUÁREZ** a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador fallecido haya disfrutado el último pago, por concepto de pensión por vejez.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA
PRESIDENTE**
Rúbrica

**DIP. MARÍA GUADALUPE CARDENAS MOLINA
SEGUNDA SECRETARIA**
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente **Decreto por el que se concede pensión por muerte a la C. Virginia Jaime Juárez.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día once del mes de abril del año dos mil diecinueve, para su debida publicación y observancia.

**Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro**
Rúbrica

**Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno**
Rúbrica

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5o., establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, debiendo recibir por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.
2. Que el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo prevé que *“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material...”*. De la misma forma, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro define al trabajador como toda persona física que preste un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido por el servidor público facultado legalmente para hacerlo o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya de los trabajadores de base o eventuales.
3. Que la referida Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro dispone que un trabajador tiene derecho a la jubilación o a la pensión en los casos que la misma señala; por ende, es un derecho irrenunciable. Igualmente en su artículo 130 menciona que la Legislatura del Estado, por conducto del Pleno, resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable.
4. Que de acuerdo al artículo 144 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, *“Se otorgará pensión por muerte cuando fallezca el trabajador jubilado o pensionado, o que no teniendo esta calidad, haya cumplido con los requisitos que esta Ley establece para obtener el derecho a su jubilación o pensión por vejez, en el siguiente orden de beneficiarios.*

I. A la esposa o esposo del trabajador fallecido...”

Así también, el artículo 145 de la misma Ley señala que *“Los beneficiarios de trabajadores jubilados o pensionados que se encuentren en el supuesto del artículo anterior tendrán derecho a una pensión equivalente a la percepción que éstos venían percibiendo hasta antes de su fallecimiento”*.

5. Que acorde a lo dispuesto por el artículo 126 la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro *“El derecho a la jubilación y a la pensión por vejez o muerte, nace cuando el trabajador, el cónyuge, sus hijos, o a falta de éstos, concubina o concubino, se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley y satisfagan los requisitos que la misma señala.*

Los trabajadores que teniendo derecho a una jubilación o a una pensión por vejez, llegasen a fallecer, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir la pensión por muerte, mediante los requisitos y procedimientos que señala esta Ley”.

6. Que mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2018, la **C. ROSA SÁNCHEZ ARIAS** solicita al M.V.Z. Francisco Domínguez Servién, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, su intervención ante la Legislatura del Estado, a efecto de que le sea concedido el beneficio de la pensión por muerte a que tiene derecho de conformidad con lo previsto en los artículos 126, 144, 145 y 147, fracción II, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

7. Que a través del oficio DRH/4765/2018, de fecha 23 de octubre de 2018, signado por el Lic. José de la Garza Pedraza, Oficial Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, se presentó ante el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formal solicitud de pensión por muerte a favor de la **C. ROSA SÁNCHEZ ARIAS**.
8. Que mediante constancia de fecha 23 de octubre de 2018, suscrita por el Lic. Héctor Ernesto Bravo Martínez, Director de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, se hace constar que el finado **AGUSTÍN DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ** tenía la calidad de pensionado por vejez, a partir del 11 de julio de 2014 al 01 de septiembre de 2018, fecha en que ocurrió la defunción, haciendo constar además, que el trabajador finado percibía la cantidad de **\$8,615.00 (OCHO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N.)** en forma mensual por concepto de pensión por vejez.
9. Que el trabajador **AGUSTÍN DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ** falleció en fecha 1 de septiembre de 2018, a la edad de 79 años, según se desprendía del acta de defunción número 3457, Oficialía 1, Libro 18, suscrita por el Lic. José Luis Martínez Magdaleno, Jefe de Departamento Operativo y Encargado del Despacho de la Dirección Estatal del Registro Civil de Querétaro, por lo que en términos del artículo 144, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, corresponde el beneficio de la pensión por muerte a la **C. ROSA SÁNCHEZ ARIAS** quien acredita el vínculo que tuviera con el finado mediante acta de matrimonio número 176, Oficialía 1, Libro 1, suscrita por el Lic. José Luis Martínez Magdaleno, Jefe de Departamento Operativo y Encargado del Despacho de la Dirección Estatal del Registro Civil de Querétaro.
10. Que atendiendo a los requisitos señalados en el artículo 144, fracción I de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y haber solicitado al Poder Ejecutivo de Querétaro la pensión por muerte, con fundamento en los artículos 126, 127 y 147, fracción II del ordenamiento antes mencionado, una vez hecho el análisis y recabado todos los documentos que la Ley establece, dicho Poder solicita a la Legislatura del Estado, resuelva la solicitud de pensión por muerte conforme al artículo 144 de la multicitada Ley y una vez recibida dicha solicitud, este Poder Legislativo publicó en su página de internet y por un período de quince días naturales el predictamen correspondiente, a efecto de que se recibieran observaciones al mismo, cumpliendo lo que establece el artículo 132 Bis, sin que se obtuviera alguna para esos efectos. Por lo anterior y derivado del estudio y análisis de la solicitud de pensión por muerte anteriormente descrita, se acredita el vínculo que tenía la **C. ROSA SÁNCHEZ ARIAS** con el finado, resultando viable la petición que realiza el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para otorgarle la pensión por muerte, al haberse cumplido todos y cada uno de ellos, motivo por el que se le concede tal derecho por la cantidad correspondiente al 100% (cien por ciento) de la última cantidad percibida por el finado por concepto de pensión, más las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR MUERTE A LA C. ROSA SÁNCHEZ ARIAS

Artículo Primero. En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 144, 145 y 147, fracción II de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro por el finado **AGUSTÍN DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ**, se concede pensión por muerte a su beneficiaria, la **C. ROSA SÁNCHEZ ARIAS**, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$8,615.00 (OCHO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N.)** mensuales, equivalentes al 100% (cien por ciento) de la última cantidad que percibía por concepto de pensión por vejez, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior se pagará a la **C. ROSA SÁNCHEZ ARIAS**, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador fallecido haya disfrutado el último pago, por concepto de pensión por vejez.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA
PRESIDENTE**
Rúbrica

**DIP. MARÍA GUADALUPE CARDENAS MOLINA
SEGUNDA SECRETARIA**
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente **Decreto por el que se concede pensión por muerte a la C. Rosa Sánchez Arias.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día once del mes de abril del año dos mil diecinueve, para su debida publicación y observancia.

**Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro**
Rúbrica

**Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno**
Rúbrica

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5o., establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, debiendo recibir por consecuencia, la remuneración económica correspondiente, para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.
2. Que el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo prevé que *“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material...”*. De la misma forma, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro define al trabajador como toda persona física que preste un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido por el servidor público facultado legalmente para hacerlo o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya de los trabajadores de base o eventuales.
3. Que la referida Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro dispone que un trabajador tiene derecho a la jubilación o a la pensión en los casos que la misma señala; por ende, es un derecho irrenunciable. igualmente, en su artículo 130 menciona que la Legislatura del Estado, por conducto del Pleno, resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable.
4. Que de acuerdo al artículo 144 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, *“Se otorgará pensión por muerte cuando fallezca el trabajador jubilado o pensionado, o que no teniendo esta calidad, haya cumplido con los requisitos que esta Ley establece para obtener el derecho a su jubilación o pensión por vejez, en el siguiente orden de beneficiarios.*

I. A la esposa o esposo del trabajador fallecido...”

Así también, el artículo 145 de la misma Ley señala que *“Los beneficiarios de trabajadores jubilados o pensionados que se encuentren en el supuesto del artículo anterior tendrán derecho a una pensión equivalente a la percepción que éstos venían percibiendo hasta antes de su fallecimiento”*.

5. Que acorde a lo dispuesto por el artículo 126 la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro *“El derecho a la jubilación y a la pensión por vejez o muerte, nace cuando el trabajador, el cónyuge, sus hijos, o a falta de éstos, concubina o concubino, se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley y satisfagan los requisitos que la misma señala.*

Los trabajadores que teniendo derecho a una jubilación o a una pensión por vejez, llegasen a fallecer, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir la pensión por muerte, mediante los requisitos y procedimientos que señala esta Ley”.

6. Que mediante escrito de fecha 7 de agosto de 2018, la **C. MARÍA VILLEDA MIRANDA** solicita al M.V.Z. Francisco Domínguez Servién, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, su intervención ante la Legislatura del Estado, a efecto de que le sea concedido el beneficio de la pensión por muerte a que tiene derecho de conformidad con lo previsto en los artículos 126, 144, 145 y 147, fracción II, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

7. Que a través del oficio DRH/3479/2018, de fecha 9 de agosto de 2018, signado por el Lic. José de la Garza Pedraza, Oficial Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, se presentó ante el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formal solicitud de pensión por muerte a favor de la **C. MARÍA VILLEDA MIRANDA**.
8. Que mediante constancia de fecha 9 de agosto de 2018, suscrita por el Lic. Héctor Ernesto Bravo Martínez, Director de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, se hace constar que el finado **ANTONIO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** tenía la calidad de jubilado, a partir del 16 de junio de 1988 al 18 de julio de 2018, fecha en que ocurrió la defunción, haciendo constar además, que el trabajador finado percibía la cantidad de **\$9,206.00 (NUEVE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS 00/100 M.N.)** en forma mensual por concepto de jubilación.
9. Que el trabajador **ANTONIO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** falleció en fecha 18 de julio de 2018, a la edad de 84 años, según se desprende del acta de defunción número 2864, Oficialía 1, Libro 15, suscrita por la Lic. María Daniela Correa Ruíz, entonces Directora Estatal del Registro Civil de Querétaro, por lo que en términos del artículo 144, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, corresponde el beneficio de la pensión por muerte a la **C. MARÍA VILLEDA MIRANDA**, quien acredita el vínculo que tuviera con el finado mediante acta de matrimonio número 305, Oficialía 1, Libro 1, suscrita por la Lic. María Daniela Correa Ruíz, entonces Directora Estatal del Registro Civil de Querétaro.
10. Que atendiendo a los requisitos señalados en el artículo 144, fracción I de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y haber solicitado al Poder Ejecutivo de Querétaro la pensión por muerte, con fundamento en los artículos 126, 127 y 147, fracción II del ordenamiento antes mencionado, una vez hecho el análisis y recabado todos los documentos que la Ley establece, dicho Poder solicita a la Legislatura del Estado, resuelva la solicitud de pensión por muerte conforme al artículo 144 de la multicitada Ley y una vez recibida dicha solicitud, este Poder Legislativo publicó en su página de internet y por un período de quince días naturales el predictamen correspondiente, a efecto de que se recibieran observaciones al mismo, cumpliendo lo que establece el artículo 132 Bis, sin que se obtuviera alguna para esos efectos. Por lo anterior y derivado del estudio y análisis de la solicitud de pensión por muerte anteriormente descrita, se acredita el vínculo que tenía la **C. MARÍA VILLEDA MIRANDA** con el finado, resultando viable la petición que realiza el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para otorgarle la pensión por muerte, al haberse cumplido todos y cada uno de ellos, motivo por el que se le concede tal derecho por la cantidad correspondiente al 100% (cien por ciento) de la última cantidad percibida por el finado por concepto de jubilación, más las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR MUERTE
A LA C. MARÍA VILLEDA MIRANDA**

Artículo Primero. En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 144, 145 y 147, fracción II de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro por el finado **ANTONIO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, se concede pensión por muerte a su beneficiaria, la **C. MARÍA VILLEDA MIRANDA**, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$9,206.00 (NUEVE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS 00/100 M.N.)** mensuales, equivalentes al 100% (cien por ciento) de la última cantidad que percibía por concepto de jubilación, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior se pagará a la **C. MARÍA VILLEDA MIRANDA**, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador fallecido haya disfrutado el último pago, por concepto de jubilación.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA
PRESIDENTE**
Rúbrica

**DIP. MARÍA GUADALUPE CARDENAS MOLINA
SEGUNDA SECRETARIA**
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente **Decreto por el que se concede pensión por muerte a la C. María Villeda Miranda.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día once del mes de abril del año dos mil diecinueve, para su debida publicación y observancia.

**Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro**
Rúbrica

**Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno**
Rúbrica

PODER EJECUTIVO

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 22, fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 9 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, y

Considerando

1. De los artículos 5 y 22, fracciones XI y XII de la Constitución Política del Estado de Querétaro, se desprenden las siguientes disposiciones fundamentales:

a) Corresponde al Poder Ejecutivo planear, participar, conducir, promover, coordinar y orientar el desarrollo integral y sustentable de la Entidad, fomentando el crecimiento económico y social, así como el empleo;

b) Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar integral; es obligación de las autoridades y de los habitantes protegerlo.

c) La protección, la conservación, la restauración y la sustentabilidad de los recursos naturales serán tareas prioritarias del Estado.

2. En términos de los artículos 19, fracción IV y 25 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, la Secretaría de Desarrollo Sustentable, es la dependencia facultada para regular, promover y fomentar el desarrollo industrial, comercial, minero, agroindustrial y artesanal del Estado, así como para aplicar las normas en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

3. Con motivo de la publicación de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro el dos de abril del 2014, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, se transfieren las competencias en materia de desregulación ambiental y simplificación administrativa de trámites en la materia a cargo de la Subsecretaría del Medio Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, a la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro, en adelante la CEMER, como órgano desconcentrado adscrito a la Secretaría de la Contraloría.

4. Lo anterior se confirma con las reformas a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro publicadas en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, el 18 de abril de 2017 y el 25 de mayo de 2018, principalmente en su artículo 23, fracciones XI y XIX, y la expedición de la nueva Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro publicada en el medio de difusión oficial antes citado, el 3 de octubre de 2018, al asignar a la Secretaría de la Contraloría, las atribuciones en materia de mejora de gestión en las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, y en adscribir a la CEMER a dicha dependencia.

5. La Ley de Cambio Climático para el Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” el 31 de enero de 2018, establece en sus artículos 17 y 18, la creación del Centro de Ecología y Cambio Climático del Estado de Querétaro, como una unidad administrativa adscrita a la Secretaría de Desarrollo Sustentable con competencia en materia de adaptación al cambio climático.

6. Resulta importante la ejecución de acciones tendientes a incentivar el uso y aprovechamiento de las energías renovables y el fenómeno de la cultura del ahorro de energía, del cuidado del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales en el Estado de Querétaro, por tanto en base a las atribuciones competencia de la Dirección de Desarrollo Empresarial de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, se estima necesario prever, las relativas a diseñar e instrumentar el marco de coordinación institucional en materia energética estatal, así como implementar programas y proyectos que fomenten el mejor aprovechamiento en materia energética en el Estado y la demás normatividad en dicha materia.

7. El “Plan Estatal de Desarrollo Querétaro 2016-2021”, en su Eje rector II denominado “Querétaro Próspero”, plantea como objetivo de gobierno impulsar el círculo virtuoso de la inversión, el empleo y la satisfacción de necesidades de consumo y ahorro de la población queretana a través de atender de manera sustentable las vocaciones y necesidades económicas regionales; por su parte en el Eje Rector V de dicho Plan, denominado “Querétaro Con Buen Gobierno”, en su Estrategia V.3 Fomento de la eficiencia gubernamental en el Estado de Querétaro, establece entre otras Líneas de Acción: fomentar una gestión del desempeño orientada a resultados en las instancias de gobierno y actualizar el marco normativo del Estado.

8. El cumplimiento de los objetivos antes señalados, el dinamismo en la actuación del Poder Ejecutivo, la carga de trabajo generada en la Secretaría de Desarrollo Sustentable así como los cambios del marco normativo aplicable a dicha dependencia, exigen adecuar la estructura administrativa de ésta, con la finalidad de facilitarle los instrumentos correspondientes a fin de desarrollar y ejecutar un modelo organizacional eficiente y moderno de sus funciones, a favor de la población queretana.

Por lo expuesto tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente reglamento tiene como objeto regular la organización y funcionamiento de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en lo sucesivo la Secretaría.

Artículo 2. La Secretaría, conducirá sus actividades en forma planeada y programada con base en las políticas, prioridades y restricciones que para el logro de los objetivos y metas son consideradas en el proceso de planeación y conducción de desarrollo de la Entidad, que establezca el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Los servidores públicos de la Secretaría realizarán sus actividades de conformidad con la normatividad aplicable, así como los lineamientos, normas y políticas fijados por el Secretario de Desarrollo Sustentable, en lo sucesivo el Secretario y los titulares de las unidades administrativas previstas en este Reglamento.

Artículo 3. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con las siguientes unidades administrativas, dependientes jerárquicamente del Secretario:

A. Subsecretaría de Desarrollo Económico, bajo cuya adscripción estarán:

- I. La Dirección de Fomento Industrial;
- II. La Dirección de Apoyo a las Pequeñas y Medianas Empresas;
- III. La Dirección de Desarrollo Empresarial, y
- IV. La Dirección de Desarrollo Regional.

B. Subsecretaría del Medio Ambiente, bajo cuya adscripción estarán:

- I. La Dirección de Planeación Ambiental;
- II. La Dirección de Control Ambiental, y
- III. El Centro de Ecología y Cambio Climático del Estado de Querétaro, en adelante el Centro.

C. Dirección Administrativa.

D. Coordinación Jurídica.

E. Órgano Interno de Control.

Capítulo II

De las Facultades del Secretario de Desarrollo Sustentable

Artículo 4. Corresponde originalmente al Secretario, el trámite y resolución de los asuntos de la competencia de la Secretaría, así como el ejercicio de las atribuciones previstas en este Reglamento. Éstas se distribuirán y ejercerán entre las unidades administrativas de la Secretaría, conforme lo establezcan las disposiciones del presente ordenamiento.

Artículo 5. Corresponden al Secretario las facultades no delegables siguientes:

I. Establecer y dirigir la política de la Secretaría, así como coordinar en los términos de la legislación aplicable, la del sector a su cargo;

II. Autorizar el establecimiento de parques, fraccionamientos y polos industriales, así como cualquier otro asentamiento de la misma naturaleza en el Estado, acatando las recomendaciones de las autoridades federales relacionadas con la materia y atendiendo en su caso la opinión de los municipios de conformidad con la ley aplicable;

III. Someter a la consideración del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, asuntos encomendados a la Secretaría y a las entidades paraestatales del sector a su cargo, y desempeñar las comisiones especiales conferidas por aquél;

IV. Comparecer ante la Legislatura del Estado, en los términos de la Constitución Política del Estado;

V. Aprobar el anteproyecto programa-presupuesto anual de la Secretaría y el de las entidades paraestatales y organismos desconcentrados del sector coordinado por ella, a efecto de ser presentados a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo en los términos de la legislación aplicable;

VI. Emitir los manuales de organización y de procedimientos de la Secretaría, con la participación correspondiente de la Oficialía Mayor, de conformidad con los ordenamientos aplicables;

VII. Constituir las unidades de coordinación, asesoría y de apoyo técnico requeridos para el funcionamiento de la Secretaría;

VIII. Nombrar y remover a los servidores públicos de la Secretaría desde el nivel de jefe de departamento, así como resolver sobre las propuestas que le sean formuladas para la designación de su personal de confianza;

IX. Designar a los representantes de la Secretaría ante las comisiones, congresos, organizaciones e instituciones nacionales e internacionales;

X. Participar en la suscripción de los convenios celebrados por el Ejecutivo del Estado cuando incluyan aspectos correspondientes a su ramo;

XI. Resolver sobre los recursos administrativos interpuestos contra actos de la Secretaría;

XII. Determinar en cada caso el número, lugar, circunscripción territorial y organización de las oficinas adscritas a ubicarse fuera de la capital del Estado;

XIII. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo, las Declaratorias de Áreas Naturales Protegidas del Estado y demás establecidas por las leyes de la materia;

XIV. Formular los criterios de interpretación relativos a la aplicación de este reglamento y sobre los casos no previstos en el mismo, y

XV. Las demás que con carácter de indelegable le confieran los ordenamientos aplicables, o con ese carácter le asigne el Titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 6. Para la mejor distribución, desarrollo, tramitación y resolución, de los asuntos de la competencia de la Secretaría, el Secretario podrá mediante Acuerdo Administrativo publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga", delegar sus facultades, en servidores públicos subalternos, con excepción de las enumeradas en el artículo anterior, y aquellas que en los demás ordenamientos aplicables dispongan deban ser ejercidas directamente por él.

Capítulo III De las Facultades de los Subsecretarios

Artículo 7. Al frente de cada Subsecretaría, habrá un titular quien asumirá la responsabilidad del funcionamiento del órgano a su cargo ante el Secretario y será auxiliado por los Directores y demás personal que requiera el servicio y esté aprobado en el presupuesto anual correspondiente.

Artículo 8. Corresponde a los Subsecretarios:

- I. Coordinar las actividades de las direcciones a su cargo;
- II. Proponer al Secretario, la designación, promoción o remoción del personal a su cargo;
- III. Llevar a cabo reuniones con los Directores a su cargo, así como conceder audiencia al público, si así lo requirieren sus funciones;
- IV. Coordinar la formulación del informe anual de trabajo de la Subsecretaría a su cargo, el cual debe ser puesto a consideración del Secretario;
- V. Cumplir con las comisiones y trabajos que les encomiende el Secretario;
- VI. Acordar con el Secretario y mantenerlo permanentemente informado de los asuntos que por disposición legal les correspondan, así como del desempeño de las comisiones y funciones especiales que aquél les confiera;
- VII. Vigilar el cumplimiento de los ordenamientos jurídicos en los asuntos de su competencia, así como emitir las ordenes de visitas correspondientes para tales efectos;
- VIII. Designar y habilitar mediante oficio a los servidores públicos que habrán de practicar las órdenes de visita, así como expedir a favor de éstos las credenciales con fotografía que los acrediten para desempeñar dicha función de verificación y realizar las notificaciones correspondientes;
- IX. Expedir certificaciones de los expedientes, documentos, información o bases de datos a su cargo o que obren en sus archivos, expedientes, procedimientos o asuntos a su cargo o tengan acceso en ejercicio de sus funciones, en términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y demás normatividad aplicable, y
- X. Las demás señaladas por este reglamento, otros ordenamientos aplicables y el Secretario.

Capítulo IV De las Competencias Específicas de las Subsecretarías

Artículo 9. Corresponde a la Subsecretaría de Desarrollo Económico, el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Organizar y desarrollar anualmente una exposición industrial para el Estado de Querétaro;
- II. Instrumentar los programas de fortalecimiento económico en la Entidad y promover proyectos estratégicos que contribuyan al desarrollo del Estado;

III. Consolidar la presencia del Estado en los eventos donde tenga potencial de desarrollo económico y mantener una vinculación estrecha con los organismos representativos de los sectores privado y social involucrados en el desarrollo económico del Estado;

IV. Dirigir los esfuerzos a realizar en materia de promoción y fomento económico del Estado, tendientes a asegurar la participación de la Secretaría en las ferias, foros y eventos, sea digna y representativa de los intereses empresariales, comerciales y artesanales de la Entidad;

V. Atender y resolver las demandas empresariales, comerciales y artesanales y propiciar la instalación o ampliación de empresas, negociaciones y establecimientos artesanales, estableciendo los mecanismos de gestión que faciliten el desarrollo de la planta productiva instalada y favorezcan la generación y conservación de fuentes de empleo en un contexto de sustentabilidad;

VI. Fomentar el equilibrio del desarrollo económico entre las zonas rurales y urbanas del Estado de Querétaro, mediante el apoyo y coordinación con el orden municipal de gobierno y el despliegue de estrategias específicas impulsoras del desarrollo de las regiones del Estado;

VII. Promover la vinculación del sector productivo con el sector educativo, para impulsar el desarrollo tecnológico del sector industrial del Estado, principalmente de las micro, pequeñas y medianas empresas;

VIII. Llevar a cabo acciones de concertación y coordinación para la búsqueda de espacios de cooperación internacional susceptibles de posicionar a Querétaro en un entorno global competitivo;

IX. Gestionar recursos con las diversas instancias públicas y privadas para la creación y el desarrollo de proyectos de desarrollo económico en el Estado;

X. Operar y mantener actualizado el Sistema de Información Económica, produciendo los elementos de comunicación sobre materia de desarrollo sustentable tendientes a propiciar la toma de decisiones de la Secretaría y de otras dependencias;

XI. Elaborar y someter a consideración del Secretario, los proyectos de políticas de desarrollo energético del Estado, así como implementar su ejecución una vez aprobadas;

XII. Presentar al Secretario, los análisis, las propuestas y las recomendaciones susceptibles de optimizar el proceso de toma de decisiones institucionales, y

XIII. Las demás señaladas por este reglamento, otros ordenamientos aplicables y el Secretario.

Artículo 10. Corresponde a la Subsecretaría del Medio Ambiente, el despacho de los siguientes asuntos:

I. Plantear, formular, conducir y evaluar las políticas en materia de medio ambiente en la Entidad;

II. Proponer en la materia de su competencia, acuerdos de coordinación con el gobierno federal y convenios con los ayuntamientos de los municipios y organismos sociales y privados;

III. Vigilar el cumplimiento de la aplicación de la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro;

IV. Definir estrategias de participación social y promover acciones regionales de desarrollo sustentable y de protección ambiental considerando los grupos, objetivos, temas de información, mecanismos de difusión, categorías de educación ambiental e incentivos previstos en la ley, así como los medios y recursos disponibles, dentro de la Entidad y con los Estados de la República Mexicana que comparten regiones con el Estado de Querétaro;

V. Definir criterios ecológicos y normas técnicas ambientales y promover su publicación;

- VI. Coordinar la elaboración de informes sobre la situación del medio ambiente en el Estado de Querétaro, la operación de un Sistema Estatal de Información Ambiental y el intercambio de información con el gobierno federal, con otras entidades federativas, con los municipios, y con instituciones de investigación superior;
- VII. Coordinar acciones para prevenir, controlar y revertir la contaminación del ambiente y sus efectos por emisiones a la atmósfera, descargas de agua residual y manejo de residuos, cuando sean competencia del Estado, así como aquellas en materia de prevención y control de emergencias y contingencias ambientales;
- VIII. Promover la reglamentación de los temas ambientales establecidas en la ley en la materia;
- IX. Someter al Secretario, el proyecto de expedición de declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas de competencia estatal y demás establecidas en las leyes de la materia;
- X. Ordenar las visitas de inspección en materia ambiental a establecimientos de cualquier índole, así como obras, acciones y actividades susceptibles de ocasionar impactos al ambiente o puedan representar un riesgo ambiental;
- XI. Expedir las autorizaciones a particulares para prestar el servicio de verificación vehicular de emisiones contaminantes en los términos de la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro y demás ordenamientos aplicables, y
- XII. Las demás señaladas por este reglamento, otros ordenamientos aplicables y el Secretario.

Capítulo V De las Facultades de los Directores

Artículo 11. Al frente de cada Dirección, habrá un titular quien asumirá la responsabilidad ante su superior jerárquico, del funcionamiento de la unidad administrativa a su cargo, y será auxiliado por los jefes de departamento y demás personal requerido por el servicio y esté aprobado en el presupuesto anual correspondiente.

Artículo 12. Corresponde a los Directores, el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. Planear, coordinar, evaluar y desempeñar las funciones y actividades a su cargo de conformidad con este reglamento y demás disposiciones aplicables, así como con los lineamientos aprobados por el Secretario;
- II. Acordar con el Titular de la Subsecretaría correspondiente o Secretario, y mantenerlo permanentemente informado de los asuntos que por disposición legal le correspondan, así como del desempeño de las comisiones y funciones especiales que se le confieran;
- III. Resolver los asuntos de su competencia y someter a consideración del Titular de la Subsecretaría correspondiente o Secretario, aquellos que requieran de la aprobación de este;
- IV. Formular los anteproyectos de programas y de presupuestos anuales, sometiéndolos a la consideración del Titular de la Subsecretaría correspondiente o Secretario, y ejecutarlos en sus términos una vez autorizados;
- V. Elaborar y proponer al Titular de la Subsecretaría correspondiente o Secretario, los proyectos de creación, modificación o supresión de unidades adscritas a su Dirección;
- VI. Formular e implementar, de conformidad con las normas y lineamientos establecidos por la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo, los proyectos de manuales de organización y procedimientos de trabajo requeridos para el eficiente ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Acordar con los servidores públicos subalternos y conceder audiencia al público si así lo requieren sus funciones;

- VIII. Proponer al Titular de la Subsecretaría correspondiente o Secretario, la designación, promoción o remoción del personal a su cargo;
- IX. Emitir dictámenes, opiniones e informes que les sean solicitados por el Titular de la Subsecretaría correspondiente o Secretario, así como asesorar y apoyar técnicamente en asuntos de su competencia a los demás servidores públicos;
- X. Coordinar sus actividades con los titulares de otras unidades administrativas de la Secretaría y proporcionar informes, datos o la cooperación técnica requeridos por las mismas y demás dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;
- XI. Brindar la atención y seguimiento, así como dar respuesta, a las peticiones y solicitudes que por escrito le dirijan los gobernados al Secretario;
- XII. Vigilar el cumplimiento de los ordenamientos jurídicos en los asuntos de su competencia, así como emitir las ordenes de visitas correspondientes para tales efectos;
- XIII. Designar y habilitar mediante oficio a los servidores públicos que habrán de practicar las visitas, así como expedir a favor de éstos las credenciales con fotografía, los acrediten para desempeñar dicha función de verificación y realizar las notificaciones correspondientes;
- XIV. Rendir por escrito los informes requeridos de las actividades realizadas y presentarlos al Titular de la Subsecretaría correspondiente o Secretario, y
- XV. Las demás que les señale este reglamento, otros ordenamientos aplicables, el Secretario y el Subsecretario correspondiente.

Capítulo VI

De las Unidades Administrativas de la Secretaría

Sección I

De las Competencias Específicas de las Direcciones

Artículo 13. Corresponde a la Dirección de Fomento Industrial, el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Industrial del Estado de Querétaro;
- II. Impulsar proyectos de operación de nuevas zonas industriales favorecedoras del desarrollo económico del Estado;
- III. Promover el establecimiento e inversión de la industria en el Estado;
- IV. Impulsar el acceso de los asentamientos industriales e inversiones extranjeras y nacionales en el Estado;
- V. Orientar y apoyar en la gestión de los permisos de instalación y operación de las industrias a establecerse en el Estado;
- VI. Establecer mecanismos o instrumentos de coordinación susceptibles de propiciar el establecimiento y regulen los asentamientos industriales en parques, fraccionamientos y polos industriales, conforme al Plan Estatal de Desarrollo, así como dictaminar con respecto a la actividad industrial de dichos asentamientos, en coordinación con las entidades federales, estatales y municipales correspondientes;
- VII. Participar en ferias, exposiciones y foros nacionales e internacionales con el objeto de buscar la promoción económica-industrial del Estado de Querétaro, y

VIII. Las demás que le señale este reglamento, otros ordenamientos aplicables, el Secretario y el Subsecretario de Desarrollo Económico.

Artículo 14. Corresponde a la Dirección de Apoyo a las Pequeñas y Medianas Empresas, el despacho de los siguientes asuntos:

I. Impulsar proyectos y coordinar las gestiones necesarias para incorporar a las micro, pequeñas y medianas empresas establecidas y por instalarse en el Estado, a los programas de apoyo federales y estatales;

II. Propiciar recursos para la capacitación y profesionalización de las micro, pequeñas y medianas empresas;

III. Impulsar la modernización y desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas comerciales, con la participación de las universidades del Estado para mejorar su competitividad;

IV. Fomentar y coordinar la realización de ferias y foros para jóvenes emprendedores y diseñar proyectos para apoyarlos en la generación de sus propias empresas;

V. Promover las exportaciones del Estado, participando en programas de apoyo para las empresas exportadoras, en forma coordinada con organismos y dependencias federales, estatales, municipales e internacionales;

VI. Organizar el otorgamiento de reconocimientos a las empresas distinguidas por sus niveles de competitividad, calidad, exportación y responsabilidad social;

VII. Coordinar los esfuerzos institucionales para consolidar la integración de las empresas queretanas a los mercados internacionales, en el marco de los tratados de libre comercio suscritos por México con otros países o regiones;

VIII. Dirigir la organización de exposiciones y la promoción de las exportaciones de productos manufacturados en el Estado, así como llevar a cabo cualquier otra actividad orientada a fomentar su comercialización;

IX. Buscar y asegurar nuevos canales de comercialización de productos de microempresarios y de proyectos productivos impulsados por la Secretaría, y

X. Las demás que le señale este reglamento, otros ordenamientos aplicables, el Secretario y el Subsecretario de Desarrollo Económico.

Artículo 15. Corresponde a la Dirección de Desarrollo Empresarial, el despacho de los siguientes asuntos:

I. Establecer políticas sectoriales para las empresas establecidas en el Estado con el propósito de fortalecer los sectores susceptibles de impactar de mejor manera en la calidad de vida y la generación de empleo, de acuerdo a las características del Estado y su perfil productivo;

II. Instrumentar programas de integración de las micro, pequeñas y medianas empresas a las cadenas productivas, en la sustitución de importaciones y en los mercados de consumo y programas de desarrollo de proveedores;

III. Realizar reuniones con industriales nacionales y extranjeros solicitantes de bienes o productos de la Entidad, con el objeto de promover la comercialización de estos por parte de empresarios locales;

IV. Promover la generación y desarrollo de tecnología propia tendiente a fortalecer la capacidad productiva y competitividad de la industria establecida en el Estado;

V. Vincular de manera efectiva y eficaz los sectores productivos con el sector educativo y centros tecnológicos para fomentar el desarrollo de tecnología y el empleo;

- VI. Establecer y promover continuamente acercamiento entre la Secretaría y los diferentes organismos empresariales y patronales para instaurar esquemas de apoyo y promoción;
- VII. Definir y establecer políticas públicas para el desarrollo económico local mediante el impulso a sectores estratégicos y la creación de valor agregado mediante proyectos integradores orientados a fortalecer las capacidades de estos sectores;
- VIII. Promover y gestionar recursos entre las diversas instancias públicas y organismos para la creación y desarrollo de proyectos de impulso a sectores estratégicos;
- IX. Fomentar la agrupación de empresas pertenecientes a un mismo sector económico e instituciones relacionadas para eficientar la relación entre sí, con sus mercados, organismos empresariales, patronales y los diferentes niveles de gobierno con el objetivo de mejorar la competitividad del sector;
- X. Diseñar el proyecto del Acuerdo marco de coordinación institucional en materia energética estatal, y ejecutarlo una vez aprobado;
- XI. Implementar programas y proyectos tendientes a fomentar el mejor aprovechamiento en materia energética en el Estado en términos de la normatividad aplicable;
- XII. Participar en encuentros, ferias, exposiciones y otros foros similares nacionales e internacionales y coordinar esfuerzos con los agrupamientos empresariales para fomentar el fortalecimiento de sectores estratégicos, y
- XIII. Las demás que le señale este reglamento, otros ordenamientos aplicables, el Secretario y el Subsecretario de Desarrollo Económico.

Artículo 16. Corresponde a la Dirección de Desarrollo Regional, el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Identificar y evaluar oportunidades de desarrollo en las regiones del Estado, analizando la viabilidad de los proyectos regionales tendientes a promover la participación social, brindando los servicios de gestoría para la viabilidad de los diversos foros y ferias regionales;
- II. Apoyar y promover el desarrollo regional del Estado buscando lograr la equidad entre las zonas rurales y urbanas;
- III. Promover la participación de la sociedad en el desarrollo regional, creando y coordinando programas intersectoriales e intersecretariales tendientes a asegurar el equipamiento productivo y la capacitación en los municipios y comunidades;
- IV. Atender, analizar, orientar y dar seguimiento a los proyectos, necesidades y demandas de la población y sus agrupaciones, en materia de desarrollo económico;
- V. Promover la capacitación, educación y cultura del trabajo entre los individuos para integrarlos al desarrollo eficiente de la actividad económica;
- VI. Impulsar la creación de negocios como principal fuente de ocupación y generación de empleos en las diversas regiones del Estado;
- VII. Elaborar, analizar y evaluar la factibilidad de proyectos regionales tendientes a la formación de nuevos polos de desarrollo;
- VIII. Fomentar la creación de empresas artesanales y apoyar el desarrollo de las organizaciones artesanales, impulsando y mejorando la productividad de los artesanos;

IX. Impulsar el desarrollo minero en la Entidad, para lograr un mejor aprovechamiento de los recursos en beneficio del desarrollo económico del Estado;

X. Promover el desarrollo de las actividades comerciales de la Entidad, con la participación del sector privado y las dependencias de los tres órdenes de gobierno, así como establecer acciones susceptibles de propiciar el abasto oportuno de productos básicos en todas las regiones del Estado;

XI. Concertar con sectores público y privado, acuerdos, convenios y otras acciones coordinadas para la realización de programas de abasto de temporada;

XII. Diagnosticar los problemas y oportunidades existentes en la actividad comercial y de servicios susceptibles de afectar a la sociedad y apoyar en la gestión de su solución ante las instancias correspondientes, y

XIII. Las demás que le señale este reglamento, otros ordenamientos aplicables, el Secretario y el Subsecretario de Desarrollo Económico.

Artículo 17. Corresponde a la Dirección de Planeación Ambiental, el despacho de los siguientes asuntos:

I. Coordinar la elaboración del Programa Estatal de Protección al Ambiente;

II. Formular y ejecutar los programas de ordenamiento ecológico regional y local correspondientes del territorio del Estado;

III. Dirigir y evaluar los estudios y proyectos sobre ordenamiento ecológico y territorial, áreas naturales protegidas, educación e información ambiental y conservación de los recursos naturales;

IV. Aplicar los instrumentos de la política ambiental previstos en la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro en materia de planeación ambiental, ordenamiento ecológico, educación e información ambiental, así como la protección, conservación y restauración de áreas naturales protegidas;

V. Promover la participación de los grupos sociales en la formulación de la política ambiental local y de los programas de ordenamiento ecológico del territorio, manejo de las áreas naturales protegidas y la Educación Ambiental para la Sustentabilidad;

VI. Promover el establecimiento de ecotecias para aprovechar eficientemente los recursos naturales;

VII. Plantear convenios o acuerdos de coordinación con la federación, estados, municipios, organismos sociales, académicos o de investigación para proteger, conservar, restaurar y aprovechar los recursos naturales y la flora y fauna silvestre;

VIII. Promover y difundir planes y acciones para la conservación y aprovechamiento sustentable de la fauna silvestre y doméstica, en forma congruente con la política nacional en la materia;

IX. Promover en las instancias de educación superior y organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica, el desarrollo de técnicas, procedimientos y métodos tendientes a propiciar el aprovechamiento racional de los recursos naturales, el control de la contaminación y la protección de los ecosistemas;

X. Incentivar el reconocimiento a los esfuerzos más destacados de la sociedad en aspectos relacionados con la protección y conservación del medio ambiente, así como de la conservación y uso sustentable de la Biodiversidad;

XI. Diseñar y coordinar campañas y programas de concientización, educación y difusión de la importancia de la protección y conservación del medio ambiente;

XII. Intensificar los programas de ahorro de energía, incluyendo el aprovechamiento de capacidades de cogeneración para el autoconsumo;

XIII. Impulsar el uso de energías alternativas, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y acciones para la adaptación al cambio climático;

XIV. Fomentar la formación de promotores ambientales municipales y comités escolares de ecología para la conservación y protección de los recursos naturales;

XV. Coordinar la elaboración y actualización del Sistema Estatal de Información Ambiental, y

XVI. Las demás que le señale este reglamento, otros ordenamientos aplicables, el Secretario y el Subsecretario del Medio Ambiente.

En el ejercicio de sus atribuciones en materia de cambio climático, la Dirección de Planeación Ambiental deberá escuchar previamente en forma no vinculante, la opinión técnica del Centro.

Artículo 18. Corresponde a la Dirección de Control Ambiental, el despacho de los siguientes asuntos:

I. Substanciar y proponer al Secretario la resolución de las denuncias populares por ilícitos en materia de emisiones a la atmósfera, ruido, olores, vibraciones, centros de verificación vehicular, residuos sólidos, urbanos y de manejo especial, bancos de material y de tiro y aguas; y en su caso canalizarlas ante las autoridades competentes;

II. Coordinar la planeación y operación de la verificación de emisiones contaminantes de los vehículos automotores registrados en el Estado;

III. Formular los proyectos de lineamientos pertinentes para la aplicación del Programa Estatal de Verificación Vehicular;

IV. Aplicar mecanismos y programas de vigilancia, seguimiento y cumplimiento de acciones dirigidas al funcionamiento normativo de los centros de verificación vehicular;

V. Implementar acciones de concientización en el cumplimiento de la verificación vehicular por parte de la sociedad, así como para la promoción, el mejoramiento y modernización de los sistemas de transporte urbano y suburbano en los términos de la normatividad de la materia;

VI. Proponer mecanismos de coordinación con la Federación y con los municipios para la evaluación de impacto y riesgo ambiental de las obras y actividades de competencia estatal señaladas en la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

VII. Coadyuvar en la supervisión ejercida por la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, en relación a la autorregulación ambiental a través de la promoción de sistemas de administración ambiental, auditoría ambiental y prevención de la contaminación ambiental en industrias, comercios, servicios, así como dependencias gubernamentales;

VIII. Regular el aprovechamiento de bancos de material no reservados a la Federación y promover la restauración de estos sitios a través de la autorización de bancos de tiro controlado;

IX. Autorizar los procesos de combustión a cielo abierto de fuentes de competencia estatal;

X. Vigilar el cumplimiento de los ordenamientos aplicables a las actividades susceptibles de afectar los recursos bióticos e hídricos del Estado, así como el cumplimiento de la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro en materia de fuentes fijas y móviles;

XI. Impulsar en el Estado los principios de valoración, responsabilidad compartida y manejo integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial referidos en la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos del Estado de Querétaro y su reglamento, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social;

- XII. Participar con las autoridades competentes, en el establecimiento de los sitios destinados al manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial de la competencia del Estado;
- XIII. Validar la instalación de sistemas destinados a la recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, valoración y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
- XIV. Aprobar los planes de regularización presentados por los responsables de los sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial y fijar un período transitorio para implementar el plan de regularización;
- XV. Formular, promover, evaluar y actualizar el Programa para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial del Estado de Querétaro, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos del Estado de Querétaro y su reglamento;
- XVI. Elaborar el proyecto del Programa Estatal de Cambio Climático, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de la materia y sus reglamentos;
- XVII. Formular las estrategias y medidas a ejecutar en materia de mitigación de las emisiones de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero;
- XVIII. Coordinar técnicamente el grupo de trabajo de mitigación de la Comisión Estatal de Cambio Climático;
- XIX. Fomentar acciones y convenios para mejorar la eficiencia energética y el empleo de energías alternativas de los establecimientos industriales, comerciales, de servicios y dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;
- XX. Formular y someter a consideración del Subsecretario del Medio Ambiente el Programa de gestión para mejorar la calidad del aire y prevenir, controlar y mitigar la contaminación atmosférica en el Estado;
- XXI. Realizar y ejecutar un programa de monitoreo de la calidad del aire y establecer las medidas necesarias para controlar la calidad del mismo;
- XXII. Promover y brindar apoyo técnico a municipios y establecimientos industriales, comerciales y de servicios, a fin de mejorar su desempeño ambiental y competitividad, a través de programas de prevención de la contaminación;
- XXIII. Integrar y mantener actualizados el Registro de Planes de Manejo de Residuos Sólidos y de Manejo Especial, la Red de Laboratorios Ambientales, el Padrón de Prestadores de Servicios Ambientales, el Inventario Estatal de Emisiones de Contaminantes Criterio y el Inventario Estatal de Emisiones de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero;
- XXIV. Promover y aplicar estándares e indicadores de calidad ambiental para evaluar la eficiencia de programas y normatividad ambiental aplicable;
- XXV. Coordinar y difundir el Programa de Gestión de Calidad del Aire, con las instituciones públicas y privadas de la Entidad;
- XXVI. Emitir y aplicar normas técnicas ecológicas estatales;
- XXVII. Proporcionar los fundamentos técnicos para el diseño y aplicación de leyes, reglamentos y normas en materia de protección al ambiente, así como para la reforma del marco jurídico vigente, en coordinación con instancias públicas y privadas competentes en la materia;
- XXVIII. Dar seguimiento permanente y evaluar los resultados de las acciones derivadas de los programas de control de la contaminación del suelo, agua y del aire, en términos de la legislación aplicable, y

XXIX. Las demás que le señale este reglamento, otros ordenamientos aplicables, el Secretario y el Subsecretario del Medio Ambiente.

En el ejercicio de sus atribuciones en materia de cambio climático, la Dirección de Control Ambiental deberá escuchar previamente en forma no vinculante, la opinión técnica del Centro.

Artículo 19. Corresponden al Centro, las atribuciones conferidas en la Ley General de Cambio Climático, la Ley del Cambio Climático para el Estado de Querétaro, en el presente Reglamento, otros ordenamientos aplicables, así como los asuntos le encomienden el Secretario y el Subsecretario del Medio Ambiente.

Artículo 20. Corresponde a la Dirección Administrativa, el despacho de los siguientes asuntos:

I. Integrar el anteproyecto del presupuesto anual de egresos correspondiente a la Secretaría, y controlar la aplicación del ejercicio presupuestal en apego a la normatividad vigente;

II. Integrar el Programa Operativo Anual de la Secretaría y presentar los reportes trimestrales de avance programático a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo;

III. Gestionar ante la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo, la adquisición de bienes y servicios necesarios para el debido funcionamiento de la Secretaría, así como suministrar los mismos;

IV. Establecer los mecanismos de control necesarios para obtener el máximo aprovechamiento de los recursos presupuestales de la Secretaría;

V. Gestionar las modificaciones de la plantilla de personal, así como coordinar la administración del personal de la Secretaría ante la dependencia competente, previo acuerdo con el Secretario;

VI. Actualizar y controlar el inventario de bienes muebles asignado a la Secretaría, de acuerdo a la normatividad correspondiente;

VII. Analizar y jerarquizar las necesidades de bienes muebles e inmuebles de la Secretaría, para hacer las propuestas correspondientes, en función a la disponibilidad presupuestal;

VIII. Gestionar el pago de las prestaciones del personal de la Secretaría;

IX. Dar seguimiento en la esfera administrativa, al cumplimiento de los acuerdos y convenios suscritos por el Secretario y al logro de los objetivos de cada unidad administrativa de la Secretaría;

X. Proporcionar el apoyo informático y la implementación de sistemas requeridos para el debido funcionamiento de la Secretaría;

XI. Instrumentar procesos de mejora regulatoria y simplificación administrativa internos, de acuerdo a la Ley de la materia y en coordinación con la CEMER, tendientes a revisar y actualizar permanentemente los métodos y procedimientos de trabajo de la Secretaría y mejorar los trámites y servicios a su cargo;

XII. Proponer la aplicación de controles internos encaminados a la obtención de los resultados programados, a la protección de los recursos asignados y al incremento de la efectividad de las unidades administrativas de la Secretaría;

XIII. Coordinar y supervisar la realización y actualización de los proyectos de manuales de organización y de procedimientos de la Secretaría, así como promover su implementación, y

XIV. Las demás que le señale este reglamento, otros ordenamientos aplicables y el Secretario.

Sección II De la Coordinación Jurídica

Artículo 21. Compete a la Coordinación Jurídica el despacho de las siguientes funciones:

- I. Formular los proyectos de contratos, convenios, acuerdos y demás actos jurídicos, celebrados o emitidos por la Secretaría;
- II. Proponer y elaborar los medios de defensa contra los actos susceptibles de afectar los intereses de la Secretaría o sus Unidades Administrativas;
- III. Realizar las demandas y contestaciones de los medios de defensa, interpuestos en contra de la Secretaría o sus unidades administrativas;
- IV. Intervenir en los juicios de amparo, cuando sean llamados a juicio como autoridad responsable, tercero perjudicado o en cualquier otro carácter, la Secretaría o sus unidades administrativas;
- V. Elaborar, en el ámbito de sus atribuciones a nombre de la Secretaría y por instrucción del Secretario, las denuncias y querellas correspondientes por la comisión de delitos cometidos por servidores públicos o particulares, cuando resulten en perjuicio o menoscabo de los intereses de la Secretaría;
- VI. Proponer al Secretario, el allanamiento y transacción en los juicios donde represente a la Secretaría o sus unidades administrativas;
- VII. Revisar y actualizar conjuntamente con cada unidad administrativa de la Secretaría, las propuestas de marco normativo aplicable a los procedimientos legales realizados por ellas;
- VIII. Intervenir en los juicios en representación de la Secretaría o sus unidades administrativas, cuando así lo determine el Secretario;
- IX. Formular, revisar y dictaminar proyectos de iniciativas de leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas, relativos a los asuntos de la competencia de la Secretaría y entidades paraestatales sectorizadas a ella;
- X. Compilar leyes, reglamentos, decretos, políticas públicas, acuerdos y demás disposiciones de naturaleza federal, estatal y municipal aplicable a la Secretaría y sus órganos;
- XI. Proporcionar asesoría jurídica al Secretario, demás servidores públicos de la Secretaría y entidades paraestatales sectorizadas, en la interpretación y aplicación de las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y demás normatividad competencia de la Secretaría;
- XII. Representar legalmente al Secretario y servidores públicos de la Secretaría ante autoridades de carácter judicial y administrativo;
- XIII. Promover y desistirse en su caso, de los juicios de amparo cuando la Secretaría tenga el carácter de quejoso o intervenir como tercero interesado y, en general formular todas las promociones relativas a dichos juicios;
- XIV. Expedir certificaciones de los expedientes, documentos, información o bases de datos a su cargo o que obren en sus archivos, expedientes, procedimientos o asuntos a su cargo o tengan acceso en ejercicio de sus funciones, en términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y demás normatividad aplicable, y
- XV. Las demás que le señale este reglamento, otros ordenamientos aplicables y el Secretario.

Sección III Del Órgano Interno de Control

Artículo 22. Al frente del Órgano Interno de Control habrá un titular, designado en los términos del artículo 23, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, el cual observará las políticas, normas, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones aplicables, así como los programas de trabajo de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

El Titular del Órgano Interno de Control, se auxiliará por los titulares de Auditoría, de Responsabilidades Administrativas y de Atención a Denuncias e Investigaciones, quienes serán designados por el Secretario, el demás personal adscrito será nombrado en términos de las disposiciones legales aplicables.

Los servidores públicos referidos en el párrafo primero y segundo del presente artículo, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercerán las facultades previstas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales y administrativas aplicables. Asimismo, podrán expedir certificaciones de los expedientes, documentos, información o bases de datos a su cargo o que obren en sus archivos, expedientes, procedimientos o asuntos a su cargo o tengan acceso en ejercicio de sus funciones, en términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y demás normatividad aplicable.

La Secretaria proporcionará al Titular del Órgano Interno de Control, los recursos humanos y materiales requeridos para la atención de los asuntos a su cargo. Asimismo, los servidores públicos de la Secretaría están obligados a proporcionarle el auxilio que requiera para el ejercicio de sus facultades.

Capítulo VII De la Desconcentración Administrativa

Artículo 23. Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría podrá contar con órganos administrativos desconcentrados jerárquicamente subordinados a ella, a quienes se les otorgarán las facultades determinadas en cada caso, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y demás ordenamientos aplicables.

Las atribuciones de los órganos administrativos desconcentrados y las facultades de los titulares serán establecidas en el Acuerdo expedido por el Gobernador del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Capítulo VIII De la Suplencia de los Servidores Públicos de la Secretaría

Artículo 24. El Secretario durante sus ausencias temporales de hasta quince días hábiles, será suplido por el servidor público designado por aquél; si excede de dicho plazo será suplido por el servidor público designado por el Gobernador del Estado.

Artículo 25. Los Subsecretarios y Directores durante sus ausencias temporales de hasta quince días hábiles, serán suplidos por el servidor público designado por aquellos; si excede de este plazo, serán suplidos por quien designe el Secretario.

Artículo 26. El titular del Órgano Interno de Control, será suplido en los términos establecidos en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado.

Transitorios

Artículo Primero. El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se abroga el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Sustentable publicado el 14 de agosto de 2015, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento Interior.

Dado en el Palacio de La Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los 24 veinticuatro días del mes de abril de 2019 dos mil diecinueve.

Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro
Rúbrica

Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado
Rúbrica

PODER EJECUTIVO

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 22, fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 9 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, y

Considerando

1. El 10 de junio de 2016, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, la Ley de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro, instrumento que define las bases para la organización y funcionamiento de dicha dependencia, así como el despacho de los asuntos de su competencia y en relación con el desarrollo policial, regula la integración y atribuciones de la Comisión de Carrera Policial y del Consejo de Honor y Justicia, otorgándole a éste último facultades para conocer, instaurar y resolver sobre los procedimientos relativos al régimen disciplinario.

2. Cuando se generan los actos de aplicación es cuando podemos advertir las insuficiencias que un reglamento presenta y que en su acto de creación no fue posible detectar. Razón por la cual se realizan algunas modificaciones que tienen que ver con la sustanciación de los procedimientos seguidos ante el Consejo de Honor y Justicia, dotando de facultades a su Secretario Técnico para desahogar las etapas procesales y diligencias, a fin de reducir el tiempo para resolver.

3. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 29, fracciones III y VI, de la Ley de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro, el Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia, cuenta con las funciones para integrar, instruir y dar seguimiento a todos los actos procesales necesarios para el procedimiento, sanción y ejecución.

4. El 12 de mayo de 2017 fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, “La Sombra de Arteaga”, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, Profesionalización y Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, cuyo objeto de acuerdo con el artículo 1 de ese mismo ordenamiento, es regular los procedimientos que integran el Servicio Profesional de Carrera Policial, profesionalización y el régimen disciplinario policial de todo el personal de Carrera Policial de la Policía Estatal de dicha dependencia.

5. Para fortalecer el desempeño jurídico del Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia, en los procedimientos que interviene, es necesario reformar diversas disposiciones del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, Profesionalización y Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

6. Se adiciona el mencionado Reglamento, para incluir como facultad de la Unidad de Asuntos Internos coordinar el Sistema de Control Policial, cuyo objeto es prevenir y vigilar el ejercicio de las funciones de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana sea acorde a los principios aplicables a la función policial.

Por lo expuesto, expido el siguiente:

DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL, PROFESIONALIZACIÓN Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Artículo único. Se reforman los artículos 26 en sus fracciones VIII y IX; 27; 29 en su primer párrafo y sus fracciones XX y XXI; 95 en sus fracciones I, III y IV; 108 en su fracción LII; 117 en sus fracciones X y XI; 121, fracción III en sus incisos g) y h); 137 en su fracción III; 159 en sus fracciones III, VI, VII, IX y X ; y 172; se adicionan las fracciones X, XI, XII y XIII en el artículo 26; una fracción XXII al artículo 29; un segundo párrafo en el artículo 84; un inciso i a la fracción III del artículo 121; se deroga el último párrafo del artículo 138, todos del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, Profesionalización y Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 26. Corresponde al Secretario...

I. a la VII...

VIII. Emitir y fijar en lugar visible de las oficinas de la Secretaría Técnica, una lista de los asuntos que se hayan acordado por el Consejo al siguiente día hábil a la celebración de la sesión correspondiente;

IX. Desahogar las etapas procesales y diligencias necesarias para la integración y desahogo de los procedimientos relativos al régimen disciplinario, en los términos establecidos en el presente reglamento y demás disposiciones jurídicas;

X. Presentar al Consejo los proyectos de resolución de los asuntos de su competencia;

XI. Someter a consideración del Consejo para su aprobación, los asuntos que se considere conveniente remitir al archivo por falta de elementos para procesar;

XII. Dar cuenta al Consejo, de aquellos casos en que sea necesario deliberar sobre la procedencia de sujetar al policía a un procedimiento abreviado, en términos de lo establecido por el artículo 172 de este reglamento, y

XIII. Las demás previstas en las disposiciones reglamentarias y normativas correspondientes, así como las que le instruya el Secretario, en el ámbito de su competencia.

Artículo 27. Las audiencias de los procedimientos disciplinarios policiales serán públicas, salvo cuando el propio órgano colegiado determine lo contrario.

Artículo 29. La Unidad fungirá como órgano de prevención, supervisión, investigación y acusación con el fin de prevenir y sancionar las conductas policiales irregulares y las faltas policiales. La Unidad estará a cargo de un Titular que tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XIX...

XX. Autorizar al personal adscrito a la Unidad para llevar a cabo notificaciones, supervisiones, inspecciones, auditorías y comparecer a las audiencias ante el Consejo;

XXI. Coordinar el Sistema de Control Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana conforme a los lineamientos que expida el Secretario para tal efecto, y

XXII. Las demás previstas en las disposiciones reglamentarias y normativas correspondientes, así como las que le instruya el Secretario, en el ámbito de su competencia.

Artículo 84. En el caso...

La Comisión, mediante sesión legalmente constituida, cuando no se reúnan todos los requisitos en los supuestos establecidos en este ordenamiento, resolverá lo relativo a la carrera policial.

Artículo 95. La separación del...

I. El Director de Policía Estatal deberá presentar denuncia fundada y motivada ante la Unidad, en la cual señale el requisito de permanencia que presuntamente haya sido incumplido por el policía, adjuntando los documentos y demás pruebas que considere pertinentes;

II...

III. Concluida la investigación, la Unidad remitirá al Consejo sus conclusiones de acusación y el expediente original;

IV. Ante la admisión de la acusación, el Consejo por conducto de su Secretario Técnico, radicará y sustanciará el procedimiento, proveyendo la notificación al policía y lo citará a audiencia inicial, que deberá efectuarse en un plazo no menor a tres días hábiles, para que en la misma manifieste lo que a su interés convenga, ofrezca pruebas y presente alegatos por sí o por medio de defensor;

V. a la **VII...**

Artículo 108. Con el objeto...

I. a la **LI...**

LII. Resguardar y mantener en buen estado el armamento, material, municiones, uniforme, vehículo, radio portátil, sistema de localización de las unidades y demás equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos solo en el desempeño del servicio;

En el caso de pérdida o extravío de equipo de radiocomunicación se deberá solicitar de manera inmediata a la Dirección General del Centro de Información y Análisis para la Seguridad de Querétaro la inhabilitación de la terminal.

LIII. a la **LXIII...**

Artículo 117. El Director conocerá...

I. a la **IX...**

X. No atender inmediatamente un reporte del Centro de Información y Análisis para la Seguridad de Querétaro;

XI. No reportar todas las actuaciones policiales o atenciones a la ciudadanía al Centro de Información y Análisis para la Seguridad de Querétaro;

XII. al **XXVII...**

Artículo 121. El Consejo conocerá...

I. a la **II...**

III. Se sancionará con...

a. a la **f...**

g. Asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en caso de flagrancia;

h. Abstenerse injustificadamente de comparecer a las diligencias que la Unidad o el Consejo ordenen para la investigación y procedimiento disciplinario de las faltas policiales, y

i. No haber realizado de manera inmediata la solicitud de inhabilitación de la terminal del equipo de radiocomunicación extraviado o perdido, al Centro de Información y Análisis para la Seguridad de Querétaro.

Artículo 137. El procedimiento para...

I. a la **II.**

III. La Unidad podrá citar a declarar al policía en contra de quien se inició la investigación, notificándole la fecha, lugar y hora de la diligencia, levantando para ello acta circunstanciada de la notificación y turnando copia de la misma al Director, a efecto de que éste instruya y provea lo necesario para su oportuna atención;

IV. a la **XVI...**

Artículo 138. La Unidad podrá...

I. a la **II...**

Derogado.

Artículo 159. El procedimiento disciplinario...

I. a la II...

III. Abierta la audiencia inicial, el Secretario Técnico del Consejo preguntará si existe alguna causa de excusa o recusación para conocer del asunto, y en su caso se proveerá lo conducente. Posteriormente se explicará al policía, el objeto de la diligencia exhortándolo para que proteste conducirse con verdad;

IV. a la V...

VI. El Consejo proveerá sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas, señalando nueva fecha para que el Secretario Técnico del Consejo realice el desahogo de aquellas que por su naturaleza jurídica así lo ameriten;

VII. El Consejo podrá ordenar la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria.

El Secretario Técnico del Consejo, en cualquier momento de la audiencia inicial, podrá formular cuestionamientos directos relacionados con los hechos motivo del procedimiento disciplinario al personal de la Unidad, al policía acusado y a los terceros, e incluso permitir durante las audiencias el diálogo entre las partes.

VIII...

IX. Si en el desarrollo de la audiencia inicial se advierten elementos que impliquen la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa con cargo al policía acusado o de otros servidores públicos o personal operativo, el Consejo a través de su Presidente o a petición de su Secretario Técnico, podrá ordenar la suspensión de la audiencia y dará vista a la Unidad y/o al Órgano Interno, según sea el caso, para que integre la investigación correspondiente en el ámbito de su competencia;

X. En caso que durante el desahogo de la audiencia inicial y previo a la emisión de la resolución definitiva, el policía sujeto a procedimiento disciplinario policial, admita las acusaciones que se le imputan, y las mismas no sean sancionadas con destitución o inhabilitación, se estará a lo dispuesto en el artículo 172 de este Reglamento;

XI. a la XIII...

Si de la...

Artículo 172. Si en la audiencia inicial el policía acepta la responsabilidad de la falta policial que se le impute, y la misma no es sancionada con destitución o inhabilitación, el Secretario Técnico suspenderá la audiencia y dará cuenta al Consejo, para que éste determine si procede a dictar la resolución correspondiente de manera inmediata a través del procedimiento abreviado contemplado en el presente reglamento.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga".

Segundo. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta reforma.

Dado en el Palacio de La Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los 14 catorce días del mes de marzo de 2019 dos mil diecinueve.

Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro
Rúbrica

Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado
Rúbrica

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE LA JUVENTUD

RODRIGO RUIZ BALLESTEROS, Secretario de la Juventud del Estado de Querétaro, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 17 y 56 de la Ley el Planeación del Estado de Querétaro; así como el artículo 34 fracción XI y XV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y el artículo 5 de la Ley para el desarrollo de los jóvenes del Estado de Querétaro, y

CONSIDERANDO

1.- Que todo ser humano tiene derecho a la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad, incluyendo dentro de ellos a los jóvenes, derecho que se encuentra reconocido en el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

2.- En nuestra entidad, la Ley para el desarrollo de los jóvenes del Estado de Querétaro establece en su artículo 5 que las autoridades estatales deben crear y promover los programas para motivar a los jóvenes a participar en la actividad estatal, procurando que tengan como finalidad el servicio a la sociedad, la vida responsable, el bienestar, la solidaridad, el respeto, la equidad de género, la justicia, la formación integral de los jóvenes y la libre participación política.

3.- El Plan Estatal de Desarrollo Querétaro 2016-2021 en su eje Querétaro Humano contempla incrementar las capacidades de los jóvenes, generando un sentido de pertenencia, solidaridad y responsabilidad social, estableciendo como estrategia I.8 la ampliación de la participación activa en la vida política, económica y social de la población joven queretana.

4.- Bajo este contexto, el presente instrumento tiene como finalidad brindar las bases para fomentar espacios que permitan un desarrollo óptimo de la juventud queretana siendo parte de programas enfocados al beneficios sociales, así como garantizar el acceso a los jóvenes en dichos programas; su propósito principal es generar, diseñar, encauzar y ejecutar las políticas públicas del Poder Ejecutivo del Estado, mediante un programa gubernamental que coordinado por la Secretaría de Juventud, posibilite el acceso programas enfocados a beneficios sociales que, a su vez, mejore la calidad de vida de los queretanos como parte de una formación integral.

Por lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO QUE AUTORIZA EL PROGRAMA “GENERACIÓN 2030”

Artículo Primero. Se autoriza el Programa “GENERACIÓN 2030”.

Artículo Segundo. El Programa “GENERACIÓN 2030”, tiene como objetivo:

- Fomentar la participación activa de los entre los jóvenes, mediante el acercamiento a instituciones educativas en el cual se den pláticas respecto al programa y el beneficio que se genera mediante esta actividad.
- Integrar a los jóvenes a la sociedad mediante la inclusión al programa, generando con ello beneficio para toda la sociedad, esto a través de la realización de actividades con fines sociales.
- Capacitar y apoyar técnicamente a los jóvenes para el adecuado desarrollo de la actividad que se le encomiende.
- Potenciar y promover la inclusión social, económica y política de los jóvenes, independientemente de su sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica.
- Incidir en causas sociales en zonas prioritarias, de vulnerabilidad y marginales.
- Involucrar a las organizaciones de la sociedad civil, empresas y patrones para generar una sociedad con cultura de valores en materia laboral.

- Mejorar el ambiente laboral de las empresas y organizaciones, buscando que sean socialmente responsables.

Artículo Tercero. La Secretaría de la Juventud del Estado de Querétaro, de conformidad con el Programa “**GENERACIÓN 2030**” y las disposiciones jurídicas aplicables, elaborará su anteproyecto de presupuesto, en el que deberá destinar los recursos presupuestarios correspondientes para el eficaz cumplimiento de los objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo y del Programa materia del presente Acuerdo

Artículo Cuarto. La Secretaría de la Juventud del Estado de Querétaro, con la participación que conforme a sus atribuciones le corresponde a la Secretaría de Planeación y Finanzas y Secretaría de la Contraloría, en los términos de las disposiciones aplicables, dará seguimiento a la implementación de las estrategias y acciones, así como al cumplimiento de los objetivos establecidos en el Programa “**GENERACIÓN 2030**”, y reportará los resultados obtenidos con base en las metas e indicadores correspondientes.

Artículo Quinto. La Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en el ámbito de su competencia, vigilará el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo.

Artículo Sexto. En términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 66 fracción III de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, la difusión en medios impresos y la propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social, se realice en relación al presente Programa, deberá contener la siguiente leyenda: *“Este Programa es de carácter público; no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los ingresos que aportan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este Programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este Programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.”*

Artículo Séptimo. Para la debida ejecución del presente Programa, la Secretaría de la Juventud expedirá las Reglas de Operación que correspondan, las que se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” y en la página electrónica del Poder Ejecutivo del Estado.

TRANSITORIOS

Único. - El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, “La Sombra de Arteaga”.

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los 25 días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

RODRIGO RUIZ BALLESTEROS
SECRETARIO DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Rúbrica

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE LA JUVENTUD

RODRIGO RUIZ BALLESTEROS, Secretario de la Juventud del Estado de Querétaro, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 17 y 56 de la Ley el Planeación del Estado de Querétaro; así como el artículo 34 fracciones XI y XV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y el artículo 5 de la Ley para el desarrollo de los jóvenes del Estado de Querétaro, y

Considerando

1. Que conforme a los artículos 20 y 22 fracciones VIII, XI y XII de la Constitución Política del Estado de Querétaro, corresponde al Poder Ejecutivo, expedir decretos y acuerdos de carácter administrativo para el eficaz ejercicio de sus funciones; así como planear, participar, conducir, coordinar, orientar y promover el desarrollo integral y equilibrado del Estado, en materia económica, social y cultural, que permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de individuos y grupos sociales.
2. Que conforme al artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y el artículo 5 de la Ley para el desarrollo de los jóvenes del Estado de Querétaro, la Secretaría de la Juventud es la dependencia encargada de planear formular, instrumentar, coordinar y evaluar políticas públicas transversales orientadas al desarrollo armónico de la juventud, en un marco de inclusión y equidad de oportunidades sociales, económicas y culturales.
3. Que de acuerdo al artículo antes mencionado en su fracción III, la Secretaría de la Juventud es la dependencia encargada de elaborar planes y programas relacionados con el sector juvenil, en el marco de los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo.
4. Que la Ley de Planeación del Estado de Querétaro en sus artículos 17 y 56, señala que corresponde a las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo elaborar y autorizar sus respectivos programas institucionales en el marco del Plan Estatal de Desarrollo, mismos que deberán encauzarse hacia el logro de los objetivos y prioridades que establezca dicha Planeación Estatal.
5. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro establece que, en la ejecución del gasto público los sujetos de la ley deberán realizar sus actividades con sujeción a los objetivos y metas de los programas contemplados en el Presupuesto de Egresos del estado.
6. Que en cumplimiento a lo establecido Plan Estatal de Desarrollo Querétaro 2016-2021 (PED), Eje rector I. Querétaro Humano, en su estrategia 1.8 Ampliación de la participación activa en la vida política, económica y social de la población joven queretana, se pretende generar una mayor participación e inclusión de las y los jóvenes.
7. Que por lo anterior y en cumplimiento a estas responsabilidades jurídicas y administrativas, el Secretario de la Juventud, expidió el Acuerdo que Autoriza el "Programa Generación 2030", con el propósito de generar conciencia social entre los jóvenes que formen parte de instituciones educativas de nivel medio superior o superior, mediante la inclusión, capacitación y apoyo técnico para desarrollar acciones de intervención de voluntariado, alineados a los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en los 18 Municipios del Estado
8. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo séptimo de dicho Acuerdo, la Secretaría de la Juventud del Estado de Querétaro, para la debida ejecución del referido Programa, deberá llevar a cabo la expedición de sus respectivas Reglas de Operación, garantizando así que dicho programa cumpla con las estrategias y objetivos para los cuales ha sido creado.

9. Conforme a lo anterior, las presentes Reglas de Operación tienen como finalidad hacer del conocimiento a la población susceptible de ser beneficiario por el "Programa Generación 2030" los procedimientos y requisitos, de manera que el funcionamiento de dicho programa se realice de forma eficaz, eficiente y transparente.

Por lo expuesto tengo a bien expedir el siguiente:

"ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA GENERACIÓN 2030".

Artículo 1. - Glosario

Para los efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:

- 1) Apoyo: Recursos económicos o en especie otorgados a los beneficiarios del Programa
- 2) Voluntarios: Aquellas personas físicas que residan en uno de los 18 municipios de estado y estudien en alguna institución de nivel medio y superior de la entidad.
- 3) Beneficiarios: Personas físicas, personas morales, organizaciones de la sociedad civil, instituciones públicas o privadas que cumplan con los requisitos jurídicos aplicables y demás establecidos en las presentes reglas de operación para recibir los apoyos del Programa.
- 4) Programa: Programa "Generación 2030".
- 5) Comité de Apoyos: Órgano colegiado encargado de evaluar y autorizar las solicitudes de ingreso al Programa.
- 6) Organizaciones: Grupo de personas organizadas con un fin determinado como asociaciones o sociedades civiles.
- 7) Academia: universidades y académicos encargadas de brindar el contenido que permite generar la metodología para el diagnóstico de responsabilidad social empresarial para las empresas y organizaciones convocadas.
- 8) Alumnos: estudiantes involucrados en las clases que brindan el contenido de ética y responsabilidad social y que están encargados de aplicar la metodología en las empresas y organizaciones y de presentarlo como entregable a las instancias convocadas
- 9) Ciudadanía Corporativa: Integrantes del Programa que realizan acciones de responsabilidad social empresarial y acciones a favor del desarrollo sostenible.
- 10) ODS: Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas para el Desarrollo.
- 11) Plataforma digital: Plataforma mediante la cual se dará seguimiento a la participación de los voluntarios en el Programa.
- 12) Padrón Único de beneficiarios: Base de datos que contiene la información de todas las personas físicas o morales que sean elegibles dentro del Programa.
- 13) Secretaría: Secretaría de la Juventud del Estado de Querétaro.

- 14) Unidades: Las unidades adscritas a la Secretaría de la Juventud del Estado de Querétaro.
- 15) Municipios: Los mencionados en el artículo 11 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.
- 16) Reglas de Operación: Las presentes Reglas de Operación.

Artículo 2. - Objetivo General

Generar conciencia social entre los jóvenes que formen parte de instituciones educativas de nivel medio superior o superior, mediante la inclusión, capacitación y apoyo técnico para desarrollar acciones de intervención de voluntariado, alineados a los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en los 18 Municipios del Estado; principalmente en Zonas de Atención Prioritaria de alta y muy alta marginación. Lo anterior con la participación de organizaciones de la sociedad civil y del sector empresarial.

Artículo 3. - Dependencia Responsable del Programa

En la ejecución del Programa, participarán las dependencias y entidades que se indican conforme a lo siguiente:

- I. Instancia Ejecutora: la Secretaría, a través de sus Unidades coordinará, supervisará y controlará su ejecución.
- II. Comité de Apoyos: La Secretaría constituirá un Comité de Apoyos y aquellos que se considere de acuerdo al proyecto en concreto. Se integrará por los Titulares de las Unidades.
- II. Instancia Normativa: el Comité de Apoyo estará facultado para interpretar las presentes Reglas, así como resolver los casos no previstos en las mismas.
- III. El Comité de Apoyo autorizará todos los eventos que se realizarán para fomentar el voluntariado entre los jóvenes, personas físicas o morales y asociaciones civiles contando con el visto bueno del comité de apoyos con el objeto de que su organización o empresa obtenga el reconocimiento emitido por la Secretaría de la Juventud denominado "Aliado por los ODS", sentando con ello las bases para ser una entidad promotora de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en el estado.

Artículo 4.- Población objetivo

- a) Personas físicas y morales que residan en cualquiera de los 18 municipios del Estado de Querétaro que realicen actividades en favor de la promoción de participación juvenil en la entidad y actividades relacionadas con los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Artículo 5.- Requisitos y criterios de elegibilidad.

Criterios de elegibilidad para formar parte del programa

1. Personas de entre los 15 -29 años; cuyos en su caso presentaran una carta consentimiento por la persona que ostente la patria potestad o tutor el cual autorice la realización de las actividades del programa.
2. Registrarse a la plataforma digital del programa.
3. Presentar una carta compromiso bajo protesta de decir verdad, misma que enuncie que su participación cumplirá con los fines establecidos en el programa y que los recursos públicos otorgados serán utilizados para los fines del programa firmada por el interesado.

Criterios de elegibilidad para ser beneficiario

- a) Ser mayor de edad.
- b) Estar constituido.
- c) Realizar algún tipo de actividad que promueva el desarrollo sostenible en el estado.

Artículo 6.- Apoyos

1.- El programa otorgará los siguientes apoyos:

- a) Personas físicas: Talleres, capacitaciones, inclusión a empresas socialmente responsables, vinculación académica, y Organizaciones de la Sociedad Civil.
- b) Personas morales: Apoyo técnico y diagnóstico de acuerdo a cada uno de los objetivos de cada una de las Organizaciones de la Sociedad Civil y/o empresa.

Artículo 7.- Documentación.

Para la ciudadanía corporativa;

- 1.- Identificación oficial vigente (Credencial de elector y/o pasaporte y/o acta de nacimiento).
- 2.- Clave Única de Registro de Población (CURP).
- 3.- Comprobante de domicilio.
- 4.- Constancia de estudios emitida por institución educativa a la que pertenecen.

Para beneficiarios:

- a. Identificación oficial vigente (credencial de elector, pasaporte o cédula profesional) de la persona física o del representante o apoderado legal de la persona moral.
- b. Registro Federal de Contribuyentes (RFC).
- c. Clave Única de Registro de Población (CURP).
- d. Comprobante de domicilio (luz, teléfono, predial o agua) con una vigencia no mayor a tres meses anteriores a la fecha de solicitud.
- e. Documentación que acredite la representación del apoderado legal

Artículo 8.- Operación del programa

Sin perjuicio de lo dispuesto en estas Reglas y demás ordenamientos aplicables, el Programa operará conforme a lo siguiente:

- I. La Secretaría realizará giras en instituciones de educación media y superior para exponer el Programa con el propósito de integrar a los jóvenes en las actividades. Los jóvenes registrados en la plataforma, entregarán la documentación correspondiente de acuerdo al Anexo 1.
- II. Paralelamente, la Secretaría de la Juventud emitirá una convocatoria dirigida a los beneficiarios elegibles para recibir las acciones de los voluntarios así como el diagnóstico de vinculación académica para que se registren en la plataforma y entreguen la documentación correspondiente de acuerdo al Anexo 2.
- III. Una vez recibida la solicitud de apoyo por escrito con la documentación, el Titular de la Secretaría la turnará al comité de apoyo para ser valorada, a su vez, dicha área para su aprobación.
- IV. Dentro de los 20 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, la Secretaría notificará afirmativa o negativa al solicitante.
- V. En caso de que la solicitud sea considerada por el Comité de Apoyos como negativa, se notificará al solicitante.
- VI. Aquellos notificados afirmativamente recibirán capacitaciones para poder realizar las actividades correspondientes.
- VII. Se realizarán actividades a través de instituciones educativas.
- VIII. Se realizarán actividades para promover el desarrollo sostenible en el estado zonas de prioritarias.
- IX. Se realizará un diagnóstico de responsabilidad social.
- X. El comité de apoyo presentará los resultados del diagnóstico, seleccionando aquellos considerados como prioritarios.

- XI. Se realizará una premiación con los montos autorizados por el comité, en efectivo o en especie para los participantes destacados del programa, misma que se realizará el mismo día de los Premios Estatales de la Juventud.

Programación presupuestal

El otorgamiento de Apoyos del Programa se realizará atendiendo a la disponibilidad de los recursos técnicos y humanos con los que cuente la Secretaría, sujetándose a la suficiencia presupuestaria en los ejercicios fiscales correspondientes de vigencia anual.

Artículo 9.- Derechos de los beneficiarios

Los beneficiarios tendrán los siguientes derechos:

- I. Recibir de los servidores públicos de la Secretaría la información necesaria en el transcurso del desarrollo del programa.
- II. Presentar quejas y denuncias ante las instancias correspondientes por el incumplimiento de los servidores públicos de acuerdo a lo establecido en las presentes Reglas de Operación.
- III. Ser entendidos al margen de cualquier condicionamiento de tipo político partidista en la ejecución del Programa.
- V. Tener la reserva y privacidad de su información personal.

Artículo 10.- Obligaciones de los beneficiarios

Los beneficiarios tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Presentar solicitudes conforme a lo establecido en las presentes Reglas de Operación.
- II. Brindar a la Secretaría la información requerida para participar en el transcurso del desarrollo del programa.
- III. Utilizar los apoyos aportados por la Secretaría con estricto apego al objeto de las presentes Reglas de Operación y de acuerdo a lo establecido en la normatividad aplicable.
- IV. Reportar en su caso, a la Secretaría las irregularidades que se presenten en la ejecución del Programa.
- V. Mantenerse al margen de cualquier condicionamiento de tipo político partidista en la ejecución del Programa.
- VI. Entregar a la Secretaría un informe final con justificación y comprobación de actividades adjuntando evidencia fotográfica de las actividades realizadas con el objetivo de cerrar las acciones establecidas en el convenio de concertación que en su caso así sea celebrado para el otorgamiento del Apoyo.
- VII. Cumplir con la normatividad aplicable del Programa.

Artículo 11.- Contraloría social

Se impulsará la creación de instancias de contraloría social por parte de los beneficiarios de manera organizada, con el fin de verificar la adecuada ejecución, la correcta aplicación de los recursos públicos asignados y el cumplimiento de las metas fijadas en el presente Programa.

Los mecanismos de contraloría social y los requisitos para su conformación servirán para asegurar que los beneficiarios hagan uso de esta práctica de transparencia y rendición de cuentas, se ajustarán a la normatividad que emita la Secretaría de la Contraloría y, en su caso, a las disposiciones legales aplicables de conformidad al origen de los recursos públicos asignados para la ejecución del Programa.

Artículo 12.- Transparencia

A. Difusión: La Secretaría publicará información actualizada sobre la operación del programa en el Portal de transparencia de Gobierno del Estado de Querétaro localizado en la página de internet: <http://www.queretaro.gob.mx/transparencia/>

B. Auditoría: Los recursos estatales que sean otorgados en el marco del Programa podrán ser supervisados, vigilados, y auditados por parte de las autoridades correspondientes, en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 13.- De las quejas y denuncias

Las quejas o denuncias por la ejecución de las presentes Reglas de Operación podrán presentarse en las oficinas de la Secretaría de la Juventud ubicadas en Ejercito Republicano S/N, Centro Histórico, C.P. 76000, Santiago de Querétaro, Querétaro. Tel. (442) 224 2254.

TRANSITORIOS

Único. - El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga".

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los 30 días del mes de abril del año dos mil diecinueve 2019.

RODRIGO RUIZ BALLESTEROS.
SECRETARIO DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO.
Rúbrica

CARTA COMPROMISO

VOLUNTARIO

Nombre Completo: _____

Dirección: _____

No. INE: _____

Teléfono Celular: _____

Correo electrónico: _____

Nombre Institución Educativa: _____

Al aceptar formar parte del Voluntariado dentro del Programa Generación 2030, me comprometo a cumplir con los horarios y horas establecidos, así como el código de buenas prácticas y conductas y cumplir con todas las actividades que me fueran encomendadas dentro del periodo de Julio- Diciembre 2019.

Nombre completo y firma del Voluntario.

